

Recurso de reposición contra auto de fecha 08 de agosto de 2022, Rad. 47-001-31-53-003-2017-00007

Cristian Leone <cristianleone@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 11:28 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogados00@gmail.com <abogados00@gmail.com>

Señor:

Luis Guillermo Aguilar Caro.

Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por Clodomiro Lobo contra Yolanda Pérez Ripoll, Josefina Pérez Ripoll, Wilma y/o Vilma Barros Pérez, Maribel Barros Pérez, Victoria Barros Pérez Rosaura Pérez Ripoll, Enoc Ramos Pérez y contra personas indeterminadas, con radicación N°47-001-31-53-003-2017-00003-00.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Respetuoso saludo.

Me permito radicar recurso de reposición contra auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Con la debida consideración,

Cristian Leone Polo.

Abogado.

Especialista en Derecho Administrativo.

Candidato a Especialista en Docencia Universitaria.

Dirección: Cra. 2b # 14-21, Edificio de Los Bancos, oficina 606.

Santa Marta D.T.C.H., Colombia.

Cel. 3007381318.

COTES
LEONE
sas

Señor:
Luis Guillermo Aguilar Caro.
Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por Clodomiro Lobo contra Yolanda Pérez Ripoll, Josefina Pérez Ripoll, Wilma y/o Vilma Barros Pérez, Maribel Barros Pérez, Victoria Barros Pérez Rosaura Pérez Ripoll, Enoc Ramos Pérez y contra personas indeterminadas, con radicación N°2017-00003-00.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Cristian José Leone Polo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del extremo demandante en el proceso de la referencia, dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **recurso de reposición** contra del auto de fecha 08 de agosto de 2022, publicado en Estado No. 45 del 09 de agosto del mismo año, con fundamento en los siguientes:

1. Fundamentos fácticos.

- 1.1. En providencia del 08 de agosto de 2022, su agencia judicial dispuso: *Decretar la acumulación del trámite 2017-00243-00 que se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito a esta causa, conforme a las pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
 - 1.2. La anterior decisión, a juicio de su despacho fue fundamentada en el artículo 148 del Código General del Proceso que establece las reglas para acumular procesos judiciales.
 - 1.3. Cabe destacar que, según el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, tanto el proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicado 47-001-31-53-003-2017-00003-00 que cursa en esa agencia judicial y el proceso de pertenencia con radicado 47-001-31-53-005-2017-00243-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, reúnen los requisitos del artículo 148 del CGP para ser acumulados, es decir, las pretensiones de las demandas pudieron acumularse en una sola.
 - 1.4. Ahora bien, como quiera que se encuentra probado que el proceso con radicado 47-001-31-53-003-2017-00003-00 es el más antiguo y las notificaciones fueron efectuadas primero que en el proceso con radicado 47-001-31-53-005-2017-00243-00, se dispuso la acumulación a cargo del juzgado en el que curse el proceso más antiguo, tal y como lo dice el artículo 149 del mencionado estatuto procesal.
 - 1.5. Sin embargo, dispone el artículo 148 del CGP: *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)

- 1.6. Dentro de la causa 47-001-31-53-005-2017-00243-00 que se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP. Valga mencionar que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos y actividades judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- 1.7. El Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del expediente 2017-00243-00, al examinar la solicitud de suspensión del proceso, por la petición de acumulación presentada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, decidió negar dicha solicitud con motivo del siguiente argumento jurídico:
- Adviértase que, pese a que el artículo 150 del CGP indica que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, la solicitud elevada ante el Juzgado Homologo (sic) no genera ningún tipo de parálisis del proceso o situación que impida la continuación del mismo, **máxime cuando en este escenario ya se había fijado fecha para la audiencia inicial por auto del 13 de febrero de 2020, por lo tanto, había expirado, en este proceso, la oportunidad para deprecar la acumulación, en atención a lo previsto en el No. 3 del Artículo (sic) 148 ibídem. (Negrita fuera del texto original).***
- 1.8. Conforme lo anterior, se torna improcedente la acumulación de la presente causa con la adelantada bajo el radicado 47-001-31-53-005-2017-00243-00 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, toda vez que, con el señalamiento de fecha de audiencia inicial, caducó la posibilidad de la figura de acumulación, a la luz de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 148 del CGP.
- 1.9. Para culminar y en procura de mantener el orden procesal y la seguridad jurídica del presente trámite, amablemente solicito revocar la orden de acumulación contenida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, y en su lugar se dé continuidad al presente trámite, con el agotamiento de las instancias propias del proceso declarativo.

De acuerdo con lo señalado, me permito efectuar la siguiente:

2. Pretensión.

- 2.1. Que se reponga el auto de fecha 08 de agosto de 2022, y, en su lugar, el despacho proceda a negar la solicitud de acumulación de los procesos judiciales en mención.

3. Fundamentos de Derecho.

Invoco como fundamento de derecho el inciso primero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

4. Pruebas

Solicito que se tengan como tales, las siguientes:

4.1. Documentales:

4.1.1. Auto de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.

4.1.2. Auto del 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.

Con respeto y consideración,



Cristian Leone Polo.
C.C. N°1.082.952.062 de Santa Marta.
T.P. N°258.591 del C.S.J.

INFORME DE SECRETARIA, Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente su impulso procesal. Sirvase proveer.

JAINA CIRO MONTENEGRO.
Secretario.



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

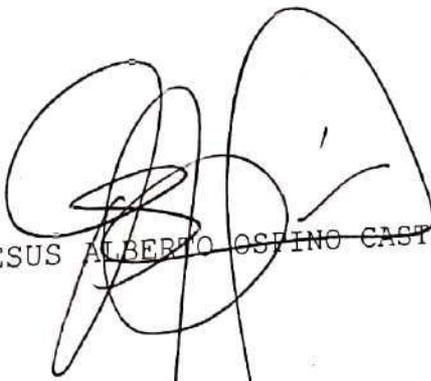
Ref. Pertenencia de Enoc Ramos Pérez Vs. Victoria Ramos Pérez, Otros
y Personas indeterminadas.
Rad. 2017-00243-00

Revisado el presente plenario, para el impulso procesal del mismo señálese el día martes 21 de Abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Adviértase a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JESUS ALBERTO OSTINO CASTRO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

El auto anterior se Notificó por Estado

No. 01 de hoy 14 de febrero de 2020

Secretario, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520170024300

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENOC RAMOS PEREZ
DEMANDADOS: VICTORIA BARROS PÉREZ, MARIBEL BARROS
PÉREZ, VILMA BARROS PÉREZ Y ROSAURA
PÉREZ RIPOLL.

Revisado el plenario, se procede a resolver las siguientes solicitudes.

Levantamiento de medida.

La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 140553. El cual fuere segregado del folio No. 080 – 3773. Solicitud de la que, se dio traslado mediante auto del 29 de junio de 2021.

Dicha petición encuentra el Despacho es procedente y se accederá a ella, en tanto, no se encuentra litigio en este proceso sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 140553. De igual manera, las partes contra quien se profirió la medida no son las titulares del derecho de dominio sobre el citado predio, en los términos que dispone el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.

Nótese que, pese a que inicialmente la demanda se formulaba respecto de una porción de tierra que se desprendía de uno de mayor extensión, posteriormente se reformó la demanda en donde se clarificada que aquel terreno fue dividido materialmente recayendo la acción sobre los segregados del inmueble con folios de matrículas Nos. 080-77995, 080-138583 y parte del 080-3773, sin que se incluyera el No. 080-140553 cuyo levantamiento es el que se depreca.

En suma, la medida que reposa sobre este último bien, lo es en atención a que hacía parte del predio de mayor extensión 080-3773, pero que no es objeto de pretensiones.

Suspensión de proceso por acumulación:

En sendos escritos el apoderado de la señora Rosaura Pérez Ripoll ha solicitado la suspensión de este trámite por solicitud de acumulación de los procesos que hiciera ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

Esta solicitud encuentra el Despacho se torna improcedente, en tanto no se estructura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Adviértase que, pese a que el artículo 150 del CGP indica que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, la solicitud elevada ante el Juzgado Homologo no genera ningún tipo de parálisis del proceso o situación que impida la continuación del mismo, máxime cuando en este escenario ya se había fijado fecha para la audiencia inicial por auto del 13 de febrero de 2020, por lo tanto, había expirado, en este proceso, la oportunidad para deprecar la acumulación, en atención a lo previsto en el No. 3 del Artículo 148 ibídem.

Sucesión Procesal

Se evidencia solicitud del apoderado de la señora Carmen Julia Mejía Pérez, respecto a se le tenga como sucesora procesal de la señora Yolanda Pérez Ripoll.

Sobre este particular nótese que mediante reforma de la demanda fuere excluida como demandada la señora Yolanda Pérez Ripoll (q.e.p.d.), por lo tanto, dejó de ser parte en el asunto, sin embargo, atendiendo que por la naturaleza del proceso de pertenencia pueden concurrir todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble la intervención de la señora Carmen Julia Mejía Pérez se tendrá como tercera interesada en el proceso, pero no como sucesora procesal.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 - 140553, OFÍCIESE a quien corresponda.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la señora Rosaura Pérez Ripoll conforme lo señalado.

TERCERO: Téngase en cuenta la intervención de la señora Carmen Julia Mejía Pérez, como interesada en el presente proceso.

CUARTO: Señálese para el día **11 de agosto de 2022 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia

En atención a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas o se imposibilite a alguna de las partes el acceso a las tecnologías, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el correspondiente enlace donde podrán acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4922936ebb8163c0d8d0b5dd0d3e402dce0c7d0b07464fa1a8e1c4fc2201b5**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dr. Jesús Gregorio Ortega Saltarin <dr.jesusortega2015@gmail.com>

Mié 6/04/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

2022-0~1.PDF;

Atención respetado doctor.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CALLE 23 No. 5 – 68 EDIFICIO BENAVIDES MACEA

j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia. - Proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por el señor JOSE MANUEL CAMPO VIVES, en contra de la señora LOURDES MARGARITA LÓPEZ NIETO.

Radicado. - 47-001-31-53-003-2020-00034-00.

Asunto. - Recurso de Reposición.

En calidad de apoderado judicial -con personería jurídica reconocida- del señor **JOSE MANUEL CAMPO VIVES**, conforme lo acredita el poder especial adjunto al expediente, me permito informarle que a través de este correo o canal virtual, allegó o adjunto por medios electrónicos **MEMORIAL** a través del cual presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**; para que se tenga como presentado e incorporado al expediente físico, magnético o digital que el despacho este conformando; lo anterior según lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de Junio del año 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia generado por la Pandemia del Covid-19.

Adjunto lo enunciado junto con sus anexos en medio digital (Formato PDF).

Cordialmente se suscribe,

--





Atención respetado doctor.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CALLE 23 No. 5 – 68 EDIFICO BENAVIDES MACEA
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia. - Proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por el señor JOSE MANUEL CAMPO VIVES, en contra de la señora LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO.

Asunto. - Recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2022.

Rad.- 2020-00034

JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandante **JOSE MANUEL CAMPO VIVES**, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito:

I. PETICIÓN

REVOCAR el auto del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se requirió la notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito, y, en su lugar, **PRACTICAR** previamente las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de septiembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se decretaron la medidas cautelares en el proceso de la referencia.
2. No obstante, a la fecha no se han practicado las medidas cautelares decretadas en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual, el secretario remitirá de manera directa los oficios que resulten necesarios para hacer cumplir las órdenes del juez.
3. Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 317 del CGP, *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.



JESUS ORTEGA SALTARIN
& ABOGADOS ASOCIADOS

4. Sobre esa base, no le estaba dado al despacho requerir la notificación de la parte demandada so pena de declarar el desistimiento tácito, mientras no se hayan llevado a cabo de manera efectiva las acciones necesarias para consumir las medidas cautelares previas.
5. Sobre esa base, resulta procedente la revocatoria de la decisión.

Atentamente se suscribe,

JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN
C.C. No. No. 84.458.565 de Santa Marta
T.P. No. 188.908 del C. S. de la Judicatura



**APORTO LIQUIDACION, BANCOLOMBIA SA. VS. CRISTIAN ALFREDO PACHECO
CANTILLO RAD.2021-00033**

notificacionesjudiciales@deype.com.co
<notificacionesjudiciales@deype.com.co>

Lun 28/02/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: crisalfred25@gmail.com <crisalfred25@gmail.com>

Buenas tardes.

Juzgado tercero civil del circuito de santa marta

Cordial Saludo.

Por medio de la presente apporto liquidación del crédito con copia al demandado.

Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ
C.C. No. 51.721.919 Bogotá
T.P. 52.239 de C.S. de la J.

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN ALFREDO PACHECO CANTILLO
CORREO:	crisalfred25@gmail.com
RAD:	2021-00033
ASUNTO:	Aportando liquidación

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo en el asunto de la referencia, concurre ante su Honorable Despacho a fin de aportar la liquidación actualizada de las obligaciones contenida en los pagarés que aquí se ejecutan, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P

- ✓ Pagaré No 4512320008755, que el banco identifica internamente con el No 45990008755.
- ✓ Pagaré No 90000025301.
- ✓ Pagaré No 7790095980.

Lo anterior para los efectos pertinentes en el particular.

Anexo:

- ✓ Lo anteriormente mencionado.

De usted; Atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

**remito liquidación del crédito dentro del proceso seguido por BANCO ITAU
CORPBANCA S.A. contra EDGAR BERNAL APONTE, cuyo radicado es 052/2021.**

Martha Quintero <mlquintero@outlook.com>

Lun 1/08/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio de la presente remito liquidación del crédito dentro del proceso seguido por BANCO ITAU
CORPBANCA S.A. contra EDGAR BERNAL APONTE, cuyo radicado es 052/2021.

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
Apoderada de Banco Itau Corpbanca

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito

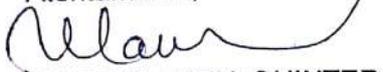
RAD: 2021 – 052

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar liquidación realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299, celular 3008046172
email: mlquintero@outlook.com,
Santa Marta, (Magdalena)

LIQUIDACION DE CRÉDITO

Deudor: **EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE**
 No. 009005397195

Cédula **85454729**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: **259.351.884,00**

0

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACION DE CRÉDITO				Saldo de Capital más Intereses		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	
							259.351.884,00		0,00		0,00	259.351.884,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	23,97%	1,81%	0,00%	1,81%	259.351.884,00	24	3.748.579,65	-	3.748.579,65	263.100.463,65
1-may-21	31-may-21	17,22%	23,83%	1,80%	0,00%	1,80%	259.351.884,00	31	4.816.225,54	-	8.564.805,19	267.916.689,19
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	23,82%	1,80%	0,00%	1,80%	259.351.884,00	30	4.659.086,65	-	13.223.891,83	272.575.775,83
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	259.351.884,00	31	5.169.665,48	-	18.393.757,32	277.745.641,32
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	259.351.884,00	31	5.186.149,81	-	23.579.907,12	282.931.791,12
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	259.351.884,00	30	5.006.598,53	-	28.586.505,65	287.938.389,65
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	259.351.884,00	31	5.142.701,19	-	33.729.206,84	293.081.090,84
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	259.351.884,00	30	5.027.605,20	-	38.756.812,04	298.108.696,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	259.351.884,00	31	5.245.767,81	-	44.002.579,85	303.354.463,85
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	259.351.884,00	31	5.299.842,11	-	49.302.421,96	308.654.305,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	259.351.884,00	28	4.942.535,91	-	54.244.957,87	313.596.841,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	259.351.884,00	31	5.518.540,01	-	59.763.497,88	319.115.381,88
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	259.351.884,00	30	5.450.319,33	-	65.253.817,20	324.605.701,20
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	259.351.884,00	31	5.848.306,73	-	71.102.123,94	330.454.007,94
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	259.351.884,00	30	5.834.571,52	-	76.936.695,46	336.288.579,46
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	259.351.884,00	14	2.826.553,86	-	79.763.249,31	339.115.133,31
SUBTOTALES:							259.351.884,00	464	79.763.249,31	-	79.763.249,31	339.115.133,31

CAPITAL **259.351.884,00**

INTERESES **79.763.249,31**

Intereses aprobados en el mandamiento de pago **22.820.831**

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 361.935.964,31

PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO-RAD 0045-2022-NICOLAS PEREZ

Ciro Antonio Huertas Quintero <recuperacion.juridica@gmail.com>

Mié 10/08/2022 1:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto memorial para impartir trámite.

documento en PDF

Respetuosamente le solicito al despacho informar si el correo fue recibido satisfactoriamente, teniendo en cuenta que por el alto flujo de correos allegados al despacho algunos han manifestado el extravío de estos.

De igual forma informar si el archivo adjunto en PDF fue descargado correctamente

Cordialmente,

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO

Abogado Especialista

Derecho Laboral y Seguridad Social - Civil - Familia

Teléfonos de contacto: 3022559492 - 3700707



CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Carrera 44 Nº: 38-11 Edificio Banco Popular oficina 10-06 BQUILLA Tel. 3022559492 - 3700707

Señor
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA contra **NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA**

RAD. 0045-2022

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y con el debido respeto, permito aportar la liquidación del crédito así:

VALORES RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

PAGARE No. 557833477

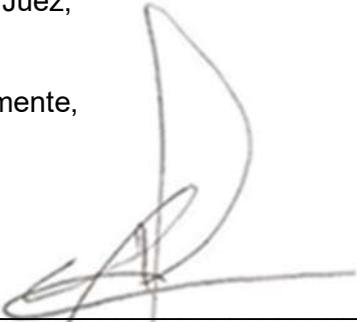
CAPITAL: \$ 154.462.400

INT. CORRIENTE: \$ 16.452.987 (desde 02 DE AGOSTO 2021 hasta 15 DE MARZO 2022)

LIQUIDACION DE CRÉDITO							
PAGARE No.	CAPITAL	% DE INTERESES	DIAS	MESES	INICIAL	FINAL	VR. INT. MORA
557833477	\$ 154.462.400,00	2%	140	4,67	16/03/2022	3/08/2022	\$ 14.416.490,67
INTERESES RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO							\$ 16.452.987,00
TOTAL LIQUIDACION							\$ 185.331.877,67

Del Sr. Juez,

Atentamente,


CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
C.C. No. 8.486.277 de Puerto Colombia (Atlco)
T.P. No. 232.789 del C.S. de la Judicatura

Radicado: 47001315300320190024200 - Proceso Ejecutivo con Acción Real - Demandante: Doroteo Lafaurie Guerrero
Demandado: Comercializadora Metropolitana Limitada

NELLY TAMAYO BERNAL <nellytamayobernal@gmail.com>

Lun 2/05/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dondedioslafo@hotmail.com <dondedioslafo@hotmail.com>;gerencia@comercializadorametropolitana.com
<gerencia@comercializadorametropolitana.com>

Santa Marta, 2 de mayo de 2022

Señor
Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Santa Marta
E. s. d.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Demandante: Doroteo Lafaurie Guerrero
Demandado: Comercializadora Metropolitana Limitada

Radicado: 47001315300320190024200

Asunto. Liquidación del crédito – fecha de corte 30 de abril de 2022

En mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar actualización del crédito.

Del señor Juez,

cordialmente,

NELLY TAMAYO BERNAL.
C.C. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

NELLY TAMAYO BERNAL
Abogado Universidad Libre
Especializada en Derecho de Familia
Santa Marta: Calle 23 N° 4-27 – Of.606 Telefax 4315344 – Edificio Centro Ejecutivo
Bogotá: Carrera 7 N° 17-01 Of. 802 – Edificio Colseguros Carrera 7ª
Celular 310 767 32 85 – Email: nellytamavobernal@gmail.com

Santa Marta, 2 de mayo de 2022

Señor
Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Santa Marta
E. s. d.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real

Demandante: Doroteo Lafaurie Guerrero
Demandado: Comercializadora Metropolitana Limitada

Radicado: 47001315300320190024200

Asunto. Liquidación del crédito – fecha de corte 30 de abril de 2022

En mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito arrimar al expediente la liquidación del crédito, con fecha de corte 30 de abril de 2022; observando el mandamiento de pago.

Valor liquidación anterior, con fecha de corte 28 de febrero de 2022: **\$ 236'000.000**

Liquidación intereses del 1 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022, a
La tasa del 2.4% mensual, sobre el capital incorporado en el pagaré número
80316403 – (\$125'000.0000), título base de la ejecución.
2 meses, a \$ 3'000.000 cada mes. **\$ 6'000.000**

Total, liquidación al 30 de abril de 2022 **\$ 242'000.000**

Del señor Juez,

cordialmente,

NELLY TAMAYO BERNAL.
C.C. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

RADICACION 2017/547

julieth perez gomez <juliethperez3@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Ciudad.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

Rad. 2017-547

Asunto.- Liquidación de credito.

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, me permito presentar al despacho la liquidación del crédito del proceso referenciado en el asunto del presente correo.

Del señor Juez, Atentamente,

YULIETH PEREZ GOMEZ

CC. 1.094.242.428

T.P. 208448

LIQUIDACION DE CREDITO MARIA FERNANDA ORTEGA

FECHA PRESENTACION DE DEMANDA: 5 DIC 2017

CAPITAL: \$953.369.402

INTERESES CORRIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: \$598.732

CAPITAL \$953.369.402,00

		Int Mor- Mes	Num. Dias mes	Val.Int.Mor-Men
dic-17	31,16%	2,597%	26	\$ 21.455.048,7
ene-18	31,04%	2,587%	31	\$ 25.482.504,8
feb-18	31,52%	2,627%	28	\$ 23.372.380,5
mar-18	31,02%	2,585%	31	\$ 25.466.085,7
abr-18	30,72%	2,560%	30	\$ 24.406.256,7
may-18	30,66%	2,555%	31	\$ 25.170.541,2
jun-18	30,42%	2,535%	30	\$ 24.167.914,3
jul-18	30,05%	2,504%	31	\$ 24.669.757,4
ago-18	29,91%	2,493%	31	\$ 24.554.823,4
sep-18	29,72%	2,477%	30	\$ 23.611.782,2
oct-18	29,45%	2,454%	31	\$ 24.177.183,2
nov-18	29,24%	2,437%	30	\$ 23.230.434,4
dic-18	29,10%	2,425%	31	\$ 23.889.848,3
ene-19	28,74%	2,395%	31	\$ 23.594.303,8
feb-19	29,55%	2,463%	28	\$ 21.911.606,8
mar-19	29,06%	2,422%	31	\$ 23.857.010,0
abr-19	28,98%	2,415%	30	\$ 23.023.871,1
may-19	29,01%	2,418%	31	\$ 23.815.962,1
jun-19	28,95%	2,413%	30	\$ 23.000.036,8
jul-19	28,92%	2,410%	31	\$ 23.742.076,0
ago-19	28,98%	2,415%	31	\$ 23.791.333,4
sep-19	28,98%	2,415%	30	\$ 23.023.871,1
oct-19	28,65%	2,388%	31	\$ 23.520.417,6
nov-19	28,55%	2,379%	30	\$ 22.682.247,0
dic-19	28,37%	2,364%	31	\$ 23.290.549,7
ene-20	28,16%	2,347%	31	\$ 23.118.148,7
feb-20	28,59%	2,383%	29	\$ 21.956.891,8
mar-20	28,43%	2,369%	31	\$ 23.339.807,1
abr-20	28,04%	2,337%	30	\$ 22.277.065,0
may-20	27,29%	2,274%	31	\$ 22.403.916,1
jun-20	27,18%	2,265%	30	\$ 21.593.817,0
jul-20	27,18%	2,265%	31	\$ 22.313.610,9

ago-20	27,44%	2,287%	31	\$ 22.527.059,7
sep-20	27,53%	2,294%	30	\$ 21.871.883,0
oct-20	27,14%	2,262%	31	\$ 22.280.772,6
nov-20	26,76%	2,230%	30	\$ 21.260.137,7
dic-20	26,19%	2,183%	31	\$ 21.500.863,4
ene-21	25,98%	2,165%	31	\$ 21.328.462,5
feb-21	26,31%	2,193%	28	\$ 19.509.115,9
mar-21	26,12%	2,177%	31	\$ 21.443.396,4
abr-21	25,97%	2,164%	30	\$ 20.632.502,8
may-21	25,83%	2,153%	31	\$ 21.205.318,9
jun-21	25,82%	2,152%	30	\$ 20.513.331,6
jul-21	25,77%	2,148%	31	\$ 21.156.061,5
ago-21	25,86%	2,155%	31	\$ 21.229.947,6
sep-21	25,79%	2,149%	30	\$ 20.489.497,4
oct-21	25,62%	2,135%	31	\$ 21.032.918,0
nov-21	25,91%	2,159%	30	\$ 20.584.834,3
dic-21	26,19%	2,183%	31	\$ 21.500.863,4
ene-22	26,49%	2,208%	31	\$ 21.747.150,5
feb-22	27,45%	2,288%	28	\$ 20.354.436,7
mar-22	27,71%	2,309%	31	\$ 22.748.718,1
abr-22	28,58%	2,382%	30	\$ 22.706.081,3
may-22	29,57%	2,464%	31	\$ 24.275.698,0
jun-22	30,60%	2,550%	30	\$ 24.310.919,8
jul-22	31,92%	2,660%	31	\$ 26.204.947,0
ago-22	33,32%	2,777%	31	\$ 27.354.286,7
			Intereses	
			Moratorios	\$ 429.857.314,6

CAPITAL	\$953.369.402
INTERESES CORRIENTES	\$598.732
INTERESES MORATORIOS	\$ 429.857.314,6
TOTAL	\$1.383.825.448,6

RECURSO DE APELACION Contra auto que niega Medida Cautelar, de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022. RAD 2015-060-00

frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>

Mar 2/08/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria marulanda <maryclaumarula@hotmail.com>; Alfredo <alfredo.alzamora@hotmail.com>; mary alzamora <maryalzamoram@hotmail.com>

Santa Marta D.T.C.H, martes dos (2) de agosto de 2.022

Doctor

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO / JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

HONORABLES / MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL – FAMILIA.

E.S.D

Rad. 47001 -31- 03- 003-2015-00-060-00

Asunto: **RECURSO DE APELACION**, Contra auto que niega Medida Cautelar, de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS

DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH

APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828 de Santa marta (Magdalena) portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la judicatura, en condición de demandante y también de apoderado judicial de los demandantes **MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA Y OTROS** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo con el acostumbrado respeto y de conformidad a lo establecido dentro de los artículos 321 y 322 del código General del Proceso, y a la le 2213 del 2.022, el **RECURSO DE APELACION**, para que sea resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en contra de la providencia proferida por su el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** despacho de fecha veintisiete (27) de Julio de 2.022, publicado en los estados Electrónicos N° 43 de fecha veintiocho (28) de Julio de 2.022.

Adjunto pdf

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CCN| 85.152.828 DE Santa Marta

3/8/22, 17:03

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

TPN°182.876 del C.S.J.



Santa Marta D.T.C.H, martes dos (2) de agosto de 2.022

Doctor

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO / JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

HONORABLES / MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL – FAMILIA.

E.S.D

Rad. 47001 -31- 03- 003-2015-00-060-00

Asunto: **RECURSO DE APELACION**, Contra auto que niega Medida Cautelar, de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS

DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH

APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828 de Santa marta (Magdalena) portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la judicatura, en condición de demandante y también de apoderado judicial de los demandantes **MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA Y OTROS** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo con el acostumbrado respeto y de conformidad a lo establecido dentro de los artículos 321 y 322 del código General del Proceso, y a la le 2213 del 2.022, el **RECURSO DE APELACION**, para que sea resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en contra de la providencia proferida por su el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** despacho de fecha veintisiete (27) de Julio de 2.022, publicado en los estados Electrónicos N° 43 de fecha veintiocho (28) de Julio de 2.022, para que de conformidad a lo anterior, me permito manifestar los siguientes;

HECHOS y CONSIDERACIONES

1. El suscrito apoderado Judicial, quien ostenta también la calidad de demandante, inicio en representación de los señores **MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA, ALFREDO ALZAMORA MARULANDA, MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, DANIELA ALZAMORA ZUBIRIA Y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO**, una demandada **DIVISORIA POR VENTA DE LA COSA COMUN**, en contra de la heredera dueña en común y proindiviso, señora **HELGA JOHANA ALZAMORA SCOT**, según la partición aceptada en la sucesión debidamente ejecutoriada en sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2.011, ante el Juzgado Tercero de Familia del circuito de la ciudad de Santa Marta, quien correspondió al radicado °N 47001-31-10-003-2002-00-192-00.
2. El proceso, fue radicado de forma presencial ante la oficina de reparto judicial, el pasado diecisiete (17) de marzo de 2.015, en cual le fue asignado el número de radicado. 47001 -31- 03- 003-2015-00-060-00, designado al juzgado tercero civil del circuito de Santa Marta en el que se solicitaba al señor Juez se sirviera **DECRETAR LA DIVISION MATERIAL** de los bienes Susceptibles de división, es decir de los Bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Santa Marta Magdalena y el Municipio de Fonseca la guajira, los actuales corresponden a los números de matrícula inmobiliaria que se relaciona; 08024476, 08012395, 21014329, 21416423. dentro de



estas pretensiones se pidió además que se reconocieran todas las mejoras que habían sido efectuadas por parte de la compañera permanente, señora **MARIA CLAUDIA MARULANDA** a los bienes a los que estuvo llamada a heredera y que en su poder se encontraron administrados.

3. Por desconocimiento de la dirección precisa de la demandada, se solicitó su emplazamiento. Quien al notificarse interpuso un incidente de nulidad por indebida notificación el cual fue resuelto por este despacho en favor de los demandantes.
4. El veintiséis (26) de enero de 2.017, de dictó sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, el cual resolvió decretar la venta Publica mediante subasta de los bienes relictos que conformaron la masa sucesoral de nuestro difunto padre, el causante **FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)** así como el reconocimiento de las mejoras reclamadas a favor de la demandante **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE** , estimadas por el valor total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 144.399.793) MONEDA CORRIENTE Y LEGAL** y se ordenó además la comisión para llevar a cabo los secuestros de todos los bienes.
5. La parte demandada dentro del proceso de la referencia interpuso recurso de apelación por encontrarse inconforme frente a la decisión adoptada por el juzgado, y en fecha cinco (5) de Julio de 2.017, el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL FAMILIA**, deicidio resolver **EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMANDO** la totalidad fallo atacado de fecha veintiséis (26) de enero de 2.017.
6. Son (4) cuatro bienes que hacen parte de la división en el proceso, por eso tanto entre los demandantes como la demandada, señora **HELGA JOHANA ALZAMORA SCOTH**, se logró establecer una **COMPRAVENTA**, el quince (15) de junio de 2.018, y todos los herederos demandantes, decidimos vender, la totalidad de las cuotas partes que nos correspondieron del bien inmueble referenciado con el número de matrícula inmobiliaria 214-16423, al señor **JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO**. obviamente para que fuera necesario hacer protocolizar la **COMPRAVENTA**, fue necesario que el adquo, levantara La medida cautelar que recaía sobre este bien inmueble, para el mismo se registra en Instrumentos Públicos del circulo de San Juan del cesar, la Guajira, como único propietario.
7. Encontrándonos en la espera a que se practicara la venta pública mediante subaste a los tres (3) bienes restantes, todos ya debidamente secuestrados, entonces se propone a la demandada, señora **HELGA JOHANA ALZAMORA SCOTH**, un arreglo casi de la misma forma en el que se le realizo el del señor **JEINER TORRES CARRILLO**, con los demás herederos e incluso la demandada.
8. La **COMPRAVENTA** se realizaría por una cuantía determinada en la que tanto herederos demandantes, como la demandada deberíamos vender una de las tres (3) propiedades. En este caso se optó por la de mayor valor, que corresponde al número de matrícula inmobiliaria 08024476, para entregarle a la Demandada el valor de las cuotas partes que le corresponderían tanto del bien prometido en venta, como de los otros dos (2) bienes, es decir los que responden a los números de matrícula inmobiliaria 08012395 y 21414329. Quedando entonces todos los demás bienes a con las cuotas partes solo de los demandantes **MARIA CLAUDIA MARULANDA** - madre y hermanos **ALZAMORA MARULANDA** - hijos quienes a sus vez comprarían con el precio prometido en venta las cuotas correspondientes a la otra demandante y hermana **DANIELA ALEJANRA ALZAMORA SUBIRIA**, puesto al pagar la totalidad de las cuotas partes a la demandada.



9. Así las cosas, encontrándose un interesado para la realización de la compraventa, quien manifestó que compraría a través de hipoteca ante una entidad bancaria, fue necesario solicitarle al señor Juez que procediera a **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** sobre el bien inmueble en comento, que se había registrado al momento de la radicación de la demanda.
10. Por lo anterior, el veinticinco (25) de septiembre de 2.019, el suscrito apoderado radico de forma presencial un memorial, manifestando al despacho *“que los extremos de la Litis, han llegado a un acuerdo parcial, el cual consiste en vender uno de los bienes objeto de división en este proceso y de esta forma lograr un arreglo definitivo sobre los demás bienes, lo cual le pondría fin al proceso que su despacho se adelanta. Por tal motivo y para lograr conseguir tal fin, es necesario que usted señor Juez, se sirva oficiar a LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, para que se ordene a quien corresponda, proceder con el Levantamiento de la medida cautelar de uno (1) de los tres bienes sobre los cuales recaen medidas cautelares. Bienes estos que se encuentra inventariados y valuados. En consecuencia, de lo anterior es menester referir que la solicitud de la afectación de los bienes y por ende el registro de la medida cautelar hizo parte integrantes de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, en consiguiente y con el debido respeto, le formulo la siguiente; PETICIÓN Solicito señor Juez, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, código catastral N° 4700101010700560050000, ubicado en la calle 19B N° 2 – 129, del conjunto residencial Villa Rosmery, de la vereda de Gaira del municipio de Santa Marta. Este bien inmueble, fue adquirido por el causante fallecido señor FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D), mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1410 del 6/7/1989, celebrada con el señor RICARDO CARRILLO LOPEZ, ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA. sobre el cual recae la medida de referencia DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO y registrada la ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN. Sírvase expedir los oficios correspondientes”*
11. El **JUZGADO TERCERO CIIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, accedió a esta petición y profirió el auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2020 publicado en los estados de fecha diez (10) de diciembre de 2.020, y por lo tanto remitió a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**, oficio N° 3993 del once (11) de diciembre de 2.020, para que se procediera con el levantamiento de la medida cautelar decretada desde el 2.015.
12. Los herederos Demandantes, otorgaron las facultades al suscrito apoderado para hacer la venta, correr y firmar las escrituras en su nombre y representación y la demandada residente en **ARGENTINA - BUENOS AIRES**, le otorga a su apoderado ante el consulado, el veinticinco (25) de julio de 2.019, doctor **LUIS MIGUEL ESMERAL**, en dirección al **NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, Doctor **ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**, todas las facultades inherentes para correr y firmar en su nombre las escrituras correspondientes a la compraventa.
13. La compradora fue la señora **CAROLINA BURGO SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.666.270, expedida en la ciudad de Santa Marta, quien ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, firmó



como Compradora la escritura pública N°848 del veintinueve (29) de julio de 2.020, **FIGURANDO UNA HIPOTECA** con el Banco Bancolombia.

14. La señora **CAROLINA BURGOS SIERRA**, canceló el valor correspondiente a los gastos notariales que a su parte y como compradora obedecían, los mismos que fueron liquidados por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VENTISEIS PESOS \$ 3.201.426**.
15. El suscrito apoderado judicial, firmo la escritura de venta, en representación de los demandantes.
16. La Demandada señora **HELGA JOHANA ALZAMORA SCOTT**, a través de su apoderado judicial, el señor **LUIS MIGUEL ESMERAL, SE NEGÓ A FIRMAR LA ESCRITURA PUBLICA Y SE RETRACTÓ** de la venta en último momento, por lo que en la hoja final de la **ESCRITURA PUBLICA, EL NOTARIO ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**, con fecha primero (1) de octubre de 2.020, a través del notario encargado Doctor **HENRY ALBERTO NUÑEZ SUAREZ**, declaró que **EL SUSCRITO NO AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO EN RAZON A QUE NO HA SIDO FIRMADO POR TODOS LOS OTROGANTES, (ART 41 DECRETO 960/1970)**
17. Por tal motivo y en vista de la negativa a la firma de la escritura pública es que el suscrito apoderado, el treinta (30) de septiembre de 2.020, radica de forma virtual el (1) primer memorial en el que le estaba solicitando al señor Juez con el debido respeto, manifestándole que esta parte ha agotado todos los mecanismos inherentes al dialogo a la conciliación a fin de que se logre llegar a un feliz término con la demanda, lo que ha sido imposible desde el inicio de este proceso; por lo que nuevamente formulamos a usted que *SE Oficiara a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA D.T.C.H, y para que nuevamente se registrara la medida cautelar sobre el bien en cometo esto es bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, código catastral N° 4700101010700560050000, ubicado en la calle 19 B N° 2 – 129, del conjunto residencial Villa Rosmery, de la vereda de Gaira del municipio de Santa Marta, inmueble, que fue adquirido por el causante fallecido señor FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D), mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1410 del 6/7/1989, celebrada con el señor RICARDO CARRILLO LOPEZ, ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA y en consecuencia, decretar la venta pública subasta, previo secuestro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-12395 y 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y los Nos. 214-14329 y 214-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira. Una vez sea decretada la medida cautelar y registrada la misma se acceda su señoría con la VENTA mediante Subasta Pública, según lo que prevea su despacho conforme con la ley, por tratarse el objeto de este proceso de una divisorio por venta Publica, conforme a los contemplado en el artículo 406 del código general del proceso.*
18. El veintitrés (23) de noviembre de 2.022 volví a presentar la solicitud, luego el diecinueve (19) de marzo de 2.021, luego el dieciséis (16) de febrero de 2.022, luego el diecisiete (17) de febrero de 2.022, de todas estas peticiones radicadas al correo institucional del juzgado j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co nunca se obtuveo



una respuesta. y solo hasta el día jueves, veintiocho (28) de julio es que se publican en los estados electrónicos el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022, por medio del cual resuelve el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, la solicitud del treinta (30) de Septiembre de 2.020, manifestando que NIEGA la Solicitud de la medida cautelar, refiriendo que esta parte en su momento desistió de las pretensiones de la demanda al solicitar se decretara el levantamiento de la medida cautelar, por lo que refiere además que hace tránsito a cosa juzgada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es formalmente procedente la radicación del recurso de apelación, puesto de conformidad a lo que se establece dentro del artículo 321 del Código general del proceso, “serán procedentes los recursos sobre los autos que resuelvan sobre una medida cautelar y sobre aquellos que le pongan fin al proceso, numerales” numerales 7 y 8 del artículo 321 C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022, fue publicado en los estados electrónicos N° 43, del día jueves, veintiocho (28) de julio de 2.022. Auto por medio del cual resuelve el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, la solicitud del treinta (30) de septiembre de 2.020. Recurso interpuesto el día de hoy martes dos (2) de agosto de 2.022, es decir dentro de los tres (3) días hábiles que consagra el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G.P.

SUSTENTOS Y ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

Resulta inaudito para lo rogada de la Justicia cuando este despacho se tardó casi dos (2) años para resolver un memorial por medio del cual se estaba solicitando se decretara una medida cautelar poniendo como garrotero el tiempo y el afana de resolver los dueños en común y proindiviso de unos bienes que llevan 7 años de Litis, de los cuales más de la ¼ parte del tiempo fue esperando esta providencia para proferir un resultado negativo que lo que concluye es negar la medida y que lo actuado dentro de las dos (2) instancias ya hace tránsito a cosa juzgadas según lo contenido en el 314 citado en el auto objeto del recurso.

Ahora bien, en lo referente a lo contenido en el artículo 109 del código general del proceso, que tendría que argumentar el despacho en cuanto a la presentación y tramite de memoriales, cuando fue necesario radicar la solicitud de forma virtual en más de cinco (5) ocasiones dándole cumplimiento al Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

1. Principio de Celeridad, Cosa juzgada y Economía Procesal

El Código General del Proceso en su artículo 42, establece cuáles serán los Deberes del juez, entre las que se encuentra el numeral primero que dicta lo siguiente; 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Burlado este artículo por parte del juez tercero laboral del circuito puesto se hace más que evidente que no resolvió con diligencia y celeridad el memorial allegado, incumpliendo vehementemente con sus obligaciones y deberes y evidentemente ocasiona un gran perjuicio a los demandantes en este proceso con esa determinación acotada y atacada.

La cosa Juzgada, No solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes. El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de



cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Así las cosas esta parte no podrá incluir a venta en subasta pública en bien que se está pidiendo se le decrete la medida cautelar, y tampoco podría iniciar una demanda nueva puesto la parte demandada excepcionaría el principio de la cosa juzgada y no sería procedente tal demanda, aunado a que la demanda no podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos, esto acarrearía unos perjuicios económicos incalculables, puesto sería un bien inmueble que quedaría sin poderse comercializar y al no dividirse contraria la finalidad del proceso inculcado en los artículos 414 y siguientes del C.G.P.

Economía procesal; El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Chasqueado este principio con el proceder del adquo cuando se han tardado casi dos (2) años en resolver un memorial y no dejando otra solución al actor que vuelva y demande para de esta forma pernotar en la perpetuidad de un proceso divisorio sin ningún sentido

2. Las mejoras reconocidas vs los bienes sujetos de venta.

Es menester además referir en esta instancia que la demandante y madre del suscrito apoderado, señora **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE** dentro de la sentencia fechada a veintiséis (26) de enero de 2.017 y proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, en numeral séptimo del resuelve, le fueron reconocidas unas mejoras las mismas tal y como lo ha establecido el artículo 206 del código general del proceso y que a esa fecha superaban según ultimo avaluó la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES \$144.000.000**, moneda corriente y legal. Entandase entonces que de no ser procedente que se le imponga la medida cautelar y se procede a vender en **SUBASTA PUBLICA**, no se tendrá como reconocerle a la demandante **MARIA CLAUDIA MARULANDA**, el valor de las mejoras, puesto los valores de los otros dos (2) bienes no superan ni la mitad de esa cifra. Aunado a que según el trabajo de partición aceptado, la señora **MARIA CLAUDIA MARULANDA**, solo es dueña en común y proindiviso de uno (1) de los tres bienes que conforman la división, de esta forma se le causaría un perjuicio bastante considerable .

3. Diferencia entre una solicitud de levantamiento de medida cautelar y desistimiento de las pretensiones de la Demanda,

Según lectura realizada por el suscrito al auto que se ataca con este recurso, el señor juez, ha referido que la parte demandante radico memorial por medio del cual fue **“objeto de declaración de desistimiento como pretensión”**

Antes que nada, sea necesario interpelar a tan mala apreciación aducida por el señor Juez muy respetuosamente, puesto si se avizora el memorial citado dentro del auto que se ataca, en ninguna parte se refiere esta parte a un **DESISTIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LAS PRETENSIONES** que conformaron el escrito de demanda. El suscrito solicito se levantara una medida cautelar, narrando realmente lo que las partes pretendían hacer, una vez se resolviera la petición, pero no podría bajo ningún precepto, el señor Juez referirse que asumió, entendió o interpreto el memorial de levantamiento de una medida cautelar, como Desistimiento

Ahora bien, bajo el entendido de que esta parte hubiese radicado ese memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar al bien en mención, donde quedaría lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 314, del código general del proceso, el cual establece que “En



los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. “evidentemente ese escrito radicado el veinticinco (25) de septiembre de 2.019, no contó con la anuencia de la demandada, Señora **HELGA YOHANA ALZAMORA ESCOTH**, por lo tanto, lo que procedió en su momento fue que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** negara tal petición al no producir efecto alguno.

4. De las pretensiones de la Demanda y el supuesto Desistimiento.

Una vez revisada la Demanda que hace parte Integral en el proceso de la referencia de pude observar que en ninguna de las pretensiones del mismo escrito se encuentra relacionada la del decreto de las medida cautelares, por lo que mal haría el fallador al referenciar que el escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar que afectando a un solo bien se podrá interpretar como desistimiento parcial, puesto es evidente que la afectación de los bienes con las medidas cautelares decretadas, hace parte de la naturaleza de los procesos divisorios mas no por el contrario podría entenderse esta forma, como una pretensión sustentada y argumentada dentro de un escrito de demanda.

5. El Desistimiento deberá ser coadyuvado por el demandado para evitar condenas en contra de los demandantes de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P

Refiere este artículo que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. en este tenor de puede revisar que el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de fecha nueve (9) de diciembre de 2.019, a pesar de no haber sido coadyuvado por la demandada, no condeno en costas a los demandantes.

En lo concerniente a lo contenido en el numeral 4 del mismo artículo del cual tendrá el juez la potestad de abstenerse de condenar en costas a la parte que lo solicito el desistimiento

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Se puede apreciar en la notación N° 8 del certificado de matrícula inmobiliaria 08-24476, que la providencia que dicta el despacho tiene fecha de nueve (9) de diciembre de 2.019, como explica entonces el haber corrido el traslado por los tres (3) días al demandado si el oficio enviado a la oficina de registro de instrumentos públicos tiene fecha de once (11) de diciembre de 2.019, es decir dos (2) días después de proferido el auto, y quedando en firme de una vez, comprobando así que no se corrió el traslado por los tres (3) días que refiere el numeral 4 del artículo citado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito con el acostumbrado respeto a los Honorables magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA CIVIL FAMILIA**, que se sirvan **REVOCAR** la decisión adoptada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** dr **LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**, en el Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022, publicado en los estados electrónicos N° 43, del día jueves, veintiocho (28) de julio de 2.022, por medio del



cual **RESOLVIO NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** al bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476.

SEGUNDO: Solicito a los magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA CIVIL FAMILIA** que se sirvan decretar la **MEDIDA CAUTELAR** al bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476 y de esta forma se proceda con la subasta pública de todos y cada uno de los bienes inmuebles relacionados en la División, según fue ordenado en la sentencia del veintiséis (26) de enero de 2017, confirmada por esta sala en sentencia del cinco (5) de julio de 2.017.

PRUEBAS

1. Demanda **DIVISORIA POR VENTA DE LA COSA COMÚN** de radicación 2015 – 060,
2. Acta de Reparto **OFICINA JUDICIAL** de fecha diecisiete (17) de marzo de 2015
3. Sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2.017, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**
4. Sentencia de fecha cinco (5) de julio de 2.017, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Sala civil - Familia**
5. Original de la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, recibido de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2.019.
6. Auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2.019, por medio del cual se accede al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-24476
7. Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de fecha treinta (30) de septiembre de 2.020.
8. al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-24476
9. Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** del veintitrés (23) de noviembre de 2.022 al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-24476
10. Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** del diecinueve (19) de marzo de 2.021. al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-24476
11. Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** del dieciséis (16) de febrero de 2.022. al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-24476
12. Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** del diecisiete (17) de febrero de 2.022 al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 080-24476
13. Copia del de **MEDIDA CAUTELAR** auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2.022, por medio del cual se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR.**
14. Copia simple de la **ESCRITURA PÚBLICA** número 848, del veintinueve (29) de julio de 2.020, de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA.**
15. Copia de la Factura de venta de los gastos notariales de la escritura 848 del 29 de julio de 2.020, de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**
16. Copia poder **DANIELA ALZAMORA ZUBIRIA.**
17. copia del poder otorgado al doctor **LUIS MIGUEL ESMERAL**, para realizar la **COMPRAVENTA**, en nombre de la demanda **HELGA ALZAMORA SCOTH.**
18. Copia del poder **MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA.**
19. Copia del Poder **JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO.**
20. Copia simple del poder de **ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA.**
21. Copia simple Poder **CAROLINA BURGOS SIERRA, JOSE YURI BARRIONUEVO A JUAN FELIX BURGOS SIERRA**, para suscribir en su nombre la escritura como **COMPRADORA.**
22. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble 214-14329 de fecha veintinueve (29) de julio de 2.022.



23. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble 214-16423 de fecha veintinueve (29) de julio de 2.022.
24. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble 080-12395 de fecha veintinueve (29) de julio de 2.022.
25. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble 080-24476 de fecha veintinueve (29) de julio de 2.022.
26. Boucher factura soporte de pago de fecha veintinueve (29) de julio de 2.022, por el valor de \$72.000

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial, recibirá las notificaciones en la Manzana E casa N° 18 de la urbanización residencial abierta Bavaria country de la ciudad de Santa Marta D.T.C.H, en la dirección de correo electrónico frankalberto85@hotmail.com y al teléfono 305610903.

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CCN| 85.152.828 DE Santa Marta
TPN°182.876 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 17/mar./2015

Página 1

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y DIVISORIC
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
003 6830 09/marzo/2015 05:23:26p.m.

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA M

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1120746740	ALFREDI ENRIQUE	ALZAMORA MARULANDA	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
1119837758	DANIELA	ALZAMORA ZUBIRIA	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
17952443	JAINER ENRIQUE	TORRES CARRILLO	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
85152828	FRANK ALBERTO	ALZAMORA MARULANDA	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
USER18071	UN CUADERNO CON 60 FOLIOS, DEMANDA, PODER Y DEMAS DOCUMENTOS		<input type="checkbox"/>

opertuzr

EMPLEADO

R/0060/2015

ALZAMORA SCOTH, mayor edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°36.090.205,

Santa Marta D.T.C.H, Marzo nueve (9) de 2.015.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D. .



DEMANDA: DE DIVISION MATERIAL POR VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTES: MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, FRANK ALBERTO, MARIA DE LOS ANGELES, ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA Y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO.

DEMANDADA: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH CC N°36.696.203, expedida en Santa Marta - Magdalena.

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula número 85.152.828, expedida en Santa Marta - Magdalena y profesionalmente con la tarjeta N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad; obrando como HEREDERO, en nombre propio y en representación de los herederos; MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA, ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA Y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO, éste ultimo quien actúa en calidad de CESIONARIO de los Derechos herenciales de FRANK DE JESUS ALZAMORA RODRIGUEZ. Mediante poder debidamente conferido, presento ante su despacho la Demanda de DIVISION MATERIAL POR VENTA DE LA COSA COMUN, en contra de la también heredera y comunera, HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH, mayor edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°36.696.203, expedida en Santa Marta - Magdalena, dueña en común y pro-indiviso con los Demandantes de los bienes relacionados en la diligencia de Inventario y Avalúo en razón al proceso de SUCESION INTESTADA, que se adelantó en ocasión al fallecimiento de FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 12.535.536, expedida en Santa Marta - Magdalena, demanda que se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

1. Mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado segundo de familia de Santa Marta y confirmada por el Honorable tribunal superior del Distrito de santa marta sala civil - Familia, de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2.005, la señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, fue reconocida como compañera permanente.
2. Posteriormente fue disuelta la existencia de la sociedad marital de hecho reconocida, entre la señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE Y el causante fallecido FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)
3. En sentencia debidamente ejecutoriada de fecha Nueve (09) de diciembre del año 2.011, proferida por el juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa Marta, en el Proceso de radicación N° 47001 - 31 10 003 2002 00 192 - 00, fue aprobado el trabajo de PARTICION, que con ocasión a la SUCESION INTESTADA de FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D) se adelantó.
4. Este trabajo de PARTICIÓN fue Inscrito de acuerdo al fallo ejecutoriado, en los folios de matricula inmobiliaria de los bienes repartidos por parte de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta - Magdalena y San Juan del cesar - la Guajira respectivamente.



5. La señora **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE**, dentro de la **SUCESIÓN** y el trabajo de **PARTICIÓN** debidamente aprobado, tiene Derecho al cincuenta por ciento (50%) de los bienes relacionados a excepción de los bienes referidos en los numerales - **UNO (1) Y DOS (2) "BIENES"** por haber sido adquiridos por el causante, antes de haberse conformado la Sociedad Marital de Hecho.
6. Los seis (6) hijos herederos: **HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH, FRANK ALBERTO, ALFREDO ENRIQUE, MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULADA, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA SUBIRIA Y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO**, este ultimo actúa en calidad de **CESIONARIO** de los Derechos herenciales de **FRANK DE JESUS ALZAMORA RODRIGUEZ**, tienen Derecho al otro Cincuenta por ciento (50%) de los bienes relacionados dentro del proceso de **SUCESION** de acuerdo al orden hereditario establecido y conforme a la ley civil colombiana, correspondiéndole a cada uno, la sexta (1/6) parte del cincuenta por ciento (50%) de la Herencia.
7. En los bienes que tratan los numerales - **UNO (1) Y DOS (2) "BIENES"** donde fue excluida la compañera permanente **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE**, los bienes están divididos en seis (6) partes iguales, correspondiéndole a cada hijo la sexta (1/6) parte sobre un cien por ciento (100%).
8. La señora **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE**, fue designada de manera verbal por los demás herederos Demandantes, como **ADMINISTRADOR** de todos y cada uno de los bienes que conforman la masa Herencial incluidos aquellos en los que no entro a heredar, como es el caso de los bienes enunciados en los numerales - **UNO (1) Y DOS (2) "BIENES"**.
9. La Señora **MARIA CLAUDIA MRULANDA DUARTE**, ha liquidado y pagado a cada uno de los **HEREDEROS Y COMUNEROS** tanto demandantes como demandado. Desde el momento de su designación como administrador y hasta la fecha, las utilidades que cada uno de los bienes ha podido producir.
10. Por el uso normal, desgaste habitual y rutinario de los bienes, ha tenido que realizarles una serie de mejoras necesarias de utilidad y otras mejoras voluntarias que serán refacionadas y demostradas dentro del trámite de este proceso.
11. Entre los seis (6) demandantes y comuneros: **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, FRANK ALBERTO, ALFREDO ENRIQUE, MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULADA, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA SUBIRIA Y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO**, han existido diversas fórmulas y propuestas de adjudicación para finalmente lograr repartir a cada uno de los lterederos lo que correspondió tal y como indicó la misma **PARTICIÓN**, sin que hasta la fecha, la demandada **HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH**, y los aquí demandantes hayamos logrado convenir en común acuerdo el partir de los bienes que son objeto de la **DIVISION** que se solicita, toda vez que se desconoce actualmente el lugar de domicilio y residencia de la demandada, y cuando se logro establecer comunicación, no aceptó ninguna de las propuestas y formulas de arreglo que se le plantearon.
12. Dentro de los condueños hay herederos que como arreglo, han propuesto hacer la compra de las partes que a los demás le corresponde de los bienes pro - indiviso, para finalmente ceder el titulo y correr las respectivas escrituras publicas, pero no se ha podido concretar la celebración de ninguna de las negociaciones, debido a que no se cuenta con la presencia y mucho menos con la voluntad de arreglo de la demandada **HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH**, quien también se negó en su oportunidad a aceptar



el pago de la (1/6) sexta parte de los bienes a que tiene Derecho, torpedeando y dilatando cualquier negociación que se pueda iniciar.

Para darle fundamento a la presente demanda, pongo a su conocimiento los bienes materia de **DIVISION Y VENTA.**

BIENES INMUEBLES

1. Un (1) lote de terreno, el numero (20) del conjunto residencial **VILLA ROSMERY**, situada en la calle interna del mismo conjunto o calle 19 B, del corregimiento de gaira, sector rodadero sur, distinguida con el numero N° 2-129, inscrito en el catastro, bajo partida numero 01 - 07 - 056 - 0050 - 000, matricula inmobiliaria N° 080 - 0024476 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santa Marta, con una cabida de 162.00 mts y comprendido todo dentro de los siguientes linderos y medidas; **NORTE**; 9 Mts, con casa N° 19 de **RICARDO CARRILLO LOPEZ SUR**; 10 mts con carretera interna del conjunto, con casa N° 24 de **RICARDO CARRILLO LOPEZ ESTE**; 16.20 mts, con casa en lote Numero 21 de **RICARDO CARRILLO LOPEZ Y OESTE**; 16.20 mts, con predios de **EUCLIDES CAROLINA**. Adquirida por el causante, mediante compraventa que hiciera con el señor **RICARDO CARRILLO LOPEZ**, según consta en la escritura Publica N° 1.410 del 6 de julio de 1.989 de la notaria segunda del circulo de Santa Marta - Magdalena, y registrada en el folio de Matricula inmobiliaria N° 080 - 24476, de la oficina de registro de instrumentos públicos de santa marta - magdalena.
2. Un (1) lote de terreno ubicado en la manzana 33 de la urbanización Galicia, con área de 12 mts cuadrados y la construcción en el levantada, ubicada en la diagonal 24 N° 28 -75, alinderado así; **NORTE**: 8.00 Mts con casa N° 21 de la manzana 33 de la urbanización Galicia. **SUR**: 8.00 Mts, con diagonal 24 A - en medio con la casa 13, manzana 29. **ESTE**: 15.00 Mts, con casa N° 4 de la manzana 33 y **OESTE**: 15.00 Mts, con casa N° 2 de la Manzana 33. Bien adquirido, por el causante, mediante compraventa que hiciera con el señor **CARLOS MIRANDA CABANA**, tal y como consta en la escritura Publica N° 397 del 21 de Abril del año 1.981, de la Notaria Segunda del circulo de Santa marta, y registrado en el folio de matricula inmobiliaria N° 080 - 12395, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de la ciudad de santa Marta - magdalena.
3. Un (1) lote de terreno ubicado en la calle 11 A n° 16 - 02, dentro del perimetro urbano del municipio de Fonseca, determinado por los siguientes linderos así; **NORTE**; una extensión de 8.20 mts, predio de **ELINA TOVAR DE MARTINEZ**. **SUR**; una extensión de tierra igual a la anterior, calle 11ª en medio y predio de **DELFINA GARCIA DE CORZO**. **ESTE**; Una extensión de 18.00 mts, carrera 16 en medio, predio de **OTILIA MENDOZA**. **OESTE**: Una extensión iguala a la anterior predios de **TRANQUILINA PINTO DE LUQUE**, para una extensión en total de 147.60 mts. Adquirido por el causante fallecido, mediante una escritura publica N° 255 del 27 de Marzo del año 1.995, por adjudicación que le hiciera el Municipio de Fonseca, Registrada ante la oficina de Registro e instrumentos Públicos de san juan del Cesar, departamento de la Guajira, bajo el Numero de Matricula inmobiliaria N° 210 - 0014329.
4. Un lote de terreno y La casa en el Construida, ubicada en el área urbana del Municipio de Fonseca - la Guajira, en la calle 14 N° 15 -82 del perimetro urbano de la actual nomenclatura del mismo municipio, en este lote de terreno se encuentran construidas dos (2) viviendas; (1) la primera y la cual se encuentra identificada en su puerta de entrada con el numero 15 -82, en paredes de ladrillo, techo en eternic y zinc y pisos en cemento distribuida así; (2) alcobas, cocina, comedor, sala, un cuarto de servicio y un (1) baño. Y la Segunda (2) vivienda se identifica en su puerta de entrada con el Numero 15 -92, en paredes de ladrillo, techos de eternic y zinc y pisos en cemento, distribuida así; dos (2) alcobas, cocina, sala, comedor, un (1) baño interno y se encuentra comprendido entre los siguientes predios y medidas. **NORTE**; Una extensión de 18.85 mts, predios de **CELINDA BRITO MARULANDA, ROSALIA URBINA Y HEREDEROS DE FELIPE**



ARAGON. SUR; Una extensión de 17.73 mts, calle 14 en medio de los predios de los herederos de MARIA SOTERA DAZA DE RAMIREZ Y LOS HERDEROS DE MARIA ROSARIO SOLANO. ESTE: Una extensión de 38.50 mts, predio de los herederos de FELIPE ARAGON. OESTE: Una extensión igual a la anterior, predios de CELINDA BRITO DE MARUALANDA, para una extensión total de 704.16 mts. Adquirido por el causante mediante la Compraventa que hizo con el municipio de Fonseca - la Guajira, tal y como consta en la escritura Publica N° 538, de la Notaria Única del Circulo de Fonseca - la Guajira, de fecha 23 de octubre de 1.997, registrada en el folio de matricula inmobiliaria N° 21400016423, de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira.

En virtud de los hechos anteriormente señalados, acudo a usted señor juez con el fin formular en nombre propio y de mis representados, las siguientes;

PRETENSIONES

1. Solicito como principal, Señor Juez, se sirva Decretar la **DIVISION MATERIAL**, de los bienes susceptibles de división, que a continuación relaciono de acuerdo al trabajo de **PARTICIÓN** aprobado en sentencia debidamente ejecutoriada de fecha Nueve (09) de diciembre del año 2.011;
 - a. Un (1) lote de Terreno, el Numero (20) del Conjunto residencial VILLA ROSMERY, situada en la calle interna del mismo conjunto o calle 19 B, del corregimiento de Gaira, sector Rodadero sur, distinguida con el numero N° 2-129, inscrito en el catastro, bajo partida Numero 01 - 07 - 056 - 0050 - 000, matricula Inmobiliaria N° 080 - 0024476 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santa Marta, con una cabida de 162.00 mts y comprendido todo dentro de los siguientes linderos y medidas; NORTE; 9 Mts, con casa N° 19 de RICARDO CARRILLO LOPEZ. SUR; 10 mts con carretera interna del conjunto, con casa N° 24 de RICARDO CARRILLO LOPEZ. ESTE; 16.20 mts, con casa en lote Numero 21 de RICARDO CARRILLO LOPEZ. Y OESTE; 16.20 mts, con predios de EUCLIDES CAROLINA. Adquirida por el causante, mediante compraventa que hiciera con el señor RICARDO CARRILLO LOPEZ, según consta en la escritura Publica N° 1.410 del 6 de julio de 1.989 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta - Magdalena, y registrada en el Folio de Matricula inmobiliaria N° 080 - 24476, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Santa marta - magdalena.
 - b. Un (1) lote de terreno ubicado en la manzana.33 de la Urbanización Galicia, con área de 12.mts cuadrados y la construcción en el levantada, ubicada en la diagonal 24 N° 28 -75, alinderado así; NORTE: 8.00 Mts con casa N° 21 de la manzana 33 de la urbanización Galicia. SUR: 8.00 Mts, con diagonal 24 A - en medio con la casa 13, manzana 29. ESTE; 15.00 Mts, con casa N° 4 de la manzana 33 y OESTE: 15.00 Mts, con casa N° 2 de la Manzana 33; Bien adquirido, por el causante, mediante compraventa que hiciera con el señor CARLOS MIRANDA ACABANA, tal y como consta en la escritura Publica N° 397 del 21 de Abril del año 1.981, de la Notaria Segunda del circulo de Santa marta, y registrado en el folio de matricula inmobiliaria N° 080 - 12395, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de la ciudad de santa Marta - magdalena.
 - c. Un (1) lote de terreno ubicado en la calle 11 A n° 16 - 02, dentro del perímetro urbano del municipio de Fonseca, determinado por los siguientes linderos así; NORTE; una extensión de 8.20 mts, predio de ELINA TOVAR DE MARTINEZ. SUR; una extensión de tierra igual a la anterior, calle 11ª en medio y predio de DELFINA GARCIA DE CORZO. ESTE; Una extensión de 18.00 mts, carrera 16 en medio, predio de OTILIA MENDOZA. OESTE: Una extensión iguala a la anterior predios de TRANQUILINA PINTO DE LUQUE, para una extensión en total de 147.60 mts. Adquirido por el causante fallecido, mediante una escritura publica N° 255 del 27 de Marzo del año 1.995, por adjudicación que le hiciera el Municipio de Fonseca, Registrada ante la oficina de Registro e instrumentos Públicos de san Juan del Cesar, departamento de la Guajira, bajo el Numero de Matricula inmobiliaria N° 210 - 0014329.



- d. Un lote de terreno y La casa en el Construida, ubicada en el área urbana del Municipio de Fonseca – la Guajira, en la calle 14 N° 15 -82 del perímetro urbano de la actual nomenclatura del mismo municipio, en este lote de terreno se encuentran construidas dos (2) viviendas; (1) la primera y la cual se encuentra identificada en su puerta de entrada con el numero 15 -82, en paredes de ladrillo, techo en eternic y zinc y pisos en cemento distribuida así; (2) alcobas, cocina, comedor, sala, un cuarto de servicio y un (1) baño. Y la Segunda (2) vivienda se identifica en su puerta de entrada con el Numero 15 -92, en paredes de ladrillo, techos de eternic y zinc y pisos en cemento, distribuida así; dos (2) alcobas, cocina, sala, comedor, un (1) baño interno y se encuentra comprendido entre los siguientes predios y medidas. NORTE; Una extensión de 18.85 mts , predios de CELINDA BRITO MARULANDA, ROSALIA URBINA Y HEREDEROS DE FELIPE ARAGON. SUR; Una extensión de 17.73 mts, calle 14 en medio de los predios de los herederos de MARIA SOTERA DAZA DE RAMIREZ Y LOS HERDEROS DE MARIA ROSARIO SOLANO. ESTE: Una extensión de 38.50 mts, predio de los herederos de FELIPE ARAGON. OESTE: Una extensión igual a la anterior, predios de CELINDA BRITO DE MARUALANDA, para una extensión total de 704.16 mts. Adquirido por el causante mediante la Compraventa que hizo con el municipio de Fonseca – la Guajira, tal y como consta en la escritura Publica N° 538, de la Notaría Única del Circulo de Fonseca – la Guajira, de fecha 23 de octubre de 1.997, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 21400016423, de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.
2. Solicito señor Juez, se sirva **ORDENAR**, el avalúo de los bienes inmuebles relacionados, para determinar el precio comercial de cada bien y se puedan evidenciar las mejoras que en los mismos han sido practicadas por parte de la administradora y también heredera **MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE**, con recursos propios.
 3. Sírvase **ORDENAR** señor Juez, que el valor de las mejoras pertenecen a la heredera **MARIA CLAUDIA MARULANDA**, a quien se le **DEBE PAGAR** el valor real de las mismas, de la parte que a los demás corresponde en la partición, reconociéndose en tal caso, el derecho de **RETENCIÓN** de la parte de **HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH, MARIA DE LOS ANGELES, ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA, FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA Y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO**, mientras ese valor no se le sea cancelado.
 4. Solicito señor Juez, se sirva **DECRETAR** la **VENTA PÚBLICA** de todos los bienes inmuebles relacionados, previo el **AVALÚO EN FIRME** de los mismos, cuya base de postura será el valor total, es decir el cien por ciento (100%) de cada bien.
 5. Sírvase señor Juez, **DICTAR LA SENTENCIA APROBATORIA Y DE DISTRIBUCIÓN DEL PRECIO**, entre los herederos con base al valor total de la venta, tal y como quedaron establecidos los porcentajes dentro del **TRABAJO DE PARTICIÓN**, luego de haberse perfeccionado los remates correspondientes, una vez registrados y entregados los bienes a los rematantes.
 6. Sírvase señor Juez, **DESCONTAR DEL PRECIO TOTAL DE LA VENTA** que se haga a cada propiedad, en parte proporcional de cada heredero, los gastos de impuestos catastrales, registro de la partición y demás gastos que han sido cubiertos por la Compañera Permanente del Causante y administradora designada **MARIA CALUDIA MARULANDA DUARTE**.
 7. Sírvase señor Juez, **DESCONTAR DEL PRECIO TOTAL DE LA VENTA** que se haga a cada propiedad, en parte proporcional de cada heredero, los gastos que para el perfeccionamiento de la venta se requieran, tales como gastos notariales, de registros de escrituras e impuestos catastrales y demás gastos que se generen.



8. Se sirva señor Juez, **CONDENAR EN AGENCIAS DEL DERECHO Y COSTAS** que se hayan generado desde el inicio hasta la culminación de este proceso a la demandada **HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTII**, quien podrá responder con la parte que en la partición de la Herencia correspondió.

PRUEBAS

1. **PRUEBAS DOCUMENTALES**, pido señor Juez, que se les dé el valor que corresponde en derecho a estos documentos:

- a. **TRABAJO DE PARTICIÓN**, Inscrita de acuerdo al fallo ejecutoriado.
- b. **SENTENCIA**, proferida por el juzgado Tercero civil de Familia de la ciudad de Santa Marta, debidamente ejecutoriada de fecha Nueve (09) de diciembre del año 2.011 en el Proceso de radicación N° 47001 - 31 10 003 2002 00 192 - 00, donde fue aprobado el trabajo de **PARTICION**.

Pretendo hacer valer como prueba, las copias de las **ESCRITURAS PUBLICAS** de los bienes inmuebles relacionados en el acápite de esta demanda.

- c. Escritura Publica N° 452 del 20 de junio de 1.986 de la notaria Única del círculo de Riohacha.
- d. Escritura Publica N° 1.410 del 6 de julio de 1.989, de la Notaria Segunda del círculo de Santa marta
- e. Escritura publica N° 255 del 27 de Marzo del año 1.995, de la notaria Única del Círculo de Fonseca - La Guajira.
- f. Escritura Publica N° 1.710 del 27 de diciembre de 1.996 de la Notaria Única del Círculo de Fonseca - la Guajira.

CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION, en los que se evidencia el registro de la partición tal y como fue aceptado en el fallo de sentencia.

- g. El certificado de libertad y tradición con Folio de Matricula inmobiliaria N° 080 - 24476, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Santa marta - magdalena.
- h. Certificado de libertad y tradición, registrado con folio de matricula inmobiliaria N° 080 - 12395, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de la ciudad de santa Marta - magdalena.
- i. Certificado de libertad y tradición, registrado con el folio de matricula inmobiliaria N° 214 - 14329, de la oficina de Registro e instrumentos Públicos de san juan del Cesar, departamento de la Guajira.
- j. Certificado de libertad y tradición, registrada en el folio de matricula inmobiliaria N° 214 - 16423, de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de San juan del Cesar - La Guajira.

Le solicito respetuosamente, se sirva **DECRETAR Y PRACTICAR**, las pruebas que refiero a continuación;

2. **PERITACIÓN** - Sírvase designar un perito experto en bienes inmuebles, para que avalué las propiedades mencionadas con sus construcciones, activas y para que, separadamente, avalué las mejoras, para lo cual solicito si es del caso librar los respectivos **DESPACHOS COMISORIOS**.



3. **INSPECCIÓN JUDICIAL** - Si fuere necesario, le solicito señalar día y hora para que, en asocio del perito nombrado, practique inspección judicial a los bienes relacionados y se verifiquen, las mejoras y construcciones que existen, tales como kioscos, rejas, pisos en porcelanato, acabados, sistemas eléctricos, locales, tablón, cielo raso en dry Wall, esteras metálicas, incrustaciones, albercas, cocinas, remodelaciones, etc., todo a fin de comprobar la existencia de las mejoras antes relacionadas, tal y como lo establece el artículo 472 del Código de procedimiento civil, dado el caso, solicito señor Juez, librar los respectivos **DESPACHOS COMISORIOS**.
4. **DECLARACIONES DE PARTE** - Ruego se sirva citar a diligencia de declaratoria de parte que en audiencia formule verbalmente a la Demandada **IELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH**.
5. **TESTIMONIALES**; ruego citar y hacer comparecer a los testimonios a continuación relacionados, a fin de que se sirvan expresar su testimonio de manera libre y espontánea sobre los hechos que en esta demanda se han escrito.
 - a) **MARTA MARADEY DE TRUYO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.550.769, expedida en Santa Marta - Magdalena, residiendo en la calle 11 F N 34 - 51, de la Urbanización Galicia en la ciudad de Santa Marta - Magdalena.
 - b) **ANA INES MORENO DE RUBINO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.319.912, expedida en Bogotá D.C, residiendo en la Calle 19 B N° 2- 136 de la urbanización Villa Rosmery - rodadero Sur Gaira de Santa Marta - Magdalena.
 - c) **ISAC DIDACIO BUSTAMANTE POLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.454.577, expedida en Santa Marta - Magdalena, residiendo en la dirección; calle 14 N° 16 - 57, del municipio de Fonseca la Guajira.
 - d) **CAROLINA BURGOS SIERRA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 36.666.270 expedida en Santa Marta - Magdalena, residiendo en la dirección; Carrera 15 N° 13 - 49 del Municipio de Fonseca - La Guajira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho las apoyo en los artículos 1374, 2336, 2337 y concordantes del Código Civil; 15-1, 20-4, 23-10, 75, 76, 77, 82, 467 y siguientes y concordantes del C. de P. C.

CUANTIA

Por el valor de los bienes, objeto de partición o venta, el cual estimo en una suma superior a los **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)** corresponde el presente proceso a aquellos de Mayor cuantía.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la situación de los inmuebles, por la cuantía, y por los trámites del procedimiento de la cosa común, es usted señor Juez, el competente para conocer de esta demanda, a la que debe dársele el trámite señalado por los artículos 467 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Con el libelo acompaño, junto al mandato judicial debidamente conferido, copia para el archivo, los documentos pedidos como prueba y copias para los traslados.



MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 del C. de P. C., le solicito decretar el registro de la demanda, para lo cual le pido librar, con los insertos del caso, oficio al señor registrador de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Santa Marta - Magdalena y de San Juan del Cesar - La Guajira

MEDIDA PREVIA

Si se decreta la venta de los bienes común, le suplico ordenar su secuestro antes del remate, petición que apoyo en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

Mis representados y el suscrito las recibiremos en la secretaria de su despacho y en la oficina de abogados, ubicada en la urbanización residencial abierta **BAVARIA COUNTRY** manzana E Casa N° 18, del Barrio **BAVARIA** de la Ciudad de Santa Marta - Magdalena.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que mis representados y el suscrito, desconocemos del lugar de residencia, domicilio o paradero de la demandada, por lo que solicitamos señor Juez muy respetuosamente y de antemano, se utilicen los mecanismos de Notificación que la ley prevé para estos casos, tal como se ha establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil de Colombia.

Frank Alzamora M.
FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CC. 85.152.828 Expedida en Santa Marta D.T.C.H
T.P. 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA
DEMANDADO: HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT
RADICACION: 2015-00060-00

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a resolver la oposición formulada por el extremo pasivo, así como el reconocimiento o no de las mejoras en los bienes comunes invocadas en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 472 del C. de P.C. -norma vigente para la época de presentación de la demanda-.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Los demandantes señores MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA, ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA, JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO y FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA formularon demanda de división o venta del bien común contra la señora HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT sobre los siguientes inmuebles: (i) lote de terreno ubicado en la calle 11A No. 16-02 municipio de Fonseca - La Guajira, identificado con el folio de matrícula No. 214-0014329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del César - La Guajira; (ii) lote de terreno y la casa en él construida ubicada en la calle 24 No. 15-32 Fonseca - La Guajira, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 21400016423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan César- La Guajira; (iii) lote de terreno número 20 del conjunto residencial Villa Rosmery, ubicado en la calle 19B No. 2-129, corregimiento de Gaira, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; y (iv) lote de terreno ubicado en la diagonal 24 No. 28-75 manzana 33 de la Urbanización Galicia, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 080-12395 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad.

Asimismo, la demandante señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, en su escrito demandatorio solicita el reconocimiento de las mejoras efectuadas sobre los bienes comunes objeto de venta.

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del círculo de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión intestada del causante señor FRANK ALZAMORA CORREA, los condueños adquirieron por adjudicación los inmuebles objeto de la causa, siendo registrados como titulares de dominio incompleto.

Los actores afirman que no han podido llegar a un acuerdo en relación con la manera de distribuir el derecho de dominio sobre los bienes comunes.

Admitida la demanda se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días; habiéndose cumplido la notificación de la comunera señora HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT, a través de apoderado, la contestó y formuló como oposición "OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN DE LOS BIENES RELACIONADOS COMO MATERIA DE DIVISIÓN Y VENTA", alegando que los inmuebles relacionados en el libelo incoatorio no constituyen la totalidad de los bienes adjudicados en común y proindiviso a los condueños dentro del proceso de sucesión del finado señor FRANK ALZAMORA CORREA, y en consecuencia, solicita que se requiera a los actores para que adicionen a sus pretensiones los bienes consistentes en una escopeta y CDTs por el valor de \$11.000.000, o que manifiesten el destino de los mismos.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 470 del C. de P.C. -norma vigente para la época en que se instauró la presente demanda- prescribe que "Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decide se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición, o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. El auto que decreta o niegue la división o la venta es apelable" (Negrillas fuera del texto).

Del plenario tenemos, que la accionante señora HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT al contestar la demanda propuso como oposición la rotulada "OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN DE LOS BIENES RELACIONADOS COMO MATERIA DE DIVISIÓN Y VENTA", fundamentándola en el hecho consistente en que en el escrito introductorio no se relacionaron todos los bienes que fueron adjudicados en común y proindiviso a

los condueños dentro del proceso de sucesión del señor FRANK ALZAMORA CORREA, razón por la cual considera que los actores deben ser requeridos para que incluyan dentro de sus pretensiones los bienes consistentes en una escopeta y CDTS por el valor de \$11.000.000, o que manifiesten el destino de los mismos.

De la copia informal de la sentencia del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, así como del trabajo de partición, arrimados por el extremo activo (Fl. 12 a 28), se detecta con claridad que además de los inmuebles objeto de la causa, también fue adjudicado a los propietarios comuneros el bien correspondiente a una "Escopeta calibre 12, marca winc, con número de serie L2058971", no obstante, respecto a los CDTS por valor de \$11.000.000 no existe prueba alguna que demuestre haber sido objeto de asignación dentro del referenciado proceso de sucesión.

De acuerdo con el recuento fáctico efectuado en la oposición formulada por la demandada, puede identificarse que no se cuestionan las pretensiones de la demanda referente a la venta de los inmuebles materia de este asunto, sino que pretende que a ella se adicione otro bien que igualmente les fue adjudicado a los comuneros.

Sin embargo, se considera que no tiene viabilidad jurídica lo solicitado por el extremo pasivo, toda vez que los ciudadanos en ejercicio de su derecho de tutela jurisdiccional efectiva (acción) tienen la facultad de reclamar ante el órgano jurisdiccional, ya sea total o parcialmente, un derecho concreto (pretensión), y sobre aquel el funcionario judicial debe proferir una decisión (auto o sentencia), es decir, que no es procedente que se le exija a la parte que ejerce la acción las pretensiones que debe instar, ni mucho menos adicionársele de manera oficiosa, pues el juez debe limitarse a lo pedido, tal como lo dispone el art. 305 del C. de P.C., que establece:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla...

"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada por ésta".

En consecuencia, si la demandada pretende que sea objeto de división o venta otros bienes que son de su propiedad en común y proindiviso con los demandantes deberá ejercer el derecho subjetivo de acción ante las autoridades jurisdiccionales para ello.

En tal virtud, se denegará la oposición formulada por el extremo pasivo y, en consecuencia, se entrará a estudiar si a la actuación se arrimaron las pruebas que acrediten de que los demandantes y demandada son condueños, y por tratarse de bienes sujetos a registros, si se aportó el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de división.

Incorporados al plenario se encuentran los documentos que sustentan las pretensiones divisorias, esto es, se halla plenamente demostrada la existencia de la comunidad sin pacto o convenio alguno entre los dueños que los obligue a permanecer en indivisión, la que consta en decisión emanada el 9 de diciembre de 2011 del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través del cual se aprueba el trabajo de partición. En éste se consigna lo siguiente, respecto a los bienes objeto de demanda: Con matrícula inmobiliaria No. 080-12395 hijuelas que atañen a los señores MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA, ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA, JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO, FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA y HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT con una 1/6 parte sobre el 100% del bien a favor de ellos, lo mismo frente al identificado con el No. 080-24476. Y en cuanto a los identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 214-14329 y 214-16423, están las hijuelas en un 50% a favor de la demandante señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE y el otro 50% distribuido en una 1/6 para los señores arriba mencionados.

En este orden, es del caso, sin entrar a profundizar en un gran estudio jurídico ni mayores consideraciones, acceder a decretar la venta judicial de los bienes inmuebles en beneficio de los comuneros, teniendo en cuenta, claro está, que para realizar la venta mencionada se requiere como requisitos indispensables el secuestro de los inmuebles tal como lo preceptúa el inc. 3, num. 7° del art. 471 del C. de P.C., y el avalúo pero éste ya fue realizado a través de la prueba pericial decretada en proveído de calenda 12 de mayo de 2016 (Fl. 1 del Cdno. No. 4), por lo que no hay lugar a ordenarlo tal como lo dispone el num. 1° de esa misma norma.

Por otro lado, el art. 472 del C. de P.C. indica que "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente" (Negrillas fuera del texto).

baldosas cerámica, cambio de cielo raso en Dray Wall, remodelación de baño existente, construcción total de un baño estar de reparto y alcoba No. 3, plantilla de concreto del patio, estructura para el tanque elevado, puertas con sus marcos, ventanas en aluminio y vidrio (corredizas), terraza a la calle en cerámica, instalaciones eléctricas (rediseñadas y ampliadas), instalaciones hidrosanitarias (rediseñadas), alberca subterránea y rejas externas de ventana, estimando que dichas mejoras tiene tres años de vetustez al momento de la visita técnica (17 de julio de 2016) y que tienen un valor comercial de \$78.540.033.

b. En cuanto al inmueble ubicado en la manzana 33 de la urbanización Galicia, de esta ciudad, los testigos señores ISAAC DIDACIO BUSTAMANTE POLO y CAROLINA BURGOS SIERRA coinciden en afirmar que la demandante señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE le realizó obras de remodelación como la instalación de rejas (Fls. 12 y 14 ibídem); la señora EDITH ELENA PERALTA DE LOPEZ (testigo allegado por la parte demandada) depuso que "... me imagino de la casa que era del señor Frank en Galicia y que queda en frente de la mía, luego que el señor Frank murió quien ha ido a la casa es la señora Mary quien dice que es la esposa del señor Frank... también van con ella a la casa el hijo barón el mayor Frank o el solo, ellos han hecho arreglos en la casa le pusieron reja, piso nuevo en la terraza, ventanales...". Asimismo, en el mencionado trabajo de experticia se relaciona como mejoras efectuadas: Piso de terraza en cerámica, rejas externas del inmueble, 5 ventanas en aluminio (fachada y alcobas), remodelación de baño, cielo raso en draywall y en icopor, alberca subterránea, reubicación de tanque elevado y motobomba, mueble alto de cocina y revestimiento cerámico en mesón de cocina y muros, estimándolo con un valor comercial de \$17.608.320

c. Sobre el lote de terreno ubicado en la calle 11 A No. 16-02, municipio de Fonseca- La Guajira, no se evidencia que se haya efectuado mejora alguna, pues el perito evaluador en su experticia indicó como "ASPECTOS ESPECÍFICOS" que "... se trata de lote de terreno sin ningún tipo de mejora" (Fl. 68), determinación que se detecta de las reseñas fotográficas anexadas al mismo, y, además, del testimonio del señor ISAAC DIDACIO BUSTAMANTE POLO quien depuso que la comunera al lote en cuestión sólo "le hacía mantenimiento, lo mandaba a desmontar y cercar" (Fl. 12).

d. Por último, respecto al predio ubicado en la calle 14 No. 15-82, municipio de Fonseca- La Guajira, la testigo señora CAROLINA BURGOS SIERRA, quien reside en dicho municipio, depuso que "en Fonseca la señora María tiene un lote y una casa yo veo que le hace arreglos en la casa y está en la calle 14 entre carreras 16 y 15...", asimismo, el señor ISAAC DIDACIO BUSTAMANTE POLO declaró que la demandante MARIA CLAUDIA MARULANDA en ese inmueble

construyó un kiosco, obras de construcción que fueron confirmadas por el auxiliar de justicia EDUARD TELLER FONSECA en su trabajo pericial al señalar cada uno de los acabados efectuados en pisos, muros, estructuras, cielo raso, vigas de amarre, puerta, ventanas, rejas, cocina, baños y patio, los cuales estimó por el valor comercial de \$96.502.880.

En el sub examine la demandada se opone al reconocimiento y pago de las mejoras pretendidas por el extremo activo, alegando que las obras ejecutadas sobre los bienes objeto de venta fueron sufragados con las utilidades que mensualmente generan la administración de los mismos, sin embargo, en la presente actuación no se demostró tal hecho, y, además, el tema de los frutos civiles no son objeto del presente litigio, sino el reconocimiento y naturaleza de las mejoras, es decir, que sí la accionada considera que tiene derecho a recibir frutos civiles en razón de la administración de sus propiedades en común y proindiviso, deberá ejercer la respectiva acción.

Como corolario de lo expuesto, no queda otro camino que reconocer que la demandante señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE sobre tres de los inmuebles objeto de la causa realizó mejoras útiles que aumentan el valor venal de la cosa, las cuales fueron determinadas y valuadas a través de la experticia a la que se le otorga mérito probatorio por ser clara, detallada y coincidente en sus conclusiones aunado con las deposiciones de los testigos allegados por las partes.

Así, respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 080-12395 y 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se le reconocerá a la demandante, señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, el pago del 100% del valor de la mejoras determinadas por el auxiliar de justicia, esto es, respecto del primero la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.608.320) y del segundo SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$78.540.033). En relación al identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-16423 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira, lo será sobre el 50%, toda vez que la peticionaria como titular del derecho de dominio de ese inmueble, en un porcentaje del 50% se encuentra obligada a realizar sobre el mismo mejoras, en consecuencia, el valor a reconocer es la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$48.251.440).

Por otro lado, es menester acotar que el doctor FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA radicó la presente demanda en calidad de demandante y apoderado de los señores MARIA DE LOS ANGELES

ALZAMORA MARULANDA, ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA y JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO, sin embargo, en el proveído de calenda 16 de marzo de 2015, por medio del cual se admite el libelo demandatorio, si bien se le reconoció personería jurídica, no se tuvo como accionante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la oposición formulada por la demandada, de conformidad a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la venta pública subasta, previo secuestro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-12395 y 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y los Nos. 214-14329 y 214-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

TERCERO: Ordénese el secuestro de los inmuebles materia de la venta aludida en el punto anterior. Nómbrase como secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 080-12395 y 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al señor DANILO ENRIQUE LOPEZ COGOLLO, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Comuníquese la designación en la forma indicada en el art. 9 del C. de P.C.

CUARTO: Comisionase al Inspector de Policía de Bastidas y del Rodadero de esta ciudad, para que practiquen la diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la Diagonal 24 No. 28-75 urbanización Galicia y en la casa 20 del conjunto residencial "Villa Rosmery" ubicado en la calle 19B No. 2-129, sector rodadero sur, respectivamente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal en turno de Fonseca - La Guajira, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto en este asunto, esto es, los identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 214-14329 y 214-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, ubicado en el municipio de Fonseca, en las siguientes direcciones calle 11 A No. 16-02 y calle 14 No. 15-82. Con facultades al comisionado para designar secuestro y fijar honorarios provisionales.

SEXTO: Dispóngase que los gastos ocasionados por concepto del secuestro correrán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

SÉPTIMO: Reconocer las mejoras reclamadas a favor de la demandante señora MARIA CLAUDIA MARULANDA DUARTE, estimadas por el valor total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$144.399.793), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Téngase como demandante de la presente causa civil al señor FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

SLR

v. 004

902

27


2017

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta

E. S. D.

Ref.: Proceso divisorio de María de los Angeles Alzamora Marulanda, contra Helga Alzamora Scott. Rad.: 2015-00060-00

JAVIER ALFONSO GRANADOS GUZMAN, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado profesionalmente como indico al pie de mi firma, ante usted con mi acostumbrado respeto acudo para en términos, interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, a través de la cual ese despacho resolvió negar la oposición formulada por la demandada y como consecuencia de ello, decretar la venta en pública subasta previo el secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso referido. Propósito que cumpla de la siguiente manera:

RAZONES QUE MOTIVAN LA RÉPLICA AL PROVEIDO ATACADO

Son varios los motivos que le asiste a este extremo de la Litis, para replicar la providencia que el ad-quo, en consideración a la forma como el administrador de justicia se aparta totalmente de la realidad procesal y considera que con su actuación ha dado cumplimiento a una correcta administración de la misma; sin considerar que para decidir de fondo unas pretensiones y resolver las oposiciones del extremo pasivo, debería de tener en cuenta toda una serie de consideraciones para que exista un buen control de legalidad en su decisión. Veamos:

La titular del despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, al considerar los fundamentos de la oposición en cuanto se refiere a que en la demanda inicial no estuvieron señalados la totalidad de los bienes pertenecientes a los demandantes y demandados; sin ambages considera que cuando son varios los bienes a dividir y algunos quedan por fuera, el perjudicado **debería de iniciar una acción pública de tutela**, para que su derecho sea reconocido. Se equivoca el despacho, ya que ese derecho constitucional sólo está dado cuando se infringe un derecho fundamental y no exista un procedimiento inmediato para subsanarlo; de tal manera que esa consideración entra a reñir con el principio general del control de la legalidad del proceso.

9

Así mismo, se observa que en esta sentencia atacada el despacho del ad-quo, no señala en qué proporción debe de realizarle la división de los bienes inmuebles, teniendo en cuenta que son varios los comuneros que propenden por la división del mismo y cuando de esto se trata el legislador fue claro al señalar allá en el artículo 410 del Código General de Proceso inciso 1, "el Juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes".

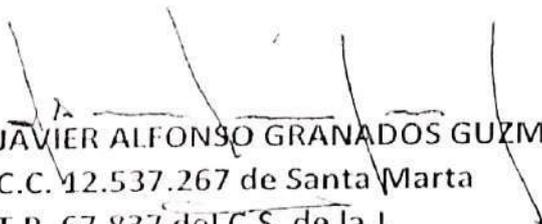
Esa norma fue desconocida por el despacho, tanto en la parte considerativa como en la resolutive; de tal manera queda generalizada una división material, sin establecer el porcentaje que le corresponde a cada condueño o comunero que hace que sea contradictoria con lo pedido en el libelo del mandatorio, con lo reconocido dentro del proceso de sucesión del señor **FRANK ALZAMORA CORREA**, que se ventiló ante los juzgados Tercero de Familia de Santa Marta.

Así las cosas, sin duda alguna observamos que la sentencia atacada no guarda relación alguna entre lo solicitado por el actor y el opositor, y la decisión de fondo que tomó el despacho de manera incoherente.

De igual manera, el despacho, desconociendo que en esta clase de proceso existe un derecho rogado, resolvió reconocer como demandante al señor **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**, cuando éste, no lo expresó en su escrito inicial de demanda, lo cual se considera que entró a resolver una petición extra petita, que no es dado en esta clase de proceso precisamente porque la ley señala, que debe ser rogado conforme y de acuerdo al debido proceso.

De esta manera, doy por formulado y sustentado mi recurso a la providencia atacada, con el único propósito de que el superior la reforme en su totalidad.

De la señora Juez,


JAVIER ALFONSO GRANADOS GUZMAN
C.C. 12.537.267 de Santa Marta
T.P. 67.837 del C.S. de la J.

Recibido en el Juzgado - 1 - 2017 / marzo 16/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada sustanciadora:
Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DIVISORIO
47.001.31.03.001.2015.00060.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Magistrada Sustanciadora a resolver la apelación presentada por el apoderado de la demandada frente al auto proferido el 26 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena, dentro del proceso divisorio promovido por Frank Alberto Alzamora Marulanda, María De los Ángeles Alzamora Marulanda, Alfredo Enrique Alzamora Marulanda, María Claudia Marulanda Duarte, Daniela Alejandra Alzamora Zuribia y Jeiner Enrique Torres Carrillo contra Helga Yohana Alzamora Scooth.

II. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

2.1 Los hechos y peticiones

Mediante auto del pasado 26 de enero, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, entre otras, negó la oposición formulada por el extremo pasivo, ordenó la venta en pública subasta de los inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 080-12395 y 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Público de esta urbe y 214-14329 y 214-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, reconoció las mejoras reclamadas por la comunera María Claudia Marulanda Duarte, estimadas en ciento cuarenta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil setecientos noventa y tres pesos (\$144.399.793). Por último, tuvo como demandante al señor Frank Alberto Alzamora Marulanda.

Dentro de la oportunidad, el extremo demandado apeló la decisión, siendo concedida la alzada en el efecto devolutivo mediante proveído del 4 de abril del hogano. Destáquese que dentro del término del traslado del escrito de sustentación el extremo activo presentó memorial oponiéndose a las manifestación de la recurrente al paso que solicitó la modificación del numeral 7 del auto apelado pues considera que el valor del reconocimiento de las mejoras realizadas por María Claudia Marulanda sobre el bien raíz distinguido con el número de matrícula 214-16423, debió ser por la totalidad del monto determinado en el dictamen pericial y no por el 50%, a pesar de ser esa la proporción que le corresponde a la mencionada señora en dicho predio, pues de ser así se le causa un detrimento económico.

Se procede entonces a desatar la instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Ab initio resulta pertinente memorar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, respecto al tránsito de legislación, a fin de determinar la normativa aplicable al presente asunto:

«5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Así pues, en vista de que el recurso de apelación fue impetrado bajo la egida de la Ley 1564 de 2012, en aplicación a la norma arriba descrita, serán las reglas de esta codificación las que rijan la materia, pese a que la providencia opugnada fue decidida con base en las estatuidas en el derogado código procedimental por ser la legislación vigente al momento de que se impetrara la demanda.

Precisado lo anterior, conviene memorar que el medio impugnatorio empleado se caracteriza principalmente por su especificidad, principio según el cual sólo procede contra aquellas providencias a las cuales se les ha otorgado la prerrogativa que el superior las conozca en segunda instancia. En lo que concierne a los autos, son susceptibles de alzada, entre otros, el que decrete o niegue la división o la venta¹, por tanto es procedente el estudio de la providencia confutada.

De cara al citado proceso, establecía el canon 467 del Código de Procedimiento Civil que: *«Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.»*. La razón de ello está dada en el artículo 2334 del Código Civil que consagra el derecho de división que les asiste a los copropietarios de una cosa común.

Adentrándonos en el sub lite, como en líneas precedentes se indicó la decisión objeto de reparo decretó la división de los bienes identificados con los folios de matrículas 080-12395, 080-24476, 214-14329 y 214-16423, bajo la modalidad de venta en subasta pública. Igualmente dispuso el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre los tres primeros bienes por la comunera María Claudia Marulanda Duarte y tuvo por demandante al señor Alzamora Marulanda, habida cuenta que aunque éste, en el libelo genitor manifestó actuar en nombre propio y como representante de María De los Ángeles Alzamora Marulanda, Alfredo Enrique Alzamora Marulanda, María Claudia Marulanda Duarte, Daniela Alejandra Alzamora Zuribia y Jeiner Enrique Torres Carrillo, la primera de las calidades fue pasada por alto al momento de admitir la causa.

Como fundamento del recurso que nos concita, el polo pasivo adujo que erró la A quo al excluir de la división los bienes por ella denunciados al momento de contestar la demanda, tales como un CDT y una escopeta, considerando lesivo al debido proceso que deba acudir a una acción, que según el aserto de la quejosa es la constitucional, para lograr la división de aquellos bienes que no fueron incluidos en la demanda.

¹ Artículo 409, inciso final del C.G.P

Señaló además, que la decisión cuestionada no indicó la proporción en que se efectuará la distribución que ha de corresponderle a cada comunero por la venta, riñendo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 410 del Código General del Proceso que reza «...el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes».

Finalmente censuró el reconocimiento efectuado a Frank Alberto Alzamora Marulanda, toda vez que «éste, no lo expresó en su escrito inicial de demanda, lo cual se considera que entró a resolver una petición extra petita, que no es dado en esta clase de proceso precisamente porque la ley señala, que debe ser rogado conforme y de acuerdo al debido proceso.»

En ese orden y frente al primero de los reparos, tenemos que la recurrente formuló «OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN DE LOS BIENES RELACIONADOS COMO MATERIA DE DIVISIÓN Y VENTA» en busca de lograr la división de una escopeta y un CDT que afirma pertenecen a la comunidad, para lo cual solicitó requerir «a los demandantes a que aporten ya sea reformando la demanda, los otros bienes sujetos a partición o división material de venta común...que no fueron enunciados ni relacionados en los bienes objetos de este proceso... o en su defecto señor Juez, oficiar a dicho Juzgado con el fin de que allegue a éste, el trabajo de avalúo y relación de le bienes objeto del proceso sucesorio. De lo contrario estaríamos ante la presencia de un ocultamiento de bienes.»²

Así pues, de entrada se advierte que razón le asistió a la juzgadora de primer nivel en negar la réplica, pues como señaló, evidente es que con ésta no se plantea oposición alguna a la pretendida división sino por el contrario adicionarla con otros bienes que arguye fueron adjudicados proindiviso a los litigantes, sin que sea la referida objeción la forma procesal idónea para ello, tornándose improcedente la reforma de la demanda que en los términos propuesto por la encartada pide se efectúe, descartándose la posibilidad que la división que sobre los mismos se invoca pueda ser decretada de oficio, facultad que en procesos de esta naturaleza, no fue otorgada por el legislador al Juez, pues indefectiblemente acarrearía la alteración de las pretensiones, potestad que solo está en cabeza de los accionantes, por ser quienes acuden al aparato jurisdiccional a materializar el derecho que dicen asistirles, esto en consonancia con el principio de congruencia que erige las providencias judiciales, máxima según la cual le está vedado al fallador decidir por fuera de lo pedido, de ahí que luce atinado lo precisado por el juzgado cognoscente respecto a ese tópico (Folio. 85)

² Ver folio 78 del cuaderno principal.

Ahora bien, en lo que atañe a la falta de asignación del producto de la venta a cada uno de los condueños, ha de decirse que tampoco tiene vocación de éxito al no ser ésta la etapa procesal correspondiente, ya que es un aspecto que debe definirse al momento de proferirse la correspondiente sentencia a voces de lo establecido en el numeral 9 del artículo 471 del C.P.C., que signa, «*Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.*», norma que en su esencia fue reproducida por en el canon 411, inciso 6º de la Ley 1564 del 2012.

En cuanto al censurado reconocimiento como demandante de Frank Alberto Alzamora Marulanda, nota el despacho que contrario a lo argüido por la libelista, aquél si informó sobre las calidades con que actúa, esto es, a nombre propio, por ser condueño de los bienes litigiosos y como representante de los restantes comuneros que integran el extremo activo, de ahí que al haberse tenido en cuenta en el auto admisorio solo la segunda de las enunciadas cualidades, sin que a la fecha del proferimiento del proveído debatido se hubiere subsanado la falencia, torna pertinente la medida de corrección adoptada por la A quo al ordenar la división.

Finalmente, en lo atinente al reparo formulado por el apoderado de los demandantes sobre el reconocimiento de las mejoras a favor de María Claudia Marulanda Duarte, se observa que el mismo fue presentado en el decurso del traslado del escrito de sustentación de la alzada, oportunidad instituida para que la contraparte conozca y manifieste lo que a bien considere frente a los planteamientos del impugnante y no para formular nuevos aspectos que rebatan la orden dictada, pues memórese, que si lo pretendido es modificar la decisión por estimarla lesiva a los intereses en pugna lo adecuado es hacerlo en el término de su ejecutoria, siendo entonces extemporáneo el reproche realizado al valor reconocido por concepto de mejoras.

Lo dicho en precedencia, es suficiente para confirmar el auto adiado 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso divisorio promovido por Frank Alberto Alzamora Marulanda, María De los Ángeles Alzamora Marulanda, Alfredo Enrique Alzamora Marulanda, María Claudia Marulanda Duarte, Daniela Alejandra Alzamora Zuribia y Jeiner Enrique Torres Carrillo contra Helga Yohana Alzamora Scooth.

IV. RESUELVE

Por lo expuesto, la Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de la Sala Civil - Familia, **CONFIRMA** el auto del 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso divisorio promovido por Frank Alberto Alzamora Marulanda, María De los Ángeles Alzamora Marulanda, Alfredo Enrique Alzamora Marulanda, María Claudia Marulanda Duarte, Daniela Alejandra Alzamora Zuribia y Jeiner Enrique Torres Carrillo contra Helga Yohana Alzamora Scooth.

En su oportunidad, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Magistrada

Julio 6/2017
196
Secretario



Santa Marta Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

R/ 25-09-2019
#Luz #
455 PW

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Rad. - 2015 - 00060 -00.

Asunto: **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828 de Santa Marta (Magdalena) portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la judicatura, en condición de demandante y también apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito radico ante su despacho este memorial, con el único fin de manifestarle que los extremos de la Litis, han llegado a un acuerdo parcial, el cual consiste en vender uno de los bienes objeto de división en este proceso y de esta forma lograr un arreglo definitivo sobre los demás bienes lo cual le podría fin al proceso que su despacho se adelanta. Por tal motivo y para logran conseguir tal fin, es necesario que usted señor Juez, se sirva oficiar a **LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, para que se ordene a quien corresponda, proceder con el Levantamiento de la medida cautelar de uno (1) de los tres bienes sobre los cuales recaen medidas cautelares. Bienes estos que se encuentra inventariados y evaluados.

En consecuencia, de lo anterior es menester referir que la solicitud de la afectación de los bienes y por ende el registro de la medida cautelar hizo parte integrantes de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, en consiguiente y con el debido respeto, le formulo la siguiente;

PETICIÓN

Solicito señor Juez, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 - 24476, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, código catastral N° 4700101010700560050000, ubicado en la calle 19B N° 2 - 129, del conjunto residencial Villa Rosmery, de la vereda de Gaira del municipio de Santa Marta.

Este bien inmueble, fue adquirido por el causante fallecido señor **FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)**, mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1410 del 6/7/1989, celebrada con el señor **RICARDO CARRILLO LOPEZ**, ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**. sobre el cual recae la medida de referencia **DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO** y registrada la **ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN**.

Sírvase expedir los oficios correspondientes.

Comendidamente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
C.C N° 85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.
T.P N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura.



Santa Marta D.T.C.H, miércoles treinta (30) de septiembre de 2.020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Rad. – 2015 – 00060 -00.

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y VENTA PUBLICA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: HELGA YOIANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Cordial saludo de paz y bien,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.152.828 de Santa Marta (Magdalena) portador de la tarjeta profesional N° 182.876 del Consejo Superior de la judicatura, en condición de demandante y también apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito radico ante su despacho este memorial, con el único fin de manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Que el pasado veinticinco (25) de septiembre de 2.019, el suscrito apoderado mediante memorial, manifestó, *"que los extremos de la Litis, han llegado a un acuerdo parcial, el cual consiste en vender uno de los bienes objeto de división en este proceso y de esta forma lograr un arreglo definitivo sobre los demás bienes lo cual le podría fin al proceso que su despacho se adelanta. Por tal motivo y para lograr conseguir tal fin, es necesario que usted señor Juez, se sirva oficiar a LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, para que se ordene a quien corresponda, proceder con el Levantamiento de la medida cautelar de uno (1) de los tres bienes sobre los cuales recaen medidas cautelares. Bienes estos que se encuentra inventariados y evaluados. En consecuencia, de lo anterior es menester referir que la solicitud de la afectación de los bienes y por ende el registro de la medida cautelar hizo parte integrantes de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, en consiguiente y con el debido respeto, le formulo la siguiente: PETICIÓN* Solicito señor Juez, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, código catastral N° 4700101010700560050000, ubicado en la calle 19B N° 2 – 129, del conjunto residencial Villa Rosmery, de la vereda de Gara del municipio de Santa Marta. Este bien inmueble, fue adquirido por el causante fallecido señor **FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)**, mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1410 del 67-1989, celebrada con el señor **RICARDO CARRILLO LOPEZ**, ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA** sobre el cual recae la medida de referencia **DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO** y registrada la **ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN**. Sirvase expedir los oficios correspondientes. Comedulamente, **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA** C.C N° 85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.T.P N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Que su señoría accedió a esta petición y profirió el auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019 y según la fijación del estado de fecha diez (10) de diciembre de 2.019, y por lo tanto se ofició a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**



DE SANTA MARTA, para que se procediera con lo el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Que una vez levantada esta medida cautelar al bien de la referencia y con la única finalidad de ponerle fin a esta proceso, los demandantes en conjunto con la demandada, sometieron a la venta a un particular el bien de la referencia, llegando hasta el punto del comprador pagar el total de los gastos notariales ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, a lo que la demandada, señora **HELGA JOHANA ALZAMORA SCOTT, SE NEGÓ Y SE RETRACTÓ** de la venta en último momento, en conjunto con su apoderado a quien había otorgado todas las facultades inherentes para correr y firmar en su nombre las escrituras correspondientes, toda vez que la demandada, no reside en este país.

Por lo anterior le solicito su señoría con el debido respeto, no sin antes de antemano manifestarle que esta parte ha agotado todos los mecanismos inherentes al dialogo a la conciliación a fin de que se logre llega a un feliz término con la demanda, lo que ha sido imposible desde el inicio de este proceso, por lo que nuevamente formulamos a usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: SE SIRVA OFICIAR, su señoría a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA D.T.C.H.** y para que nuevamente se registre la medida cautelar sobre el bien en cometo esto es bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080 - 24476, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, código catastral N° 4700101010700560050000, ubicado en la calle 19 B N° 2 - 129, del conjunto residencial Villa Rosmery, de la vereda de Gaira del municipio de Santa Marta, inmueble, que fue adquirido por el causante fallecido señor **FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)**, mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1410 del 6/7/1989, celebrada con el señor **RICARDO CARRILLO LOPEZ**, ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**

SEGUNDO: SE SIRVA SEÑOR JUEZ, darle tramite a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) Numeral segundo por medio del cual su digno despacho decidió lo siguiente: *SEGUNDO: En consecuencia, decretar la venta pública subasta, previo secuestro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-12395 y 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y los Nos. 214-14329 y 214-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira* Auto **CONFIRMADO** el pasado veintiséis (26) de enero de 2 017 por el Honorable tribunal del distrito Judicial de Santa Marta.

TERCERO: Una vez sea decretada la medida cautelar y registrada la misma se acceda su señoría con la **VENTA** mediante Subasta Pública, según lo que prevea su despacho conforme con la ley, por tratarse el objeto de este proceso de una divisorio por venta Publica, conforme a los contemplado en el artículo 406 del código general del proceso.

Cordialmente,


FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
CCN| 85.152.838 DE Santa Marta
TPN°182.876 del C.S.J.



República de Colombia



SCO922038656

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA: OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (848)

FECHA: JULIO 29 DE 2020

MATRICULA INMOBILIARIA	080-24476	CÓDIGO CATASTRAL	01070560050000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	SANTA MARTA		GAIRA
URBANO		NOMBRE O DIRECCIÓN:	
RURAL:	X	CALLE 190 2-129 CASA 20 CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA ROSMARY, DISTRITO DE SANTA MARTA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	848	29/07/2020	NOTARIA SEGUNDA	SANTA MARTA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
125	COMPRAVENTA	\$158.013.240
204	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	\$158.013.240

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	Nº DE IDENTIFICACIÓN
DE JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO	C.C. 17.952.443
DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA	C.C. 1.119.837.758
HELGA JOHANA ALZAMORA SCOTT	C.C. 36.696.202
ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA	C.C. 1.120.746.740
MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA	C.C. 1.121.044.594
FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA	C.C. 85.152.828
A: CAROLINA BURGOS SIERRA	C.C. 36.666.270
BANCOLOMBIA S -	NIT 590.908.938.8

En la ciudad de Santa Marta, Cabecera del Distrito Turístico Cultural e Histórico del mismo nombre, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los



ICSEF77IVKZKMPH

11/12/2019

Veintinueve (29) días del mes de Julio del año dos mil veinte (2020). Compareció a la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, siendo Notario Titular el doctor **ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**, -----

**SECCION PRIMERA
COMPRAVENTA**

Comparecieron: **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**, mayor de edad, soltero con unión marital de hecho, identificado con C.C. N° 85.152.828, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, quien obra en nombre propio y como apoderado de los señores **JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO**, mayor de edad, soltero con unión marital de hecho, domiciliado en Fonseca (La Guajira), identificado con C.C. N° 17.952.443, **DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA**, mayor de edad, soltera, domiciliada en Urumita (La Guajira), identificada con C.C. N° 1.119.837.758, **ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA**, mayor de edad, soltero con unión marital de hecho, domiciliado en Barranquilla, identificado con C.C. N° 1.120.746.740, y **MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA**, identificada con C.C. N° 1.121.044.594, mayor de edad, soltera, domiciliada en Fonseca (La Guajira), conforme a los poderes especiales que se otorgan para su protocolización; y **LUIS MIGUEL ESMERAL ARIZA**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 7.451.237 de Barranquilla, abogado con tarjeta profesional N° 19662 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Santa Marta, quien obra como apoderado de la señora **HELGA JOHANA ALZAMORA SCOTT**, mayor de edad, soltera, domiciliada en Buenos Aires, Argentina, identificada con C.C. N° 36.696.202, conforme al poder especial otorgado que se protocoliza, y quienes en este acto se denominarán **LOS VENDEDORES** por una parte; -----

y de la otra, **JUAN FELIX BURGOS SIERRA**, mayor(es) de edad y domiciliado(s) en Santa Marta, ciudadano colombiano, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 85.001.172, de estado civil soltero sin Union marital de hecho, quien obra en este acto en nombre y representación de **CAROLINA BURGOS SIERRA** mayor(es) de edad y domiciliado(s) en Fonseca (La Guajira) ciudadana



República de Colombia



SCO122038655

colombiana, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) **36.666.270**, de estado civil soltera con Unión marital de hecho, quien(es) en este acto obra(n) en su propio nombre, y quien para los efectos de este acto se denominará LA COMPRADORA, y declaran que han celebrado el contrato de Compraventa contenido en las siguientes cláusulas: _____

PRIMERA.- OBJETO.- LOS VENEDORES transfiere a título de venta a favor de LA COMPRADORA, el pleno derecho de dominio o propiedad que tienen y la posesión que ejercen sobre el siguiente inmueble: _____

Se trata de CASA VEINTE (20), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROSMARY; ubicado en la CALLE 19 B No. 2 – 129 de la nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con una cabida de 162.00 metros cuadrados, cuya descripción, medidas y linderos son los siguientes:

NORTE: 9.00 metros con casa N° 19 de Ricardo Carrillo López. _____

SUR: 10.00 metros con carrera interna del conjunto con casa N° 24 de Ricardo Carrillo López. _____

ESTE: 16.20 metros con casa en lote N° 21 de Ricardo Carrillo López. _____

OESTE: 16.20 metros con predios de Euclides Colina. _____

Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria número 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta. _____

PARAGRAFO.- No obstante la anterior mención que acaba de hacerse en cuanto a la extensión superficial del (los) inmueble(s) y la longitud de sus linderos, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte de cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. _____

SEGUNDA.- ADQUISICIÓN. – Que el inmueble objeto del presente contrato fue adquirido por LOS VENEDORES: por ADJUDICACION EN SUCESION del causante FRANK DE JESUS ALTAMORA CORREA, mediante Sentencia S/N de fecha 9 de diciembre de 2011 emanada del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

El presente contrato se celebró en la notaría pública _____ en la ciudad de Santa Marta, el día _____ de _____ de 2019.



SAJLVJHCNSZ34XCR

11/12/2019

debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 23 de febrero de 2012, al folio de matrícula inmobiliaria N° 080-24476. -----

Así mismo LOS VENDEDORES manifiestan para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 Y 793 de 2002 o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen que adquirió el bien inmueble materia u objeto de la presente compraventa con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.- -----

TERCERA-- PRECIO.- El precio de esta venta es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA DE PESOS M.L. (\$158.013.240,00)**, suma que LA COMPRADORA paga y se obliga a pagar a LOS VENDEDORES en virtud de un préstamo que con garantía hipotecaria le concederá BANCOLOMBIA SA, a ésta, en la cuantía y condiciones de que trata este mismo instrumento. -----

PARÁGRAFO PRIMERO.- LA COMPRADORA de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí **consignado es cierto**, por medio del presente documento declaran que los recursos **entregados** en parte de pago por la compra del inmueble descrito en la cláusula Primera, provienen de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicionan o complementen.- -----

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No obstante la forma de pago aquí estipulada, la venta se efectúa libre de toda condición resolutoria, pues LOS VENDEDORES renuncian expresamente a ella, en razón a que LA COMPRADORA autoriza irrevocablemente a BANCOLOMBIA S. A. para pagar a aquí el precio de forma a lo convenido en la presente cláusula -----

CUARTA - LIBERTAD Y SANFAMIENTO. - LOS VENDEDORES garantizan a LA COMPRADORA que el inmueble objeto de esta venta lo entrega libre de demandas civiles, embargo judicial, de contratos de anticresis, arrendamiento por escritura



República de Colombia



SCO422038654

pública, pleito pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio familiar, ni movilizado. _____

QUINTA.- GASTOS.- Los gastos que ocasione la escritura pública de compraventa mediante la cual se perfecciona el presente contrato y los gastos notariales serán pagados en partes iguales, la retención en la fuente será cancelada por LOS VENDEDORES y los gastos de registro, boleta fiscal e hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S. A. incluyendo los gastos notariales, los de su registro y boleta fiscal, serán pagados por LA COMPRADORA . También son de cargo de LA COMPRADORA los gastos del crédito con BANCOLOMBIA S.A. tales como timbres del pagaré, honorarios de Abogado y Avalúo. _____

SEPTIMO: -ACEPTACIÓN.- LA COMPRADORA: CAROLINA BURGOS SIERRA, de anotaciones civiles y personales ya indicadas, manifiesta: a) Que acepta la presente escritura, la venta que se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas por estar todo de acuerdo con lo convenido; b) Que declara tener recibido a su satisfacción el inmueble que por esta escritura compra. _____

LEY 258 DE 1996.- No se indaga a los vendedores por no darse el requisito de ley. _____

A las indagaciones del Notario, el apoderado de LA COMPRADORA manifestó que el estado civil de su representada es soltera con unión marital de hecho con el señor JOSE BARRIONUEVO RUEDA, identificado con C.C. N° 91.279.469, quien también ha otorgado poder para declarar que no poseen otro inmueble afectado a vivienda familiar, pero no desean afectar este inmueble. NOTA: ESTE INMUEBLE NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. _____

Además el componente permanente declara a través del poder que acepta la hipoteca que se constituye a favor de BANCOLOMBIA S.A. _____



F:\10521\1101EQZ063

17/12/19



SECCION SEGUNDA

HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA PARA VIVIENDA EN PESOS

JUAN FELIX BURGOS SIERRA, mayor(es) de edad y domiciliado(s) en Santa Marta, ciudadano colombiano, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 85.467.122, de estado civil soltero sin Union marital de hecho, quien obra en este acto en nombre y representación de CAROLINA BURGOS SIERRA mayor(es) de edad y domiciliado(s) en Fonseca (La Guajira), ciudadana colombiana, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 36.666.270, de estado civil soltera con Unión marital de hecho, y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), y manifestó(aron):

PRIMERO. OBJETO: Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A.; establecimiento de crédito con domicilio en Medellín, quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará EL ACREEDOR, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s), conforme con el Artículo 2432 y siguientes del Código Civil colombiano:

Se trata de CASA VEINTE (20), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROSMARY; ubicado en la CALLE 19 E No. 2 - 129 de la nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con una cabida de 162.00 metros cuadrados, cuya descripción, medidas y linderos son los siguientes:

NORTE: 9.00 metros con casa N° 16 de Ricardo Carrillo López.

SUR: 10.00 metros con carrera interna del conjunto con casa N° 24 de Ricardo Carrillo López.

ESTE: 16.20 metros con casa en lote N° 21 de Ricardo Carrillo López.

OESTE: 16.20 metros con predios de Eudides Colina.

Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria número 080-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.



República de Colombia



SCO622038653

PARÁGRAFO: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

SEGUNDO. SOLIDARIDAD: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa(n) para el efecto solidariamente; razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene, lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

TERCERO. TÍTULO(S) DE ADQUISICIÓN: El(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento, fue(ron) adquirido(s) a título de COMPRAVENTA, contenida en la parte inicial de este mismo instrumento público.

CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS:

Con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA DE PESOS M.L. (\$158.013.240,00) pesos colombianos, que será pagada dentro del plazo de VEINTCE (20) años en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales, mes vencido; la primera de las cuales se pagará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), conjunta o separadamente, haya(n) contraído o contraiga(n) en el futuro a favor de EL ACREEDOR.

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en D.V.R., o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus



COPIA DEL SC0622038653

06/11/11



intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito, o en cualquier otro documento comercial o civil girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), individual o conjuntamente, con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de EL ACREEDOR directamente, o favor de un tercero, que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR, o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto; esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago, entre otros, y aún sin la intervención o contra la voluntad de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.-----

QUINTO. VALOR DEL ACTO: Para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior; valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S). Para el efecto, con este instrumento se protocoliza la carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL ACREEDOR, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca plena y libre de cuantía que tiene la presente garantía.-----

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y solo para los efectos tributarios a que haya lugar, EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) certifica(n) que a la fecha no han recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca, distintos o adicionales al



República de Colombia



SCO822038652

crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. _____

SEXTO. DECLARACIONES: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) declara(n) además: a) Que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes; b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancias que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad; c) que nunca ha(n) sido objeto de despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, y por lo mismo EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) saldrá(n) siempre en defensa de BANCOLOMBIA S.A. frente a cualquier reclamación que se haga con ocasión de tales conductas, pues al momento de adquirir el(los) inmueble(s), fuero(n) aplicadas por EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), las precauciones calificadas para evaluar y estudiar que no se encuentra(n) en una zona que fue o es asentamiento de grupos armados, o fue(ron) despojado(s) del(los) mismo(s) su(s) propietario(s) o poseedor(es), o abandonado(s) a causa del conflicto armado entre 1991 y la actualidad; que cualquier valor o suma que sea reconocida a favor de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) como compensación en el curso de un proceso de restitución de tierras del(los) inmueble(s) hipotecado(s) a través el presente instrumento, será abonada o entregada a BANCOLOMBIA S.A. para que la misma se aplique a las obligaciones insolutas que tenga(n) a favor de esta entidad, en caso de existir. En todo caso, EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; d) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen; los de escrituración y registro, los de cancelación de la hipoteca en su oportunidad, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; e) que se compromete(n) a entregar a EL ACREEDOR la primera copia de esta escritura de hipoteca con mérito ejecutivo y un certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al(los) inmueble(s)



XHSE01J7G454W87R

11/12/2019

hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen hipotecario, a satisfacción de EL ACREEDOR, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la firma de la presente escritura; f) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura con mérito ejecutivo, EL ACREEDOR a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente facultado para el efecto, solicitará la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta escritura; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 Numeral 8 del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen o sustituyan; g) que en caso de enajenación del(los) inmueble(s) que por este instrumento se hipoteca(n), se obliga(n) a notificar previamente a EL ACREEDOR, informándole el nombre e identificación de quien será el nuevo titular del(los) inmueble(s), así como la información adicional que EL ACREEDOR requiera; h) que tengo conocimiento del derecho que me asiste en calidad de deudor, de solicitarle a Bancolombia la última calificación y clasificación de riesgo que se le haya asignado, junto con los fundamentos que la justifican; i) que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma de la presente escritura, adelantará(n) los trámites necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas que se derivan de la propiedad del inmueble objeto de hipoteca; de este modo, tratándose de lotes con construcciones desarrolladas sobre los mismos, será obligación de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), adelantar el trámite para la obtención de licencia de construcción o reconocimiento de la existencia de una edificación, y además efectuar la respectiva declaración de construcción, en caso de no contar con ellas. Así mismo, EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) será(n) responsable(s) de las sanciones administrativas o legales que se generen por la omisión de estas obligaciones.

PARÁGRAFO. EL DEUDOR O HIPOTECANTE autoriza a BANCOLOMBIA S.A. para aclarar o corregir la presente escritura, sin que para ello sea necesario su comparecencia, en los casos a que hubiere lugar, para resolver cualquier inconsistencia o error en aspectos relacionados con el(los) inmueble(s) objeto de la



República de Colombia



SC002203851

presente hipoteca, en la medida en que las normas jurídicas lo permitan. -----

SÉPTIMO. SEGUROS: Para amparar los riesgos de incendio y terremoto y demás amparos aplicables a el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de EL ACREEDOR, así como el riesgo de muerte de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), se obliga(n) a contratar los seguros a su cargo, con una compañía de seguros escogida libremente por EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), y a mantener vigentes dichos seguros por el término de la(s) obligación(es) garantizada(s) con la presente hipoteca. En virtud de lo anterior, se obliga(n) a pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora de la obligación de pago de las primas de seguros, faculta(n) a EL ACREEDOR para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento, acepta(n) expresamente que dicho valor le(s) sea cargado por EL ACREEDOR, obligándose a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de efectuar el pago de cualquiera de las cuotas mensuales de amortización en la fecha respectiva, ha(n) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, EL ACREEDOR está facultado, mas no obligado, a contratar y pagar por su cuenta, las primas de los seguros a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), en caso de que no lo haga(n) directamente en los términos de esta cláusula. En ese evento, se obliga(n) expresamente al pago de las primas de seguros en favor del EL ACREEDOR. -----

PARÁGRAFO TERCERO: SI EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) no pagare(n) las primas que le(s) correspondiere(n) por concepto de seguros, no implicará para EL ACREEDOR ninguna responsabilidad, por no hacer uso de la facultad consignada en la presente cláusula. -----



ZJK7P4X1BR5104K7

11/12/2019

OCTAVO. EXTINCIÓN DEL PLAZO: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) acepta (n) con la firma de este contrato y autoriza(n) EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en cualquiera de los siguientes casos, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda: a) Cuando incurra(n) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a su cargo, respaldadas con la presente hipoteca a favor de EL ACREEDOR, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), para lo cual se entenderá que ha(n) sido notificado(s) de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; b) Cuando incurra(n) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a su cargo en favor de EL ACREEDOR, para lo cual se entenderá que ha(n) sido notificado(s) de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; c) Cuando ocurra cualquier alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito; d) Cuando haya inexactitud o falsedad en alguno(s) de los documentos presentados a EL ACREEDOR para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito; e) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal, o restituidos en virtud de un proceso de restitución de tierras, o cuando sean vinculados a cualquier proceso penal por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, o lavado de activos; f) Cuando exista pérdida o deterioro del(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea su causa, de manera tal que, de acuerdo a un avalúo realizado por un perito designado por EL ACREEDOR e inscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, se concluya que la garantía no sea suficiente para seguridad de la deuda y sus accesorios; g) Cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) no de(n) al(los) crédito(s) otorgado(s) por EL ACREEDOR, la destinación para la cual fuero(n) concedido(s); h) Cuando: (i) No contrae(n) el seguro de incendio y terremoto o el seguro de vida que deben expedirse a favor de EL ACREEDOR para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) y el riesgo de muerte de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), o (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga(n) vigentes por cualquier otra



República de Colombia



SC022238650

causa, o (iii) no reembolse(n) las sumas pagadas por EL ACREEDOR derivadas de estos conceptos en los eventos en que EL ACREEDOR haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por su cuenta el valor de las primas de los seguros a que está(n) obligado(s); i) Cuando incumpla(n) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de otorgamiento de esta escritura; j) Cuando incumpla(n) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la(s) cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso; k) Cuando cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), sus administradores, sus asociados directos e indirectos, o cualquier tercero actuando en nombre de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), llegare a ser: (i) Condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de este, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, o (ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, o (iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o (iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas; l) Por incumplimiento de cualquier obligación contenida en la presente escritura o en cualquier otro documento, a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) o DEUDOR(ES), adscrita individual, conjunta o separadamente; m) Por incurrir en cualquier otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente, para exigir



5401059W9LH0034R

11/12/2019

el pago de las obligaciones a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), amparadas con la presente hipoteca; n) Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autoriza(n) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a EL ACREEDOR, el valor de la indemnización, hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera EL ACREEDOR; ñ) Cuando el(los) bien(es) dado(s) en garantía se demerite(n) y deje(n) de ser garantía suficiente por cualquier causa. -----

NOVENO. VIGENCIA DE LA HIPOTECA: La hipoteca aquí constituida estará vigente mientras EL ACREEDOR no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), cualquier obligación pendiente de pago.-----

DÉCIMO. AUSENCIA DE NOVACIÓN: La presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de EL ACREEDOR, para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca.-----

DÉCIMOPRIMERO. CESIÓN: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso, o traspaso que EL ACREEDOR realice de la garantía hipotecaria otorgada en el desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), amparados por la garantía hipotecaria, y de los contratos que celebren en relación con la administración del(los) inmueble(s) objeto de esta garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de notificación adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso, de las pólizas de seguro, tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de EL ACREEDOR para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) y la vida.



República de Colombia



SCO422038649

de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S).-----

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), sea cedido a otra entidad, a petición de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), EL ACREEDOR autorizará la cesión del crédito y de esta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. -----

DÉCIMOSEGUNDO. CONDICIONES PARA DESAFECTACIÓN DE LA HIPOTECA: EL ACREEDOR desafectará el inmueble gravado con hipoteca, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes, siempre y cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) haya cancelado a EL ACREEDOR el abono o prorrata correspondiente y EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) haya(n) cumplido todas las obligaciones para con EL ACREEDOR, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse, la firma del pagaré, el pago de gastos legales y seguros, entre otros. -----

DÉCIMOTERCERO. CONVENIO: En ningún caso, por razón de la constitución de la presente hipoteca, EL ACREEDOR estará obligado con EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar ningún tipo de contrato, o a desembolsar recursos a favor de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S). En desarrollo de lo anterior, EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) reconoce(n) expresamente el derecho del EL ACREEDOR para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo, o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma EL ACREEDOR en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. -----



BIK5X081MKOTYGSVB

11/12/2019

DÉCIMOCUARTO. PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) declara(n) que tiene(n) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre la vivienda financiada, en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, EL ACREEDOR le(s) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble; gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a su cargo, represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. -----

DÉCIMOQUINTO. APLICACIÓN DE PRIVILEGIOS REALES: En ningún caso, el privilegio que se desprende de la presente garantía real hipotecaria, se afectará, disminuirá o cesará, ni aún en aquellos casos cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) sea(n) admitido(s) en un proceso de insolvencia, toda vez que para tales eventos, las partes acuerdan desde este mismo momento, que tal privilegio real se podrá hacer efectivo dentro de los mismos, en los términos que prevé la Ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, en materia de regulación de garantías en procesos insolvencia. -----

Presente el Doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ZAMUDIO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.451.747 expedida en Santa Marta (Magdalena) y manifiesto: -----

PRIMERO: Que, para los efectos de este instrumento, obra en nombre y Representación en su condición de APODERADO ESPECIAL de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 Establecimiento Bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín; calidad que acredita conforme al poder que en debida forma le fue otorgado por el Doctor LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO, Mayor de edad, Vecino en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.195.086 expedida en Medellín, en su condición de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., contenido en la Escritura Pública número 3994 del 1 de



República de Colombia



SC0622038648

Agosto del 2005, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del circulo de Medellín, que entrega para que se protocolice con esta escritura, agregando el compareciente bajo la gravedad del juramento, que el poder con el que actúa es correcto y está vigente, ya que no ha sido revocado ni reformado por ninguna de las formas consagradas en la ley. -----

SEGUNDO: En la condición antes mencionada, acepta para EL ACREEDOR, la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura, por encontrarse en todo a su entera satisfacción. -----

SE PROTOCOLIZAN los siguientes documentos: folio, Paz y Salvo de Impuesto Predial, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las partes intervinientes, Poderes de los vendedores y de la compradora y su compañero permanente. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----
ADVERTENCIA.- LAS PARTES, DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE, MANIFIESTAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE EL PRECIO INCLUIDO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS EN LOS QUE SE SEÑALE UN VALOR DIFERENTE, Y EN CASO DE QUE EXISTIEREN, ESTARAN EN LA OBLIGACION LEGAL DE DECLARARLOS, ASI MISMO MANIFIESTAN, QUE NO EXISTEN SUMAS QUE SE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DE LA MISMA Y QUE SI EXITIEREN, OBLIGATORIAMENTE, DECLARARAN SU VALOR, POR LO QUE, EL NOTARIO ADVIERTE DE MANERA EXPRESA QUE, SIN LAS REFERIDAS DECLARACIONES, TANTO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, COMO LA GANANCIA OCASIONAL EL IMPUESTO DE REGISTRO, LOS DERECHOS DE REGISTRO Y LOS DERECHOS NOTARIALES, SERÁN LIQUIDADOS SOBRE UNA BASE EQUIVALENTE A CUATRO VECES EL VALOR INCLUIDO EN LA ESCRITURA, SIN PERJUICIO DE



DV6TDLF2UMYBAG8K

11/12/2019

LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO DE REPORTAR LA IRREGULARIDAD A LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS PARA LO DE SU COMPETENCIA Y SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE LA TRANSACCIÓN.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de su documento de identificación, dirección, descripción, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.- -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.- -----

4. Sólo se solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley -----

5. Que los otorgantes comparecieron personalmente a suscribir la presente escritura pública y que las declaraciones aquí consignadas fueron emitidas por estos personalmente y voluntariamente -----

6. Que una vez suscrito y actualizado en presente instrumento público cualquier modificación, aclaración o corrección de lo consignado en esta escritura pública que causara los derechos de ley (ART 9º Y 11º DE LA LEY N° 860 DEL 1970). -----

ADVERTENCIA: EL NOTARIO ADVERTIÓ A LOS COMPARECIENTES:-----

Que los otorgantes deben presentar esta escritura para su registro, en la oficina correspondiente, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de meses de -----

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción



República de Colombia



SCC822038647

alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 2 – Santa Marta, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

--- LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO, por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir estos actos escriturarios en la Oficina de Registro correspondiente. -----

COMPROBANTES FISCALES

ALCALDÍA DE SANTA MARTA DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA DEL
CERTIFICADO FECHA DE EMISIÓN: 03/04/2020 FECHA 31/12/2020
INFORMACIÓN DE PREDIOS Y PROPIETARIO: ALZAMORA MARULANDA
ALFREDO DIRECCIÓN: C 19B 3A 09 CS 20 IN PREDIO: 010700560050000
AVALÚO: 98,595,000 DESTINO: HABITACIONAL MATRÍCULA 080-0024476-85 LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, CERTIFICA QUE
EL PREDIO IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO
010700560050000, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO HASTA EL AÑO GRAVABLE
2020. ES VÁLIDO PARA REGISTRAR ESCRITURA PÚBLICA. A TRAVÉS
DE OFICIO N° 0011 DE ENERO DE 2024 SE CANCELÓ LA EXPEDICIÓN DE PAZ
Y SALVO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN DEL PREDIO CUAL PARA EFECTOS
DE TRÁMITE EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN EN EL DISTRITO DE
SANTA MARTA NO ES NECESARIO EXPEDIR PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN.
CERTIFICADO N° 0011 DE ENERO DE 2024 FIRMA: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ
PENALOSA

Leída esta escritura por los otorgantes y advertidos sobre el registro lo aprobaron y firmaron. El Notario da fe. panel notarial número SCO 922038656 / 122038655 /



3FV805VMYP30N-15N

11/12/2010

422038654 / 622038653 / 822038652 / 022038651 / 222038650 / 422038649 /
622038648 / 822038647 / 922038897 / -----

RECAUDOS: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO \$ 18.000

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 18.000

DERECHOS \$ 990.080

IVA \$ 253.114

RETEFUENTE \$ 1.580.132

RES. 01299 DE FEBRERO 11 DE 2020

ESCRITURACIÓN			
RECIBIÓ	ANGÉLICA REDONDO	RADICÓ	ANGÉLICA REDONDO
DIGITÓ	ANGÉLICA REDONDO	Vo.Bo.	
IDENTIFICÓ	ELIANA L.	LIQUIDÓ	YESSICA D.
REV/LEGAL		ENTREGÓ	SILVIA A.

OTORGANTES,

VENDEDORES POR PODER

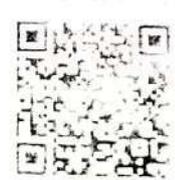
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
ESCRITURA PÚBLICA
Verificación P. 2020-0-2209-32-23 Cod 6-2657050
Santa Marta 2020-0-2209-32-23 Cod 6-2657050

ALZAMORA MARILANDA FRANK ALBERTO
Identificado con C.C. 85152828
Identidad verificada con el uso de huellas digitales y datos de registro, contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para el envío de documento 65ms

Ocupación: Abogado
Dirección: Carretera a la Laguna de la Reina, Santa Marta
Teléfono: 3005616903 - 434757
Correo: frankalberto850@hotmail.com


Firma compareciente

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA





República de Colombia



SC0922038897



SC0922038897

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA N° 848
DE FECHA JULIO 29 DE 2020
OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

LUIS MIGUEL ESMERAL ARIZA
C.C. 7.451.237
DIR: CRA 13A N° 27B-35 BAVARIA

COMPRADORA Y COMPAÑERO PERMANENTE POR PODER

 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA ESCRITURA PUBLICA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Santa Marta, 2020-07-21 16:02:17 Con 1681-Ra2c138f

BURGOS SIERRA JUAN FELIX
Identificado con C.C. 85468122
Identidad verificada cotejando huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingresar a www.notariaminera.com para verificar este documento 848p4

Ocupación: Comerciante
Dirección: Calle 39 # 16-63
Teléfono: 300 480303
Correo: JUANBURGOS39@GMAIL.COM

X 
Firma con validez digital
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑA LOZA
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA 

ACREEDOR

Este papel notarial para uso del usuario de la escritura de la...

LCOPHDULT3B23DGO

11/12/2018

ACREEDOR

LUIS ALFONSO GOMEZ ZAMUDIO

C.C. N° 85.451.747 DE SANTA MARTA

DIRECCION CALLE 23 N° 4-27 OF 304 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO

TELEFONO 3007442353 / SANTA MARTA

EN REPRESENTACION DE **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**

Se autoriza firma fuera del despacho (Art. 12 del Decreto No. 2148 de 1983)

EL NOTARIO SEGUNDO

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

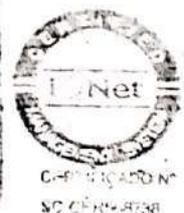
OCTUBRE 01 DE 2020

EL SUSCRITO NOTARIO NO AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN RAZON QUE NO HA SIDO FIRMADO POR TODOS LOS OTORGANTES.

(ART. 41 DECRETO 960/1970).

HENRY ALBERTO SUAREZ

NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE
SANTA MARTA



Deposito en el poder público en esta - en la escritura pública - de copia para el registro

Notaria Segunda De Santa Marta

Alejandro Fabián López Peñaloza

Nit : 17971587 - 9

Dirección : Av Santa Rita No. 3-91

Teléfono : 4230017

No. Documento : 7,069

No. Escritura : 848

Fecha: 29/07/2020

Cliente: CC - 85,152,828 Alzamora Marulanda Frank Alberto

Actos Notariales

Compraventa

Hipoteca Abierta Sin Limite De Cuantia

Cuantia

\$ 158,013,240

\$ 158,013,240

Factura

Cantidad Conceptos notariales por

- 2 2 Derecho Notariales De Escrituracion
- 1 35 Copias Completas De Escritura
- 1 11 Hojas De Protocolo
- 3 39 Copias Simples Escritura
- 1 1 Impresion Certificado Web
- 1 3 Reconocimiento De Firma Con Huella

- 1 1 Recaudo Superintendencia Notariado
- 1 1 Recaudo Fondo Nacional Notariado
- 1 1 Iva
- 1 1 Retefuente 1%

Valor Total

990,080

133,000

41,800

148,200

3,500

15,600

Subtotal

\$ 1,332,180

18,000

18,000

253,114

1,580,132

Total impuesto y recaudos

\$ 1,869,246

Total a pagar

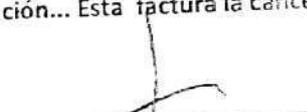
\$ 3,201,426

\$ 3,201,426

Valor total de liquidación:

Son : TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE.

Observación... Esta factura la cancelaron por transferencia el 28 de Julio del 2020 y Andrea Arias confirmo el pago


Elaborado

 
Cliente Caja

PODER VENTA DE BIEN INMUEBLE

Doctor
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
Notario 2
Círculo de Santa Marta.

DANIELA ALEJANDRA ALZAMORA ZUBIRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.837.758 expedida en Urumita, de estado civil Soltera, de Nacionalidad Colombiana, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a: FRANK ALBERTO AZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.828 expedida en Santa Marta, domiciliado en la ciudad de Santa Marta; para que en mi nombre y representación celebre Contrato de **COMPRAVENTA** sobre el siguiente bien inmueble de mi propiedad: Casa, perteneciente al Conjunto Residencial Villa Rosmary, ubicado en la siguiente dirección: Calle 19B N°2-129 Casa 20 de la ciudad de Santa Marta, identificada en los folios de matrícula inmobiliaria número 080-24476, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la cual corresponde la cédula catastral número 47001010700560050000 y Ant: 01-07-056-0050-000.

Esta facultad se hace extensiva para:

1. Firmar la Promesa de Compraventa, pactar el precio y forma de pago y firmar las modificaciones a la misma a que haya lugar.
2. Firmar la Escritura Pública de Compraventa, ratificarla, aclararla, modificarla si fuere el caso, cancelar cualquier gravamen o limitación del dominio que pese sobre el inmueble, renunciar mi nuestro nombre a cualquier condición resolutoria que pueda derivarse de dicha Compraventa.
3. Actualizar nomenclatura, linderos, área y cualquier otra información del inmueble.
4. Aclarar el título anterior en cuanto a linderos o cualquier otra información errada.
5. Entregar el inmueble.
6. Para que de acuerdo al artículo 53 de la ley 1943 de 2018 declare ante el Señor Notario bajo la gravedad del Juramento que el precio a incluir en el acto de enajenación es el real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.

Además declaro para efectos de aplicar la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, bajo la gravedad del juramento, que mi estado civil es Unión Libre, y que el inmueble que vendo no está afectado a vivienda familiar; mi apoderado queda facultado para transmitir esta declaración al Señor notario en la escritura pública de compraventa que se celebre.

Para constancia Firmo hoy 02 de Julio de 2020 ante notario público y reconozco el contenido del presente mandato, así como mi firma.

Atentamente,

Acepto



Daniela Alejandra Alzamora Zubiria
C.C. 1.119.837.758



Frank Alberto Azamora Marulanda
C.C. 85.152.828

PRESENCIACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE
FIRMA HUELLA Y CONTINUIDAD

Ante la Notaria Unica del Circulo de Villanueva-La Guajira

COMPARECIO: ATZAMORA ZUBIRIA

DANIELA ALEXANDRA

Con C.C.: 1.114.837.755 URMIS

y T.P. No. _____

y declaró que el contenido de este documento es
cierto y que lo firma y hace suyas

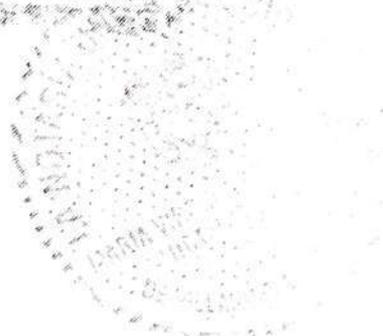
03 JUL. 2020

Villanueva-La Guajira:

Daniela Atzamora
FIRMA DEL COMITENTE

CARTA HUELLA N.º 02 DE 2014
NOT. P. UNICA

HUELLA DEL
INDICE DEDERNO



Santa Marta D.T.C.H, Julio 25 veinticinco (25) de 2.019.



Doctor

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SANTA MARTA D.T.C.H.

Santa Marta D.T.C.H

E. S. D

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA

ASUNTO: TRAMITE DE ESCRITURA PUBLICA - SUCESION-DIVISION MATERIAL POR VENTA DE LA COSA COMUN del causante FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D).

Cordial Saludo de Paz y Bien,

Apreciado notario, HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT, mujer mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.696.202, expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena - Republica de Colombia, con residencia y domicilio permanente en la dirección Lavalle 1635 de la ciudad de Buenos Aires - Argentina, con dirección de correo electrónico macrys25@hotmail.com Por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al abogado en ejercicio LUIS MIGUEL ESMERAL ARIZA, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 7.451.237, expedida en la ciudad de Barranquilla - atlántico y profesionalmente con la tarjeta de abogado N° 19.662, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien reside y recibe notificaciones en la carrera 13A N° 27 B - 35 del barrio Barria de la ciudad de Santa Marta D.T.C.H. Informo a usted señor Notario, que en mi calidad de poderdante otorgo mediante este instrumentos las facultades expresas seguidamente relacionadas: a mi apoderado Judicial. **FACULTADES EXPRESAS CONFERIDAS AL APODERADO.-** a) Para que en mi nombre y representación firme las actas de protocolo y escritura pública de Compraventa e Hipotecas; b) Para que en mi nombre y representación firme y pueda correr las escrituras públicas que resulten del negocio jurídico **COMPRAVENTA SOBRE HIPOTECA**, que se realizara sobre el bien inmueble del cual soy dueña en común y proindiviso de la 1/6 parte del 100% como producto de la Adjudicación por sucesión que se adelantó ante el juzgado tercero de Familia de Santa Marta, según radicación N° 2012 - 380 - 6 - 1173, en concordancia con la sentencia del 9/12/2011, como consecuencia del fallecimiento de mi padre **FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)**; c) Para que en mi nombre y representación solicite al futuro lugar, escrituras Públicas aclaratorias y/o complementarias sobre los instrumentos que se otorguen de conformidad con las relacionadas en los ítem a) y b) para que en mi nombre y representación solicite levantamientos de medidas cautelares y d) Para que en mi nombre representación haga uso de las facultades expresas conferidas en el artículo 77 del Código general del Proceso.

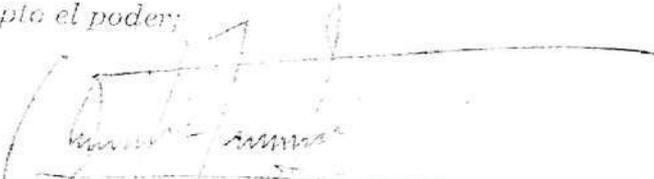
El mencionado inmueble fue adquirido por el causante fallecido **FRANK DE JESUS ALZAMORA CORREA (Q.E.P.D)**, mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1410 del 6/7/1989, celebrada con el señor **RICARDO CARRILLO LOPEZ**, ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**. Bien inmueble en el cual se encuentra registrada una medida cautelar, por **DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO** y registrada la **ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN**. De igual manera connoto: Que mediante este escrito faculto a mi apoderado para que en mi nombre y representación reciba los valores dinerarios productos de la venta antes expresada y en general queda investido de todas las facultades que se requieran y sean necesarias y pertinentes para cumplir y llevar hasta su conclusión y a feliz término los propósitos y fines del mandato que aquí les confiero.

Sírvase señor Notario Segundo del Circulo Notarial de Santa Marta; Dr. **ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**, reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos de ley.

Firmado:


HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT
CCN°36.696.202 de Santa Marta D.T.C.H,

Acepto el poder:


LUIS MIGUEL TERVER ARIZA
CC N° 7.451.237 de Barranquilla - atlántico.
TP N° 19.662 del C.S.J

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
BUENOS AIRES - ARGENTINA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA

En la ciudad de BUENOS AIRES, el día 27 de julio de 2015 a las 11:12 AM compareció ante el Consulado General de Colombia en Buenos Aires, el Sr. **JOSÉ NA ALZAMORA SCOTT** (C.I. N° 10.000.000) con Cedula de Ciudadanía N° 10.000.000, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento es la de mi apoderado, el Sr. **LUIS MIGUEL TERVER ARIZA**, Segundo (Divisorio) del Circulo Notarial de Santa Marta.
El Consulado General de Colombia en Buenos Aires, no asume responsabilidad por el contenido del presente documento.



Firma del Interesado

D2-INDICHO DE NOTARÍA
COPIA EN CARBÓN PUNTO

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
BUENOS AIRES - ARGENTINA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REG. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO



En la ciudad de BUENOS AIRES el 30 julio 2019 11:12 AM compareció ante el cónsul H-20A JOHANNA ALZAMORA SCOTT, identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 2659-402 SANTA MARTA - MAGDALENA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyos y que asume el contenido del mismo. Con destino al NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA.

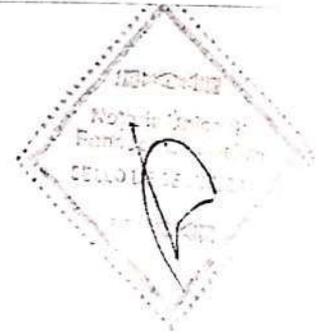
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

D2-ÍNDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

PODER VENTA DE BIEN INMUEBLE



Doctor
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
Notario 2
Círculo de Santa Marta.

MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.044.594 expedida en Distracción, de estado civil Soltera, de Nacionalidad Colombiana, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.828 expedida en Santa Marta, domiciliado en la ciudad de Santa Marta; para que en mi nombre y representación celebre Contrato de **COMPRAVENTA** sobre el siguiente bien inmueble de mi propiedad: Casa, perteneciente al Conjunto Residencial Villa Rosmary, ubicado en la siguiente dirección: Calle 19B N°2-129 Casa 20 de la ciudad de Santa Marta, identificada en los folios de matrícula inmobiliaria número 080-24476, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la cual corresponde la cédula catastral número 47001010700560050000 y Ant: 01-07-056-0050-000.

Esta facultad se hace extensiva para:

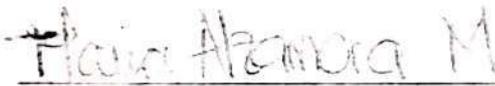
1. Firmar la Promesa de Compraventa, pactar el precio y forma de pago y firmar las modificaciones a la misma a que haya lugar.
2. Firmar la Escritura Pública de Compraventa, ratificarla, aclararla, modificarla si fuere el caso, cancelar cualquier gravamen o limitación del dominio que pese sobre el inmueble, renunciar en nuestro nombre a cualquier condición resolutoria que pueda derivarse de dicha Compraventa.
3. Actualizar nomenclatura, linderos, área y cualquier otra información del inmueble.
4. Aclarar el título anterior en cuanto a linderos o cualquier otra información errada.
5. Entregar el inmueble.
6. Para que de acuerdo al artículo 53 de la ley 1943 de 2018 declare ante el Señor Notario bajo la gravedad del Juramento que el precio a incluir en el acto de enajenación es el real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.

Además declaro para efectos de aplicar la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, bajo la gravedad del juramento, que mi estado civil es Soltera, y que el inmueble que vendo no está afectado a vivienda familiar; mi apoderado queda facultado para transmitir esta declaración al Señor notario en la escritura pública de compraventa que se celebre.

Para constancia Firmo hoy 03 de Julio de 2020 ante notario público y reconozco el contenido del presente mandato así como mi firma.

Atentamente,

Acepto:



Maria de los Angeles Alzamora Marulanda
C.C. 1.121.044.594



Frank Alberto Alzamora Marulanda
C.C. 85.152.828



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
PODER ESPECIAL

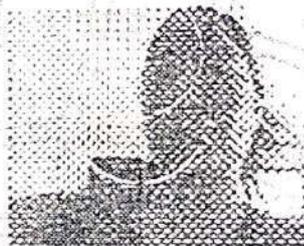
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Fonseca, 2020-07-03 11:16:17

Comparecio ante el notario de Fonseca La Guajira
ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES

A quien identifica con **C.C. 1121044594**

y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en él son suyas. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod:61mio

x **María Alzamora M**

COMPARECIENTE

1426-ccc/1795e

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FONSECA



PODER VENTA DE BIEN INMUEBLE

Doctor
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
Notario 2
Círculo de Santa Marta.



JEINER ENRIQUE TORRES CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.443 expedida en Fonseca, de estado civil Unión Libre, de Nacionalidad Colombiana, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a: **FRANK ALBERTO AZAMORA MARULANDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.828 expedida en Santa Marta, domiciliado en la ciudad de Santa Marta; para que en mi nombre y representación celebre Contrato de **COMPRAVENTA** sobre el siguiente bien inmueble de mi propiedad: Casa, perteneciente al Conjunto Residencial Villa Rosmary, ubicado en la siguiente dirección: Calle 19B N°2-129 Casa 20 de la ciudad de Santa Marta, identificada en los folios de matrícula inmobiliaria número 080-24476, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la cual corresponde la cédula catastral número 47001010700560050000 y Ant: 01-07-056-0050-000.

Esta facultad se hace extensiva para:

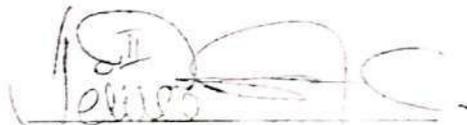
1. Firmar la Promesa de Compraventa, pactar el precio y forma de pago y firmar las modificaciones a la misma a que haya lugar.
2. Firmar la Escritura Pública de Compraventa, ratificarla, aclararla, modificarla si fuere el caso, cancelar cualquier gravamen o limitación del dominio que pese sobre el inmueble, renunciar mi nuestro nombre a cualquier condición resolutoria que pueda derivarse de dicha Compraventa.
3. Actualizar nomenclatura, linderos, área y cualquier otra información del inmueble.
4. Aclarar el título anterior en cuanto a linderos o cualquier otra información errada
5. Entregar el inmueble.
6. Para que de acuerdo al artículo 63 de la ley 1943 de 2018 declare ante el Señor Notario bajo la gravedad del Juramento que el precio a incluir en el acto de enajenación es el real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.

Además declaro para efectos de aplicar la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, bajo la gravedad del juramento, que mi estado civil es Unión Libre, y que el inmueble que vendo no está afectado a vivienda familiar; mi apoderado queda facultado para transmitir esta declaración al Señor notario en la escritura pública de compraventa que se celebre.

Para constancia Firmo hoy 06 de Julio de 2020 ante notario público y reconozco el contenido del presente mandato, así como mi firma.

Atentamente,

Acepto


Jeiner Enrique Torres Carrillo
C.C. 17.952.443


Frank Alberto Azamora Marulanda
C.C. 85.152.828

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

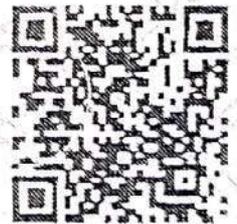
En Fonseca, 2020-07-07 11:53:55

Comparecio ante el notario de Fonseca La Guajira

TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE

A quien identifica con **C.C. 17952443**

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainfo.com para verificar este documento



Cod:625ql



[Handwritten signature]
COMPARECIENTE

1426-576702ee

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FONSECA

[Large handwritten signature]

PODER VENTA DE BIEN INMUEBLE



Doctor
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
Notario 2
Círculo de Santa Marta.

ALFREDO ENRIQUE ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.746.740 expedida en Distracción, de estado civil Soltera, de Nacionalidad Colombiana, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.828 expedida en Santa Marta, domiciliado en la ciudad de Santa Marta; para que en mi nombre y representación celebre Contrato de **COMPRAVENTA** sobre el siguiente bien inmueble de mi propiedad: Casa, perteneciente al Conjunto Residencial Villa Rosmary, ubicado en la siguiente dirección: Calle 19B N°2-129 Casa 20 de la ciudad de Santa Marta, identificada en los folios de matrícula inmobiliaria número 080-24476, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la cual corresponde la cédula catastral número 47001010700560050000 y Ant: 01-07-056-0050-000.

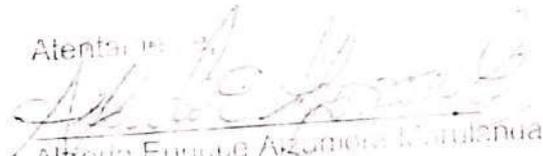
Esta facultad se hace extensiva para:

1. Firmar la Promesa de Compraventa, pactar el precio y forma de pago y firmar las modificaciones a la misma a que haya lugar.
2. Firmar la Escritura Pública de Compraventa, ratificarla, aclararla, modificarla si fuere el caso, cancelar cualquier gravamen o limitación del dominio que pese sobre el inmueble, renunciar mi nuestro nombre a cualquier condición resolutoria que pueda derivarse de dicha Compraventa.
3. Actualizar nomenclatura, linderos, área y cualquier otra información del inmueble.
4. Aclarar el título anterior en cuanto a linderos o cualquier otra información errada
5. Entregar el inmueble.
6. Para que de acuerdo al artículo 53 de la ley 1943 de 2018 declare ante el Señor Notario bajo la gravedad del Juramento que el precio a incluir en el acto de enajenación es el real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.

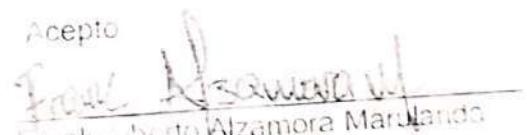
Además declaro para efectos de aplicar la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, bajo la gravedad del juramento, que mi estado civil es Soltera, y que el inmueble que vendo no está afectado a vivienda familiar, mi apoderado queda facultado para transmitir esta declaración al Señor notario en la escritura pública de compraventa que se celebre.

Para constancia Firmo hoy 10 de Julio de 2020 ante notario público y reconozco el contenido del presente mandato, así como mi firma.

Acepto:


Alfredo Enrique Alzamora Marulanda
C.C. 1.120.746.740

Acepto:


Frank Alberto Alzamora Marulanda
C.C. 85.152.828

PODER ESPECIAL PARA COMPRAR E HIPOTECAR INMUEBLE

Doctor
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
Notario 2
Círculo de Santa Marta.

CAROLINA BURGOS SIERRA de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, de estado civil Unión Libre, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.666.270**; residente en Fonseca - Guajira; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN FELIX BURGOS SIERRA**, mayor de edad, residente en Santa Marta; identificado con la cédula de ciudadanía número **85.468.122**; para que en nuestro nombre y representación, efectúe los siguientes actos:

Para que en nombre de **CAROLINA BURGOS SIERRA**, de las condiciones civiles arriba indicadas, adquiera por el título y el modo que considere pertinente, los derechos de dominio y posesión material vinculados a los siguientes bienes inmuebles: Casa, ubicada en la calle **19B N° 2-129 Casa 20 Conjunto Residencial Villa Rosmary** del Distrito de **Santa Marta**, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número **080-24476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a los cuales les corresponde la referencia catastral número **47001010700560050000** y Ant: **01-07-056-0050-000**; el presente poder también conlleva facultades para:

- a. Celebrar el contrato de promesa de compraventa, o cesión de derechos de beneficio de área, según el caso, así como modificarlo a través de otro sí.
 - b. Firmar la escritura de compraventa o transferencia a otro título según el caso, y ratificarla, aclararla o modificarla en caso de requerirse.
 - c. Recibir los inmuebles y firmar el acta de entrega u otro documento similar en caso de requerirse.
1. Para efectos de aplicar la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, declaro bajo la gravedad del juramento, que mi estado civil es Unión Libre, que **JOSÉ BARRIONUEVO RUEDA** de las condiciones civiles arriba indicadas, es un familiar que no tenemos otro inmueble afectado a vivienda familiar y que es nuestro deseo No afectar a vivienda familiar el inmueble que adquiero, toda vez que el inmueble No va a ser destinado para la habitación de nuestra familia, Mi apoderado queda facultado para transmitir esta declaración en la escritura pública a celebrar.

2. Para constituir patrimonio de familia inembargable sobre la vivienda objeto del presente poder, en caso de que la ley así lo exija.
3. Para que de acuerdo al artículo 53 de la ley 1943 de 2018 declare en nuestro nombre ante el Señor Notario bajo la gravedad del Juramento, que el precio a incluir en el acto de enajenación es el real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.
4. Para que celebre con BANCOLOMBIA S.A. el contrato de mutuo para la adquisición de los inmuebles objeto del presente mandato, con facultades para:
 - a. Diligenciar, suscribir y presentar formularios o documentos para adelantar la solicitud del crédito, tales como la declaración de origen de fondos, la autorización de consulta ante los operadores de la información crediticia, las declaraciones relacionadas con el conocimiento del cliente para la prevención y control del lavado de activos, así como recibir la carta de aprobación del crédito, la proyección del mismo, o cualquier tipo de información relacionada con el crédito.
 - b. Estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones del crédito
 - c. Tomar los seguros exigidos por Bancolombia, o endosar pólizas a su favor.
 - d. Firmar pagaré, carta de instrucciones y demás documentos requeridos por Bancolombia, incluyendo los documentos necesarios para tramitar subsidios de tasa u otros que ofrezca el Gobierno Nacional.
 - e. Constituir hipoteca abierta, de primer grado, sin límite en la cuantía sobre los inmuebles objeto de financiación.
 - f. Recibir el valor del crédito o autorizar el giro del mismo a un tercero.
 - g. Abrir cuenta de ahorros para el desembolso del crédito y el pago de las cuotas mensuales de amortización, recibir tarjeta débito, asignar primera y segunda clave, y afiliar la obligación al débito automático.
 - h. Recibir divisas provenientes de operaciones de giro o transferencia de divisas y afiliar la cuenta al servicio del Abono Automático para recibir los giros directamente en la cuenta.
5. Para realizar cualquier acto relacionado con el presente mandato, aunque no se haya enunciado en forma expresa en el presente poder, como si estuviéramos nosotros presentes, de tal forma que no nos quedemos sin representación en ninguna actuación que se requiera y que tenga relación directa con la adquisición de los inmuebles y los trámites de crédito hipotecario ante Bancolombia.

6. **COMPARENCIA DEL CONYUGE NO COMPRADOR:** Para que en nombre y representación de CAROLINA BURGOS SIERRA de las condiciones civiles arriba enunciadas y para efectos de aplicar la Ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 de 2003 declare bajo la gravedad de juramento, que mi estado civil es Unión Libre con JOSÉ BARRIONUEVO RUEDA y mi apoderado queda facultado para que en respuesta a la indagación que para efectos de la mencionada ley realice el Señor Notario, declare mi estado civil, además que no poseemos otro inmueble sometido a dicha afectación y para que acepte No afectar a vivienda familiar el inmueble que mi cónyuge adquiere a través de tal instrumento; de igual forma para manifestar que consiento y acepto la hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía que sobre el inmueble se constituye a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para constancia Firmo hoy 13 de Julio de 2020 ante notario público y reconozco el contenido del presente mandato, así como mi firma.

Atentamente,



CAROLINA BURGOS SIERRA
C.C. No. 36.666.270



JOSE BARRIONUEVO RUEDA
C.C. No. 91.279.489

Acepto:



JUAN FELIX BURGOS SIERRA
C. C. No. 85.468.122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En Fonseca, 2020-07-13 15:36:49
 Compareció ante el notario de Fonseca La Guajira
BARRIONUEVO RUEDA JOSE
 A quien identifica con C.C. 91279489

manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.nclanlinea.com para verificar este documento.

X *[Signature]*
 COMPARECIENTE

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
 NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FONSECA


 Cod 63610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En Fonseca, 2020-07-13 15:33:37
 Compareció ante el notario de Fonseca La Guajira
BURGOS SIERRA CAROLINA
 A quien identifica con C.C. 36666270

manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.nclanlinea.com para verificar este documento.

X *[Signature]*
 COMPARECIENTE

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
 NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FONSECA


 Cod 637g6

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SANTA MARTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:32:59 pm

1729259995

No. RADICACIÓN: 2022-080-1-55280

MATRICULA: 080-24476

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FRANK ALZAMORA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

PAGO ASOCIADO AL TURNO: 2022-080-20-447

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 108054779 FECHA: 29/07/2022 VALOR: \$ 72.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 18.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 77941

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SANTA MARTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:01 pm

1729259996

No. RADICACIÓN: 2022-080-1-55281

MATRICULA: 080-12395

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FRANK ALZAMORA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

PAGO ASOCIADO AL TURNO: 2022-080-20-447

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 108054779 FECHA: 29/07/2022 VALOR: \$ 72.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 18.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 77941

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SANTA MARTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:42:27 pm

1729260000

No. RADICACIÓN: 2022-214-1-7777

MATRICULA: 214-14329

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(N) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FRANK ALZAMORA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 21414329 FECHA: 29/07/2022 VALOR: \$ 18.000
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 18.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 77941

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SAN JUAN DEL CESAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-214-1-7777

Nro Matrícula: 214-14329

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:42:27 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 214 SAN JUAN DEL CESAR DEPTO: GUAJIRA MUNICIPIO: FONSECA VEREDA: FONSECA
FECHA APERTURA: 28/11/1995 RADICACION: 95-2525 CON: ESCRITURA DE 27/3/1995
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO, CON CABIDA DE 147.60 METROS CUADRADOS.- LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 255 DEL 27 DE MARZO DE 1.995, CORRIDA NOTARIA UNICA DE FONSECA. VEREDA: CABECERA.-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DE LA TRADICION.-ADQUIRIRIO EL MUNICIPIO DE FONSECA, EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA, POR CESION QUE DE SU PERIMETRO URBANO LE HIZO EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SEGUN DECRETO NUMERO 262 DEL 20 DE JUNIO DE 1.972, PROFERIDO POR LA GOBERNACION DE LA GUAJIARA, QUE SE REGISTRO EL 21 DE JULIO DE 1.972.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 11A 16-02

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 28/11/1995 Radicación 2525

DOC: ESCRITURA 255 DEL: 27/3/1995 NOTARIA UNICA DE FONSECA VALOR ACTO: \$ 4.133

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE FONSECA

A: ALZAMORA CORREA FRAN DE JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 20/6/2012 Radicación 2012-214-6-1176

DOC: SENTENCIA - DEL: 9/12/2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA CORREA FRANK DE JESUS CC# 12535567

A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X 1/6 PARTE

A: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES X 1/6 PARTE

A: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO X 1/6 PARTE

A: ALZAMORA MARULANDA FRANK ALBERTO X 1/6 PARTE

A: ALZAMORA ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA X 1/6 PARTE

A: MARULANDA DUARTE MARIA CLAUDIA CC# 56053986 X 50%

A: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X 1/6 PARTE

Nro Matrícula: 214-14329

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:42:27 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 77941 impreso por: 77941

TURNO: 2022-214-1-7777 FECHA: 29/7/2022

NIS: CDrLtyE5Ex9B8wBAeBA2IAdQHZ9uXsnEYe9GWu2Hc4z5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA MARTA



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JORGE ARMANDO SANTANDER GIL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
de la parte de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SANTA MARTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:41:03 pm

1729259999

No. RADICACIÓN: 2022-214-1-7776

MATRICULA: 214-16423

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(N) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FRANK ALZAMORA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07

Nro DOC: 21416423

FECHA: 29/07/2022 VALOR: \$ 18.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 18.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 77941

OTE

EL

RE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SAN JUAN DEL CESAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-214-1-7776

Nro Matrícula: 214-16423

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:41:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 214 SAN JUAN DEL CESAR DEPTO: GUAJIRA MUNICIPIO: FONSECA VEREDA: FONSECA
FECHA APERTURA: 27/11/1997 RADICACION: 97-1788 CON: ESCRITURA DE 23/11/1997

NUPRE: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 442790101000000400011000000000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE Y CASA CON CABIDA DE 704.16XX METROS CUADRADOS.- LINDEROS CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N.538 DEL 23-1097, CORRIDA EN LA NOTARIA UNICA DE FONSECA.- VEREDA: CABECERA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ADQUIRIO EL MUNICIPIO DE FONSECA, EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA, POR CESION QUE DE SU PERIMETRO URBANO LE HIZO EL DPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SEGUN DECRETO NUMERO 262 DEL 20 DE JUNIO DE 1972 CORRIDA EN LA NOTARIA UNICA DE FONSECA, QUE SE REGISTRO EL 21 DE JULIO DE 1.972.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 14 15-82

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/11/1997 Radicación 1788
DOC: ESCRITURA 538 DEL: 23/11/1997 NOTARIA UNICA DE FONSECA VALOR ACTO: \$ 32.391
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MINICPIO DE FONSECA
A: ALZAMORA CORREA FRANK DE JESUS CC# 12535567 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 20/6/2012 Radicación 2012-214-6-1176
DOC: SENTENCIA - DEL: 9/12/2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE
HECHO, EN COMUN Y PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZAMORA CORREA FRANK DE JESUS CC# 12535567
A: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO X 1/6 PARTE
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X 1/6 PARTE
A: ALZAMORA MARULANDA FRANK ALBERTO X 1/6 PARTE
A: ALZAMORA ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA X 1/6 PARTE
A: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES X 1/6 PARTE
A: MARULANDA DUARTE MARIA CLAUDIA CC# 56053986 X 50%

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:41:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X 1/6 PARTE

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 8/4/2015 Radicación 2015-214-6-855
DOC: OFICIO 670 DEL: 27/3/2015 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES CC# 1121044594 X
DE: ALZAMORA ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA CC# 1119837758 X
DE: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO ENRIQUE CC# 1120746740 X
DE: MARULANDA DUARTE MARIA CLAUDIA CC# 56053986 X
DE: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 27/6/2018 Radicación 2018-214-6-1599
DOC: ESCRITURA 346 DEL: 15/6/2018 NOTARIA UNICA DE FONSECA VALOR ACTO: \$ 76.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203
DE: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO ENRIQUE CC# 1120746740
DE: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES CC# 1121044594
DE: ALZAMORA MARULANDA FRANK ALBERTO CC# 85152828
DE: ALZAMORA ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA CC# 1119837758
DE: MARULANDA DUARTE MARIA CLAUDIA CC# 56053986
A: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 77941 impreso por: 77941

TURNO: 2022-214-1-7776 FECHA: 29/7/2022

NIS: CDrLtyE5Ex+B5OfDxiZUyQdQHZ9uXsnEuEwv6x7hvKn5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA MARTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SAN JUAN DEL CESAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 214-16423

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:41:03 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JORGE ARMANDO SANTANDER GIL

SNE
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
Cuidado de la fe pública

Nro Matrícula: 080-12395

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA
FECHA APERTURA: 20/12/1979 RADICACION: SN CON: ESCRITURA DE 29/11/1979

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 47001010301460010000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 01-3-146-010

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE CON AREA DE 120.00 METROS CUADRADOS Y LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA, ALINDERADO ASI: NORTE, 8.00 METROS CON CASA N 21 DE LA MANZANA 33 DE LA URBANIZACION GALICIA; SUR, 8.00 METROS CON DIAGONAL 24A EN MEDIO CON CASA 13 DE LA MANZANA 29. ESTE 15.00 METROS CON CASA 4 DE LA MANZANA 33; Y OESTE 15.00 METROS CON CASA 2 DE LA MANZANA 33

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

1) ESCRITURA 992 OCTUBRE 29/76 NOTARIA 2. SANTA MARTA, REGISTRADA NOVIEMBRE 12/76, CARLOS MIRANDA CABANA ADQUIRIO POR COMPRA A CLEMENTE MACIAS FERNANDEZ 2) ESCRITURA 354 JUNIO 23/56 NOTARIA 2. SANTA MARTA, REGISTRADA JULIO 2/56, CLEMENTE MACIAS FERNANDEZ ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE GALERA SIMON.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) DIAGONAL 24 28-75

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 4/12/1979 Radicación SN
DOC ESCRITURA 1902 DEL: 29/11/1979 NOTARIA 1 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 35.562.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE MIRANDA CABANA CARLOS X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/4/1981 Radicación 803
DOC ESCRITURA 397 DEL: 21/4/1981 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 720.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE MIRANDA CABANA CARLOS
A: ALZAMORA CORREA FRANK JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/4/1981 Radicación 803
DOC ESCRITURA 397 DEL: 21/4/1981 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 396.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA CORREA FRANK JESUS X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 16/3/1982 Radicación 456
DOC: ESCRITURA 49 DEL: 2/2/1982 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 216.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA CORREA FRANK JESUS X

A: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 22/10/1982 Radicación 2101
DOC: ESCRITURA 1391 DEL: 15/10/1982 NOTARIA 1. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MIRANDA CABANA CARLOS

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/5/1986 Radicación 1959
DOC: ESCRITURA 696 DEL: 25/4/1986 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 216.000

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

A: ALZAMORA CORREA FRANK JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 27/6/1986 Radicación 2655
DOC: ESCRITURA 452 DEL: 20/6/1986 NOTARIA UNICA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 380.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA CORREA FRANK JESUS X

A: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 24/12/1992 Radicación 6467
DOC: ESCRITURA 411 DEL: 3/12/1992 NOTARIA UNICA DE FONSECA VALOR ACTO: \$ 380.000

Se cancela la anotación No. 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

A: ALZAMORA CORREA FRANK X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 23/2/2012 Radicación 2012-080-6-1775
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 9/12/2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 11.678.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA CORREA FRANK DE JESUS C.C. 12535567

A: ALZAMORA MARULANDA FRANK ALBERTO X 1/6 PARTE DEL 100%

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2022-080-1-55281

Nro Matrícula: 080-12395

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:03 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO X 1/6 PARTE DEL 100%
A: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA X 1/6 PARTE DEL 100%

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 8/4/2015 Radicación 2015-080-6-3286
DOC: OFICIO 656 DEL: 27/3/2015 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO ENRIQUE CC# 1120746740 X
DE: ALZAMORA ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA CC# 1119837758 X
DE: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES CC# 1121044594 X
DE: MARULANDA DUARTE MARIA CLAUDIA CC# 56053986
DE: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 27/9/2017 Radicación 2017-080-6-9302
DOC: OFICIO 2263 DEL: 27/9/2017 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO
47-001-41-89-002-2017-01164-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URIBE GUTIERREZ JORGE MARIO CC# 13630831
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696202 X 1/6 PARTE DEL 100%

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 22/2/2019 Radicación 2019-080-6-5982
DOC: OFICIO 139 DEL: 19/2/2019 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 11
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO OFICIO-2263 SEP-27-2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URIBE GUTIERREZ JORGE MARIO CC# 13630831
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696202 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-080-3-349 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Nro Matrícula: 080-12395

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 77941 impreso por: 77941

TURNO: 2022-080-1-55281 FECHA: 29/7/2022

NIS: B1Adn25eycRwPQamHQxK5xF+RvWUfx53rPwPEPw5Xq+Pcjr9TcNAA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA MARTA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la garantía de lo público

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-080-1-56280

Nro Matrícula: 080-24476

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: GAIRA

FECHA APERTURA: 27/5/1985 RADICACION: 1996 CON: ESCRITURA DE 11/4/1985

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 47001010700560050000

COD CATASTRAL ANT: 01-07-056-0050-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 20 Y LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA CON AREA DE 162.00 METROS CUADRADOS, LINDEROS EN LA ESCRITURA 530
ABRIL 11 DE 1985 NOTARIA 1 SANTA MARTA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACION:

1) ESCRITURA 773 JUNIO 9 DE 1983 NOTARIA 2 SANTA MARTA REGISTRADA JUNIO 16 DE 1983 EN EL FOLIO DE MATRICULA
080-0017015 RICARDO ALFONSO CARRILLO LOPEZ ADQUIRIO POR COMPRA A JUAN DE DIOS ROJAS ABELLO RESOLUCION 036
MARZO 9 DE 1970 DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA REGISTRADA ENERO 26 DE 1971, JUAN DE DIOS ROJAS
ABELLO ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA 2) ESCRITURA 1694 BIS NOVIEMBRE 3 DE
1983 NOTARIA 2 SANTA MARTA REGISTRADA MAYO 2 DE 1984 EN EL FOLIO DE MATRICULA 080-0021498 RICARDO ALFONSO
CARRILLO LOPEZ ADQUIRIO POR COMPRA A OSWALDO ROBLES CATAÑO ESCRITURA 324 SEPTIEMBRE 17 DE 1970 NOTARIA
2 SANTA MARTA REGISTRADA OCTUBRE 16 DE 1970 OSWALDO ROBLES CATAÑO ADQUIRIO UN 50% POR PERMUTA CON EVA
ROBLES CATAÑO ESCRITURA 323 SEPTIEMBRE 17 DE 1970 NOTARIA 2 SANTA MARTA REGISTRADA OCTUBRE 16 DE 1970
OSWALDO ROBLES CATAÑO ADQUIRIO UN 50% POR PERMUTA CON ISABEL ROBLES CATAÑO RESOLUCION 014 MAYO 25 DE 1970 DE
LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA REGISTRADA JUNIO 23 DE 1970 EVA E ISABEL ROBLES CATAÑO ADQUIRIERON
POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA ESCRITURA 66 DE FEBRERO 13 DE 1956 NOTARIA 2 SANTA
MARTA REGISTRADA ENERO 23 DE 1957 EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA ADQUIRIO DE LA COMPAÑIA CONCESIONARIA DE
PETROLEO SHELL CONDOR.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 19B 2-129 CASA 20 CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA ROSMARY"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/4/1985 Radicación 1996

DOC ESCRITURA 530 DEL 11/4/1985 NOTARIA 1 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION OTRO : 999 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CARRILLO LOPEZ RICARDO ALFONSO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 4/7/1985 Radicación 3028

DOC RESOLUCION 2946 DEL 19/6/1985 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION OTRO : 999 PERMISO PLAN VIVIENDA

Nro Matrícula: 080-24476

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:00 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: CARRILLO LOPEZ RICARDO ALFONSO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 14/9/1990 Radicación 3884
DOC: ESCRITURA 1410 DEL: 6/7/1989 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 1.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARRILLO LOPEZ RICARDO

A: ALZAMORA CORREA FRANK X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/2/2012 Radicación 2012-080-6-1775
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 9/12/2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 22.636.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZAMORA CORREA FRANK DE JESUS C.C. 12535567

A: ALZAMORA MARULANDA FRANK ALBERTO X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X 1/6 PARTE DEL 100%
A: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X 1/6 PARTE DEL 100%
A: ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA X 1/6 PARTE DEL 100%

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 8/4/2015 Radicación 2015-080-6-3286
DOC: OFICIO 656 DEL: 27/3/2015 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES CC# 1121044594 X
DE: ALZAMORA MARULANDA ALFREDO ENRIQUE CC# 1120745740 X
DE: ALZAMORA ZUBIRIA DANIELA ALEJANDRA CC# 1119837758 X
DE: MARULANDA DUARTE MARIA CLAUDIA CC# 56053986
DE: TORRES CARRILLO JEINER ENRIQUE CC# 17952443 X
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696203 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 27/9/2017 Radicación 2017-080-6-9302
DOC: OFICIO 2263 DEL: 27/9/2017 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO
47-001-41-89-002-2017-01164-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE GUTIERREZ JORGE MARIO CC# 13630831
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696202 X 1/6 PARTE DEL 100%

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 22/2/2019 Radicación 2019-080-6-5982
DOC: OFICIO 139 DEL: 19/2/2019 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO OFICIO-2263 SEP-27-2017

Nro Matrícula: 080-24476

Impreso el 29 de Julio de 2022 a las 01:33:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE GUTIERREZ JORGE MARIO CC# 13630831
A: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696202 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 8/1/2020 Radicación 2020-080-6-239
DOC: OFICIO 3993 DEL: 11/12/2019 JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA - OFICIO N° 656 DE 27/03/2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZAMORA SCOTH HELGA JOHANA CC# 36696202 X
A: ALZAMORA MARULANDA MARIA DE LOS ANGELES CC# 1121044594 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-080-3-349 Fecha: 16/7/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 77941 impreso por: 77941
TURNO: 2022-080-1-55280 FECHA: 29/7/2022
NIS: B1Adn25eycQTJ12EB46PuhF+RvWUfx53wTUgU6ZISOpH19dzKy/KsQ==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: SANTA MARTA


El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

V9_41 220101 EMVCO



JUL 29 2022 13:31:59 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL SNR SANTA MARTA
CLL 17 2 44 CENTRO

C. UNICO: 3007036742

TER: AA00F379

RECIBO: 054779

RRN: 065171

RECAUDO

APRO: 341380

CONVENIO: 76666

SNR ORIP SANTA MARTA

REF: 0000000000000000000000000080

VALOR \$ 72.000

**** DUPLICADO ****

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

***** CLIENTE *****

Informe secretarial: Santa Marta 27 de julio de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, fue allegado memorial de la parte demandante a través de apoderado solicitando el decreto de medidas cautelares.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGLÉS ALZAMORA MARULANDA Y OTROS.

DEMANDADA: HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT

RADICADO: 2015-00060-00

1.-ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se observa que la medida cautelar requerida por el extremo activo consiste en el embargo y secuestro respecto el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476 (fl. 250-252 pdf exp.), el mismo que fue objeto de declaración de desistimiento como pretensión, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 (fl.248 pdf exp.), en atención a la solicitud previamente elevada por el demandante su momento.

No puede perderse de vista que la consecuencia del desistimiento de una pretensión es producir efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P. en su inciso segundo, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud bajo estudio. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo, respecto al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-24476, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro'. Below the signature is a circular stamp containing the text 'PISMA EXCAVACIÓN' and 'tel. 443-3010'.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ.

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 28 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Santa Marta

Estado No. 43 De Jueves, 28 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
7001310300320150006000	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Frank Alberto Alzamora Marulanda Y Otros	Helga Johanna Alzamora Scott	27/07/2022	Auto Decide - Niega Medida Cautelar



Elemen... < > juzgado tercero



Reunirse ahora



Mensaje nuevo < > Responder < > Eliminar < > Archivo < > No deseado < > Mover a < > Categorizar

Carpetas

Bandeja de ent... 2179

Correo no deseado 6

Borradores 10

Elementos enviados 1

Elementos elimina... 1

Archivo

Notas

Historial de convers...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado como abajo corresponde, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial, me permito, solicitar a su despacho que se sirva informar al suscrito, la ruta o el enlace mediante el cual se puede hacer la consulta de los estados electrónicos correspondientes a los meses anteriores, es decir a lo emitidos por su despacho en los meses de septiembre y octubre de 2.020, toda vez que al consultar en la plataforma virtual, solo se puede apreciar los estados del mes en curso, es decir el mes de noviembre.

De no ser posible, le agradecería, comedidamente se sirva informar al suscrito apoderado si el memorial, que fue radicado mediante el correo electrónico del miércoles treinta (30) de septiembre ya salió en estados, ya que después de hacer la consulta al proceso en Tyba, tampoco se encuentra digitalizada, la actuación correspondiente.

Muchas Gracias,

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Apoderado parte demandante.

CCN°85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.

T.PN° 182.876 C.S.J.

De: frank alberto alzamora marulanda

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 12:53 a. m.

Para: j03ccsmta@cenodj.ramajudicial.gov.co <j03ccsmta@cenodj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Solicitando se decrete una medida cautelar y la venta Publica de los bienes en común y proindiviso Rad. 47001310300320150006000

Santa Marta D.T.C.H, miércoles treinta (30) de septiembre de 2.020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D

Rad. 47001310300320150006000

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y VENTA PUBLICA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Adjunto Memorial.



Libre de virus. www.avast.com

< > Responder

> < Reenviar

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 95 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Memorial Solicitud de la e...

(Sin asunto)





Elemen... < > juzgado tercero



Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder <

Eliminar

Archivo

No deseado <

Mover a <

Categorizar



Carpetas



Bandeja de ent... 2179



Correo no deseado 6



Borradores 10



Elementos enviados 1



Elementos elimina... 1



Archivo



Notas



Historial de convers...



Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Memorial Solicitud de la expedición de oficios para el REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y VENTA EN SUBASTA PUBLICA Rad. 47001310300320150006000 -

Reenvió este mensaje el Jue 17/02/2022 8:59 AM.



frank alberto alzamora marulanda

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

Mié 16/02/2022 5:15 PM

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Apoderado parte demandante.
CCN°85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.
T.PN° 182.876 C.S.J.

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 11:16 p. m.

Para: j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial INFORME DE ESTADOS - Rad. 47001310300320150006000 -

Santa Marta D.T.C.H, lunes veintitrés (23) de noviembre de 2.020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Rad. 47001310300320150006000

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y VENTA PUBLICA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado como abajo corresponde, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial, me permito, solicitar a su despacho que se sirva informar al suscrito, la ruta o el enlace mediante el cual se puede hacer la consulta de los estados electrónicos correspondientes a los meses anteriores, es decir a lo emitidos por su despacho en los meses de septiembre y octubre de 2.020, toda vez que al consultar en la plataforma virtual, solo se puede apreciar los estados del mes en curso, es decir el mes de noviembre.

De no ser posible, le agradecería, comedidamente se sirva informar al suscrito apoderado si el memorial, que fue radicado mediante el correo electrónico del miércoles treinta (30) de septiembre ya salió en estados, ya que después de hacer la consulta al proceso en Tyba, tampoco se encuentra digitalizada, la actuación correspondiente.

Muchas Gracias,

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Apoderado parte demandante.
CCN°85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.
T.PN° 182.876 C.S.J.

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 95 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Memorial Solicitud de la e...

(Sin asunto)





Elemen... < > juzgado tercero



Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder < >

Eliminar

Archivo

No deseado < >

Mover a < >

Categorizar



Carpetas



Bandeja de ent... 2179



Correo no deseado 6



Borradores 10



Elementos enviados 1



Elementos elimina... 1



Archivo



Notas



Historial de convers...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Memorial Solicitud de la expedición de oficios para el REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y VENTA EN SUBASTA PUBLICA Rad. 47001310300320150006000 -

Reenvió este mensaje el Jue 17/02/2022 8:59 AM.



frank alberto alzamora marulanda

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA
Apoderado parte demandante.
CCN°85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.
T.PN° 182.876 C.S.J.

← ↶ ↷ ...

Mié 16/02/2022 5:15 PM

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 6:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hotel&Restaurant Mayte Fonseca - La Guajira <hotelmaytefonseca@gmail.com>; maria marulanda <maryclaumarula@hotmail.com>

Asunto: Memorial Solicitud de REGISTRO DE LA MEDIDA Y VENTA EN SUBASTA PUBLICA Rad. 47001310300320150006000 -

Santa Marta D.T.C.H, viernes diecinueve (19) de marzo de 2.021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Rad. 47-00 13103-003-2015 -00- 060- 00

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y VENTA PUBLICA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado como abajo corresponde, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial, acudo hasta su despacho a fin de solicitarle por segunda vez se sirva darle tramite correspondiente a la solicitud formulada en la que se le requería a su despacho se decretara la medida cautelar al bien inmueble en referencia para proceder con el la venta en subasta publica

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Apoderado parte demandante.

CCN°85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.

T.PN° 182.876 C.S.J.

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 11:16 p. m.

Para: j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial INFORME DE ESTADOS - Rad. 47001310300320150006000 -

Santa Marta D.T.C.H. Lunes veintitrés (23) de noviembre de 2 020

Memorial Solicitud de la e...

(Sin asunto)



¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 95 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.



Elemen... < > juzgado tercero



Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder < >

Eliminar

Archivo

No deseado < >

Mover a < >

Categorizar



Carpetas



Bandeja de ent... 2179



Correo no deseado 6



Borradores 10



Elementos enviados 1



Elementos elimina... 1



Archivo



Notas



Historial de convers...



Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Memorial Solicitud de la expedición de oficios para el REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y VENTA EN SUBASTA PUBLICA Rad. 47001310300320150006000 -

Reenvió este mensaje el Jue 17/02/2022 8:59 AM.



frank alberto alzamora marulanda

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

Mié 16/02/2022 5:15 PM

Santa Marta D.T.C.H, miercoles dieciseis (16) de febrero de 2.022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

Rad. 47-00 13103-003-2015 -00- 060- 00

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y VENTA PUBLICA**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: HELGA YOHANA ALZAMORA SCOTH
APODERADO: FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificado como abajo corresponde, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial, acudo hasta su despacho a fin de solicitarle por segunda vez se sirva darle trámite correspondiente a la solicitud formulada en la que se le requería a su despacho se decretara la medida cautelar al bien inmueble en referencia para proceder con la venta en subasta publica.

Esta solicitud se formuló ante su despacho desde el mes de octubre de 2.020, sin que a la fecha se hubiese proferido decisión alguna, por lo tanto, le solicito nuevamente y con el mismo respeto, que se sirva usted señor Juez resolver la solicitud elevada en tal sentido.

Cordialmente,

FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA

Apoderado parte demandante.

CCN°85.152.828 de Santa Marta D.T.C.H.

T.PN° 182.876 C.S.J.

De: frank alberto alzamora marulanda <frankalberto85@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 6:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hotel&Restaurant Mayte Fonseca - La Guajira <hotelmaytefonseca@gmail.com>; maria marulanda <maryclaumarula@hotmail.com>

Asunto: Memorial Solicitud de REGISTRO DE LA MEDIDA Y VENTA EN SUBASTA PUBLICA Rad. 47001310300320150006000 -

Santa Marta D.T.C.H, viernes diecinueve (19) de marzo de 2.021

Señor

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 95 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Memorial Solicitud de la e...

(Sin asunto)



RV: remito liquidación crédito actualizada dentro del proceso seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra METROAGUA SA ESP, cuyo radicado es 435/2017

Martha Quintero <mlquintero@outlook.com>

Lun 25/07/2022 10:04 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

solicito se dé tramite a la liquidación del crédito dentro del proceso seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra METROAGUA SA ESP, cuyo radicado es 435/2017

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE

Apoderada de Banco de Bogotá

De: Martha Quintero <mlquintero@outlook.com>

Enviado: miércoles, 9 de marzo de 2022 11:29 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: remito liquidación crédito actualizada dentro del proceso seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra METROAGUA SA ESP, cuyo radicado es 608/2019

Buen día,

Por medio de la presente remito liquidación crédito actualizada dentro del proceso seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra METROAGUA SA ESP, cuyo radicado es 608/2019

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE

Apoderada de Banco de Bogotá

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra
METROAGUA SA ESP

ASUNTO: Aportar Liquidación Del Crédito Actualizada.

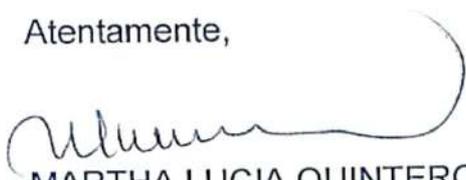
RAD. 435/2017

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar liquidación del crédito realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. No. 84.831 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: 800030177-9

Deudor:

METROAGUA S.A. E.SP.
73851000286

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 147.105.946,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				Saldo de Capital más Intereses		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5 Mensual	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							147.105.946,00				0,00	147.105.946,00
							147.105.946,00				0,00	147.105.946,00
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	147.105.946,00	6	630.606,01	-	630.606,01	147.736.552,01
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	147.105.946,00	31	3.224.987,33	-	3.855.593,33	150.961.539,33
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	147.105.946,00	30	3.110.734,12	-	6.966.327,45	154.072.273,45
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	147.105.946,00	31	3.196.300,45	-	10.162.627,90	157.268.573,90
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	147.105.946,00	31	3.175.125,36	-	13.337.753,26	160.443.699,26
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	147.105.946,00	28	2.907.441,26	-	16.245.194,52	163.351.140,52
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	147.105.946,00	31	3.202.344,64	-	19.447.539,16	166.553.485,16
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	147.105.946,00	30	3.060.978,41	-	22.508.517,57	169.614.463,57
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	147.105.946,00	31	3.087.059,79	-	25.595.577,36	172.701.523,36
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	147.105.946,00	30	2.977.155,39	-	28.572.732,75	175.678.678,75
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	147.105.946,00	31	3.076.393,90	-	31.649.126,65	178.755.072,65
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	147.105.946,00	31	3.102.282,80	-	34.751.409,44	181.857.355,44
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	147.105.946,00	30	3.011.040,70	-	37.762.450,14	184.868.396,14
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	147.105.946,00	31	3.071.820,33	-	40.834.270,47	187.940.216,47
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	147.105.946,00	30	2.935.789,79	-	43.770.060,26	190.876.006,26
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	147.105.946,00	31	2.975.431,00	-	46.745.491,26	193.851.437,26
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	147.105.946,00	31	2.953.921,32	-	49.699.412,59	196.805.358,59
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	147.105.946,00	28	2.698.574,54	-	52.397.987,12	199.503.933,12
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	147.105.946,00	31	2.967.752,74	-	55.365.739,87	202.471.685,87
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	23,97%	1,81%	0,00%	1,81%	147.105.946,00	30	2.657.771,11	-	58.023.510,97	205.129.456,97
01-may-21	31-may-21	17,22%	23,83%	1,80%	0,00%	1,80%	147.105.946,00	31	2.731.792,05	-	60.755.303,02	207.861.249,02
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	23,82%	1,80%	0,00%	1,80%	147.105.946,00	30	2.642.661,92	-	63.397.964,94	210.503.910,94
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	147.105.946,00	31	2.932.378,75	-	66.330.343,69	213.436.289,69
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	147.105.946,00	31	2.941.615,31	-	69.271.959,00	216.377.905,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	147.105.946,00	30	2.839.772,75	-	72.111.731,75	219.217.677,75
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	147.105.946,00	31	2.916.971,00	-	75.028.702,75	222.134.648,75
01-nov-21	31/1/21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	147.105.946,00	30	2.851.687,86	-	77.880.390,61	224.986.336,61
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	147.105.946,00	31	2.975.431,00	-	80.855.821,61	227.961.767,61
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	147.105.946,00	31	3.006.102,27	-	83.861.923,88	230.967.869,88

01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	2.04%	7	700.859,01	84.562.782,90	231.668.728,90
SUBTOTALES: >>>> 147.105.945,00 265 84.562.782,90 231.668.728,90											
CAPITAL 147.105.946,00											
INTERESES 84.562.782,90											
intereses aprobados hasta el 24 septiembre 2019 77.445.670,00											
TOTAL: CAPITAL+INTERESES 309.114.398,90											

solicitud Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

oswaldo mauricio henriquez linero <oswaldo_mauricio@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 11:31 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: RUBY MONTERO DIAZGRANADOS

DEMANDADO: HUMBERTO LARA MIZAR Y MARIA DEL CARMEN SARQUIS

RAD: 2018/00037

OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Santa Marta, 14 de Julio de 2022

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: RUBY MONTERO DIAZGRANADOS
DEMANDADO: HUMBERTO LARA MIZAR Y MARIA DEL CARMEN
SARQUIS
RAD: 2018/00037

OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, hablando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a usted para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra su providencia de fecha 11 de julio del 2022, Mediante el cual su despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Son razones de inconformidad las siguientes:

Sea lo primero afirmar que no es cierto que la obligación materia de este proceso haya sido cancelada por la parte demandada.

Como es de conocimiento del despacho entre el demandante en sustitución y la parte demandada hubo un acuerdo extra proceso el cual fue aportado a esta foliatura en el cual la parte demandada se comprometió al pago de la obligación en dos partidas haciendo un abono inicial de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000,00), y el saldo de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000,00) de la obligación nunca ha sido cancelado por lo cual el demandado carece del paz y salvo necesario para solicitar ante su señoría la terminación del proceso por pago de la obligación.

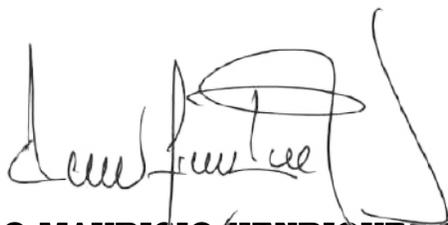
Reitero dentro del documento de acuerdo el demandado esta obligado a presentar al despacho el Paz y Salvo de cancelación de la totalidad de la suma acordada en el documento de transacción, lo cual no ha ocurrido en este caso.

De hecho, la sola afirmación hecha por el demandado en tal sentido constituye conducta típica antijurídica y culpable del delito de Fraude Procesal al tratar de confundir al aplicador judicial frente al hecho más relevante de este proceso que es la existencia de una obligación a su cargo aun insoluta.

Por todo lo anterior solicito a usted la revocatoria del auto del 11 de julio del 2021 que dio por terminado el proceso o, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Dejo constancia de desconocer los correos electrónicos del demandado y su apoderado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oswaldo Henríquez Linero', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO
C.C. N° 12.537.649 de Santa Marta
T.P. N° 25.896 del C.S.J.

MEMORIAL SOLICITANDO TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 0151/2018

alvaro jose padilla grubert <alvaroasesorjuridico@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 4:24 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES:

RADICACION: 0151-2018

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO

CONTRA ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO

APODERADO: DR. ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT

C.C. No.. 72.235.279 T.P. 204506

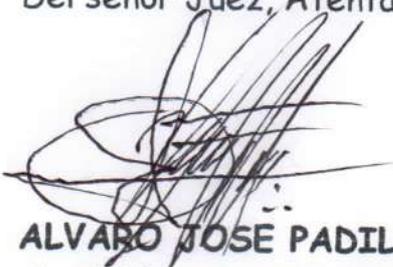
Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. -
E. S. D.**

**REF. : 0151/2018 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) de NANCY DEL SOCORRO
RAMIREZ LONDOÑO CONTRA ALBA MARINA RAMIREZ
LONDOÑO.-**

ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted señor juez, para solicitarle de forma **REITERADA**, traslado de la liquidación del crédito, presentada el día 31 de enero del 2020, conforme el Artículo 446 Numeral 2 del C.G.P.

Del señor Juez, Atentamente



ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT
C. C. No. 72.235.279 de Barranquilla
T .P. No. 204056 del C. S. de la J.

RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019-00130-00

LUIS PEROZZA <notificacionesperozza@gmail.com>

Jue 21/07/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avast.com

Doctor

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DESANTA MARTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: JURISOLUCIONES S.A.S.

DDA: ANA MARIA DE JESUS OVALLE OTERO, DELIA ROSA OTERO DE OVALLE Y EGBERTO OVALLE OTERO

RADICADO: 2019-00130-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022.

LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación de **JURISOLUCIONES S.A.S.**, encontrándome en términos de ley, ocurro a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de Julio de 2022, notificado en el estado electrónico No. 41 del 15 de Julio de la misma anualidad, mediante el cual el juez de primera instancia decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia sin conocer el contexto del caso en concreto.

Las razones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que aduzco para sustentar el presente recurso de Alzada son las siguientes:

Los motivos que tomó como referente la parte demandada para pretender el decreto del desistimiento tácito que a la postre le fue concedido, fue el previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. a cuyo tenor:

2." Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Así las cosas, a simple vista pareciera que la parte actora por negligencia permitió la inactividad del proceso en el lapsus contemplado en el numeral 2 del

artículo 317 del CGP, como lo señaló el juez a-quo en la desafortunada providencia objeto de reproche: *"De ahí que, según lo acotado en la normatividad en cita, el término del año a que hace referencia el numeral segundo del art. 317 corría hasta el **21 de junio de 2021**, sin que en ese interregno de tiempo se avizore en el expediente el despliegue de ninguna actividad procesal, ya que la parte demandante solo allegó al sumario memorial con poder designando nuevo apoderado⁴ solo hasta el día 16 de junio de 2022, el que además tampoco tenía la naturaleza de ser un ejercicio válido de impulso procesal"*; desconociendo el juez de primera instancia que ese poder presentado el 16 de Junio del año 2021 representaba para la parte actora su única forma de retomar el acceso a la administración de justicia, toda vez que mi poderdante había perdido vínculo total con su otro abogado el Dr **OMAR LORENZO YEPEZ TORREGROSA**, quien solo hasta el mes de Junio del año 2021 entregó paz y salvo, para que el suscrito pudiera ingresar sin trasgredir las normas relacionadas a la ética profesional del abogado, no tratándose de dilación alguna y así comencé las gestiones de solicitud del mandamiento de pago para poder elaborar la respectiva citación para notificación personal, hecho que solicité en reiteradas ocasiones al despacho, enviándome el juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta el LINK del proceso el 16 de Noviembre del año 2021, existiendo entonces un motivo de fuerza mayor no indilgado al suscrito, pues sin los datos de la providencia y demás del proceso, no me era posible realizar las citaciones para notificación personal, que al final no hubo necesidad de enviar porque la parte demandada se notificó por conducta concluyente, presentando el referido desistimiento y posteriormente hizo uso del traslado de la demanda, dándole contestación y presentando excepciones.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que el otro abogado de la parte que hoy represento, se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión, como se corrobora con la certificación que anexo a la presente, de igual manera anexo listado emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura donde aparece el DR **YEPEZ TOREGROSA OMAR LORENZO** en el listado de abogados sancionados Disciplinariamente para el ejercicio de la profesión con el tipo de sanción **SUSPENSION** la cual inició el 22 de Abril del año 2021 y termina el 21 de Abril del año 2024.

Se colige de lo anterior que, a la fecha de inicio de la sanción disciplinaria, es decir 22 de Abril de 2021 solo habían transcurrido 10 meses, contando los 3 meses, 15 días y un mes más de suspensión de términos a causa de la pandemia, y según lo aseverado por el juez A quo, quien manifestó en el auto objeto del presente recurso, el término del año a que hace referencia el numeral segundo del art.317 corría en este caso hasta el 21 de Junio de 2021, por lo que nos encontramos frente a la causal de Interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. que consagra taxativamente:

ART. 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta todos los apoderados constituidos."

Aclarando que respecto a esta última disposición de la norma en cita, la parte demandante solo tenía constituido un solo abogado, produciéndose así la mencionada Interrupción del proceso, que tiene efectos distintos a la suspensión, puesto que, si se interrumpe un término, este inicia a contar desde cero, pero si se suspende, éste continua en donde estaba una vez terminada la suspensión.

Por lo anterior señor juez, es imperioso manifestar que siendo el **DESISTIMIENTO TACITO** una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, en el caso que nos ocupa las actuaciones de la parte actora están desprovistas de negligencia o prácticas dilatorias y por el contrario, la declaratoria del desistimiento tácito, impondría a mi poderdante un castigo mucho mayor, pues al tenor de la norma, no podría el poderdante, presentar la demanda ejecutiva, hasta pasados seis meses, plazo que la abocaría a la prescripción del título ejecutivo y de la acción cambiaria y a enriquecerse injustamente la parte demandada, si se produjera la pretendida ejecutoria de la injusta sanción impuesta por el juez de primera instancia, que no conocía el contexto de la situación que rodea el caso en concreto, por lo que solicito:

PETICIÓN

REVOCAR el auto de fecha 14 de Julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dejando sin efecto todas las actuaciones que se desprendan de él, y en su lugar disponer la continuación del proceso para la efectividad de la garantía real, toda vez que la actuación surtida por el suscrito en el proceso se efectuaron dentro del término de ley y eran tendientes a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, como fue, una vez presentando el poder para actuar se presentó coetáneamente la solicitud literal en reiteradas veces al despacho del juez a quo del mandamiento de pago, para así elaborar las citaciones para las respectivas notificaciones, mediante memoriales que obran en el expediente, máxime cuando se produjo una interrupción que opera Ipso Iure y se produce a partir del hecho que la originó, es decir, desde el 22 de Abril de 2021, evitando así que corrieran los términos establecidos para el desistimiento tácito y habiéndose notificado la parte demandada el 16 de Noviembre de 2021 del mandamiento ejecutivo, contestado la demanda y recorriendo el traslado de excepciones por la parte demandante, se vislumbra con absoluta claridad que no se vulneraron derechos fundamentales, se integró debidamente el contradictorio, NO operando por las motivos expresados anteriormente, la figura jurídica del Desistimiento Tácito contemplado en las normas en cita.

ANEXO: Lo enunciado: (certificación de no vigencia de la tarjeta profesional del otro abogado OMAR YEPEZ TORREGROSA y listado donde aparece clase de sanción disciplinaria, fecha de inicio y fecha de terminación).

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ
C.C. No.77.040.294 de La Paz (Cesar)
T.P. No. 250.736 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesperozza@gmail.com
Cel. 3015435641

LISTA DE ABOGADOS SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

No	No. TARJETA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO SANCIÓN
1	156340	ALBARRACIN CADENA	GUSTAVO ALBERTO	06/08/2020	05/08/2022	Suspensión
2	156340	ALBARRACIN CADENA	GUSTAVO ALBERTO	18/03/2021	17/09/2022	Suspensión
3	31510	ALEMAN JIMENEZ	JAIRO HUMBERTO	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
4	31510	ALEMAN JIMENEZ	JAIRO HUMBERTO	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
5	43559	ALVAREZ GONZALEZ	ALVARO TONY	22/04/2021	21/10/2021	Suspensión
6	175465	ALVAREZ MEJIA	OLGA LILIANA	20/11/2020	19/07/2022	Suspensión
7	37210	AMADO BARRERA	JUAN EMIRO	06/05/2021	05/08/2021	Suspensión
8	69330	ARANGO TOBON	SERGIO ALONSO	01/08/2019		Exclusión
9	4287	ARBELAEZ JARAMILLO	LUIS ALBERTO	11/06/2021	10/10/2021	Suspensión
10	3103	ARCINIEGAS GAVIRIA	JAIME	25/07/2019		Exclusión
11	73262	ARIAS ARIAS	JORGE ALBERTO	08/04/2021	07/08/2021	Suspensión
12	23445	ARIAS RIOS	JAIRO	03/06/2021	02/12/2021	Suspensión
13	29369	ARISMENDY RINCON	JOSE RICARDO	12/03/2020	11/03/2022	Suspensión
14	29369	ARISMENDY RINCON	JOSE RICARDO	12/03/2020	11/03/2022	Suspensión
15	93896	AVENDAÑO GARCIA	ANTHONY DE ALBENIO	09/08/2019	08/08/2021	Suspensión
16	129373	BARRAGAN FONSECA	JAIRO FRANCISCO	24/08/2018	23/08/2021	Suspensión
17	162823	BARRERA CHAVES	DINO ALESSANDRO	15/04/2021	14/10/2021	Suspensión
18	181898	BARRERA GALLEGO	ANDRES SANTIAGO	25/02/2021	24/08/2022	Suspensión
19	80445	BAYONA ALBA	ALEJANDRO DE JESUS	15/04/2021	14/04/2022	Suspensión
20	19158	BEDOYA CORDOBA	YAMIL ANTONIO	11/06/2021	10/08/2021	Suspensión
21	190282	BERNAL BELTRAN	FABIAN ANDRES	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
22	160267	BETTIN VERBEL	RICARDO	11/03/2021	10/08/2021	Suspensión
23	160267	BETTIN VERBEL	RICARDO	11/03/2021	10/08/2021	Suspensión
24	160267	BETTIN VERBEL	RICARDO	11/03/2021	10/08/2021	Suspensión
25	58215	BURGOS CALDERON	WILLIAM ALFONSO	22/04/2021	21/08/2021	Suspensión
26	58215	BURGOS CALDERON	WILLIAM ALFONSO	22/04/2021	21/08/2021	Suspensión
27	60678	BURGOS RACINES	EFRAIN ALBERTO	01/08/2019		Exclusión
28	52440	CAICEDO LOZANO	JAMES	11/02/2021	10/08/2021	Suspensión
29	52440	CAICEDO LOZANO	JAMES	11/02/2021	10/08/2021	Suspensión
30	11137	CALVACHE ROJAS	ALVARO	30/01/2020		Exclusión
31	37649	CAÑAS MONTAGUT	RAFAEL IGNACIO	09/08/2019	08/08/2022	Suspensión
32	22018	CANO CARDENAS	LUISA ELENA	20/11/2020	19/08/2021	Suspensión
33	22018	CANO CARDENAS	LUISA ELENA	20/11/2020	19/08/2021	Suspensión
34	122465	CANO MORALES	LEONARDO CARLOS	22/06/2018		Exclusión
35	17887	CARDENAS HERRERA	ANA BETTY	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
36	17887	CARDENAS HERRERA	ANA BETTY	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
37	141911	CARDENAS SALAZAR	NELSON RODOLFO	12/04/2019		Exclusión
38	145291	CASTELBLANCO BELTRAN	OSCAR JAVIER	27/05/2021	26/07/2021	Suspensión
39	125745	CASTELLANOS ECHEVERRI	MIGUEL ALBERTO	08/10/2020	07/04/2022	Suspensión
40	125745	CASTELLANOS ECHEVERRI	MIGUEL ALBERTO	08/10/2020	07/04/2022	Suspensión
41	125745	CASTELLANOS ECHEVERRI	MIGUEL ALBERTO	08/10/2020	07/04/2022	Suspensión
42	125745	CASTELLANOS ECHEVERRI	MIGUEL ALBERTO	08/10/2020	07/04/2022	Suspensión
43	125745	CASTELLANOS ECHEVERRI	MIGUEL ALBERTO	08/10/2020	07/04/2022	Suspensión
44	125745	CASTELLANOS ECHEVERRI	MIGUEL ALBERTO	08/10/2020	07/04/2022	Suspensión
45	9258	CASTILLO RAMIREZ	ALVARO ADOLFO	16/05/2019	15/05/2022	Suspensión
46	40695	CASTRO CHADID	SAUD	13/06/2018		Exclusión
47	63772	CASTRO GONZALEZ	ALVARO ANTONIO	29/04/2021	28/10/2021	Suspensión
48	94263	CELY SIERRA	JOSE FEDERICO	11/06/2021	10/08/2021	Suspensión
49	105012	CHACON PATIÑO	MARTHA ADRIANA	10/08/2018	09/08/2021	Suspensión



50	105012	CHACON PATIÑO	MARTHA ADRIANA	10/08/2018	09/08/2021	Suspensión
51	105012	CHACON PATIÑO	MARTHA ADRIANA	10/08/2018	09/08/2021	Suspensión
52	146041	COPETE ZAMORA	WANIA MARCELA	28/07/2017		Exclusión
53	15178	CORDOBA CAICEDO	HOMERO RAFAEL	08/04/2021	07/04/2022	Suspensión
54	55432	CORDOBA HOYOS	CARLOS ALBERTO	15/06/2017		Exclusión
55	132989	CORDOBA RAMOS	FLAVIO ANTONIO	12/07/2019	11/07/2021	Suspensión
56	63320	CORREDOR GOMEZ	ARMANDO AUGUSTO	29/04/2021	28/04/2022	Suspensión
57	64631	CUELLO GUILLEN	MIRYAM ESTHER	19/10/2018	18/10/2021	Suspensión
58	64631	CUELLO GUILLEN	MIRYAM ESTHER	19/10/2018	18/10/2021	Suspensión
59	56411	CUEVAS FORBES	DIEGO BUENAVENTURA	18/03/2021	17/09/2021	Suspensión
60	162515	CUJAR ARANGURE	JUAN CARLOS	18/05/2018		Exclusión
61	201307	DAVILA CASTRO	SANDRA LILIANA	04/05/2017		Exclusión
62	28369	DAZA DAZA	CARLOS JOSE	29/04/2021	28/10/2021	Suspensión
63	81550	DEL RIO MEJIA	ELCY LUCERO	18/05/2018		Exclusión
64	75171	DELGADO RODRIGUEZ	ALEXANDER	22/04/2021	21/10/2021	Suspensión
65	130956	DIAZ CUBIDES	HENRY	01/03/2018		Exclusión
66	9493	DIAZ GOMEZ	GONZALO ANTONIO	27/05/2021	26/07/2021	Suspensión
67	32973	DIAZ TORRES	JOSE HERMES	18/03/2021	17/12/2021	Suspensión
68	32973	DIAZ TORRES	JOSE HERMES	18/03/2021	17/12/2021	Suspensión
69	212332	ECHEVERRI MARIN	FABIO	13/05/2021	12/07/2021	Suspensión
70	212332	ECHEVERRI MARIN	FABIO	13/05/2021	12/07/2021	Suspensión
71	19263	ESCOBAR CABALLERO	CARLOS	26/03/2021	25/03/2023	Suspensión
72	6717	ESPITALETA RAMOS	ISMAEL	21/03/2019	20/03/2022	Suspensión
73	164863	ESQUIVEL MORENO	SAMIR FERNANDO	29/04/2021	28/07/2021	Suspensión
74	140678	ESTUPIÑAN DIAZ	IVAN	09/08/2019		Exclusión
75	171418	FAJARDO RODRIGUEZ	GUSTAVO GERALDO	13/05/2021	12/11/2021	Suspensión
76	148113	FARIGUA CASTRO	CARLOS ALBERTO	27/02/2020		Exclusión
77	148113	FARIGUA CASTRO	CARLOS ALBERTO	03/06/2021		Exclusión
78	148113	FARIGUA CASTRO	CARLOS ALBERTO	27/02/2020		Exclusión
79	148113	FARIGUA CASTRO	CARLOS ALBERTO	03/06/2021		Exclusión
80	33050	FERNANDEZ GREY	MILTON	20/11/2020	19/11/2022	Suspensión
81	49991	FERNANDEZ SALAZAR	JAIME	06/08/2020	05/08/2021	Suspensión
82	49991	FERNANDEZ SALAZAR	JAIME	06/08/2020	05/08/2021	Suspensión
83	49991	FERNANDEZ SALAZAR	JAIME	06/08/2020	05/08/2021	Suspensión
84	131079	FIGUEROA POLO	EDWIN ALONSO	24/09/2020	23/09/2021	Suspensión
85	146569	FLOREZ SILVA	GINA LORENA	27/05/2021	26/07/2021	Suspensión
86	213272	FONSECA CHAVEZ	YURI JOSE	27/05/2021		Exclusión
87	24545	FUENTES MERCADO	MIGUEL SEGUNDO	11/03/2021	10/07/2021	Suspensión
88	20065	GAITAN OSPINA	GUSTAVO	29/04/2021	28/08/2021	Suspensión
89	20065	GAITAN OSPINA	GUSTAVO	29/04/2021	28/08/2021	Suspensión
90	147652	GAMBA MARTINEZ	JORGE HELI	04/04/2019		Exclusión
91	147652	GAMBA MARTINEZ	JORGE HELI	02/08/2018	01/08/2021	Suspensión
92	13618	GARCIA ESCOBAR	ALVARO FERNAN	06/07/2018		Exclusión
93	79811	GARCIA GOMEZ	RAUL EDUARDO	22/04/2021	21/04/2023	Suspensión
94	79811	GARCIA GOMEZ	RAUL EDUARDO	22/04/2021	21/04/2023	Suspensión
95	34723	GARCIA PIMIENTA	GUSTAVO DE JESUS	22/04/2021	21/10/2021	Suspensión
96	55448	GARZON URREGO	CARLOS ALBERTO	04/02/2021	03/08/2022	Suspensión
97	55448	GARZON URREGO	CARLOS ALBERTO	04/02/2021	03/08/2022	Suspensión
98	55448	GARZON URREGO	CARLOS ALBERTO	04/02/2021	03/08/2022	Suspensión
99	67732	GIL PRADO	FACTER	28/01/2021	27/08/2021	Suspensión
100	178506	GIRALDO MARTINEZ	JOSE YONEIBAR	03/08/2018	02/08/2021	Suspensión
101	27688	GOMEZ ALVARADO	MIRTHA LUCY	01/10/2020	30/09/2022	Suspensión
102	147645	GOMEZ GIRALDO	RUBEN DARIO	29/04/2021		Exclusión
103	111077	GOMEZ HERRERA	JAIME NEL	22/09/2016		Exclusión
104	111077	GOMEZ HERRERA	JAIME NEL	22/09/2016		Exclusión



105	65818	GOMEZ MORENO	JUAN EVANGELISTA	11/10/2018		Exclusión
106	65818	GOMEZ MORENO	JUAN EVANGELISTA	11/10/2018		Exclusión
107	10146	GOMEZ RINCON	ALVARO HERNAN	01/02/2017		Exclusión
108	155155	GOMEZ SIERRA	WILLIAN	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
109	32566	GONZALEZ CORREDOR	CARLOS ERNESTO	13/05/2021	12/07/2021	Suspensión
110	32566	GONZALEZ CORREDOR	CARLOS ERNESTO	13/05/2021	12/07/2021	Suspensión
111	58300	GONZALEZ HERNANDEZ	BELFFORT DE JESUS.	21/05/2021	20/09/2021	Suspensión
112	69076	GONZALEZ ORTEGA	LUIS ALFREDO	03/10/2019	02/10/2021	Suspensión
113	44836	GONZALEZ ROJANO	ARGEMIRO ENRIQUE	13/05/2021	12/11/2021	Suspensión
114	123383	GONZALEZ SEPULVEDA	LEONEL HUMBERTO	14/03/2019	13/03/2022	Suspensión
115	70838	GONZALEZ VALENCIA	NELSON	09/12/2016	08/12/2021	Suspensión
116	49284	GUARIN NIETO	MARIA XIMENA DEL CONSUELO	11/06/2021	10/10/2021	Suspensión
117	40052	GUERRERO SANTANA	LUIS HERNANDO	06/11/2020	05/11/2021	Suspensión
118	208628	GUTIERREZ QUINTERO	FABIAN ALBERTO	11/03/2021	10/09/2021	Suspensión
119	32981	HENAO SEGURO	MARIA VITALIA	21/05/2021	20/11/2021	Suspensión
120	32981	HENAO SEGURO	MARIA VITALIA	21/05/2021	20/11/2021	Suspensión
121	82655	HERNANDEZ TORRES	GABRIEL ENRIQUE	29/04/2021	28/10/2021	Suspensión
122	70562	HERNANDEZ SILVA	HUMBERTO JOSE	10/08/2017		Exclusión
123	202549	HERRERA RIVAS	GIOVANNI ANTONIO	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
124	88581	HERRERA RODELO	OSCAR ENRIQUE	23/03/2018		Exclusión
125	88581	HERRERA RODELO	OSCAR ENRIQUE	25/05/2017		Exclusión
126	88581	HERRERA RODELO	OSCAR ENRIQUE	31/05/2018		Exclusión
127	220557	HURTADO HURTADO	HERNAN IVAN	03/06/2021	02/10/2021	Suspensión
128	100317	IBAÑEZ CACERES	DEIBY URIEL	06/05/2021	05/03/2022	Suspensión
129	109938	IBAÑEZ PRADA	YASMINA ROSA	26/03/2021	25/09/2021	Suspensión
130	67563	ISAZA MORALES	GERMAN	05/12/2019		Exclusión
131	66491	JARAMILLO CUARTAS	ROBERTO	12/11/2020	11/11/2021	Suspensión
132	66491	JARAMILLO CUARTAS	ROBERTO	12/11/2020	11/11/2021	Suspensión
133	58621	JARAMILLO HOYOS	AUGUSTO	12/11/2020	11/07/2021	Suspensión
134	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	25/07/2019		Exclusión
135	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	01/08/2019		Exclusión
136	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	15/03/2017		Exclusión
137	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	18/10/2019		Exclusión
138	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	15/03/2018		Exclusión
139	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	10/09/2020		Exclusión
140	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	03/05/2019		Exclusión
141	129780	JIMENEZ POLANCO	LUIS ALBERTO	12/07/2019	11/07/2021	Suspensión
142	106955	LARA BELEÑO	MARTHA CECILIA	17/12/2020	16/12/2021	Suspensión
143	67620	LEON ACOSTA	JUAN CARLOS	15/04/2021	14/10/2021	Suspensión
144	67620	LEON ACOSTA	JUAN CARLOS	15/04/2021	14/10/2021	Suspensión
145	67620	LEON ACOSTA	JUAN CARLOS	15/04/2021	14/10/2021	Suspensión
146	178158	LEON VIVAS	GUILLERMO ALFONSO	11/03/2021		Exclusión
147	56790	LOAIZA ALZATE	NOHEMY	13/05/2021	12/07/2021	Suspensión
148	56790	LOAIZA ALZATE	NOHEMY	13/05/2021	12/07/2021	Suspensión
149	97938	LOPEZ CUADRADO	ALFONSO	05/09/2019	04/09/2022	Suspensión
150	75649	LOSADA LOSADA	JORGE	03/06/2021	02/12/2021	Suspensión
151	75649	LOSADA LOSADA	JORGE	03/06/2021	02/12/2021	Suspensión
152	75649	LOSADA LOSADA	JORGE	03/06/2021	02/12/2021	Suspensión
153	63988	LOZANO MENDEZ	FLAVIO GERMAN	21/08/2020	20/08/2021	Suspensión
154	71838	LOZANO NAVAS	ANGEL MARIO	26/06/2020	25/06/2022	Suspensión
155	27791	LUNA NOGUERA	CARLOS ALBERTO	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
156	27791	LUNA NOGUERA	CARLOS ALBERTO	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
157	40548	LYONS ESPAÑA	LUIS IGNACIO	27/12/2019		Exclusión
158	40548	LYONS ESPAÑA	LUIS IGNACIO	27/12/2019		Exclusión
159	67682	MACIAS CAMACHO	OLMEDO RAFAEL	11/03/2021	10/03/2026	Suspensión



160	33720	MAHECHA GONZALEZ	CARLOS ALFREDO	08/11/2019	07/11/2022	Suspensión
161	33720	MAHECHA GONZALEZ	CARLOS ALFREDO	08/11/2019	07/11/2022	Suspensión
162	33720	MAHECHA GONZALEZ	CARLOS ALFREDO	08/11/2019	07/11/2022	Suspensión
163	21314	MANRIQUE ORTIGOZA	JOSE ORLANDO	24/12/2020	23/12/2022	Suspensión
164	6	MANTILLA SARMIENTO	RICARDO	03/06/2021	02/10/2021	Suspensión
165	67687	MARTINEZ BARRIOS	ROBERTO	12/09/2019	11/09/2021	Suspensión
166	21519	MARTINEZ GONZALEZ	BELFORD ENRIQUE	13/12/2018		Exclusión
167	36581	MARTINEZ JIMENEZ	CLARA INES	29/04/2021	28/07/2021	Suspensión
168	36581	MARTINEZ JIMENEZ	CLARA INES	29/04/2021	28/07/2021	Suspensión
169	2632	MARTINEZ VILLAMIZAR	REINALDO	20/02/2020		Exclusión
170	51030	MEJIA MEJIA	ALBERTO	05/07/2019	04/01/2022	Suspensión
171	28947	MELO MONCADA	GERMAN ANTONIO	27/05/2021	26/07/2021	Suspensión
172	28947	MELO MONCADA	GERMAN ANTONIO	27/05/2021	26/07/2021	Suspensión
173	40473	MELO PALOMINO	VICENTE	03/06/2021	02/10/2021	Suspensión
174	108921	MENDEZ PARODI	JOSE FERNANDO	18/10/2019	17/10/2021	Suspensión
175	108921	MENDEZ PARODI	JOSE FERNANDO	18/10/2019	17/10/2021	Suspensión
176	187415	MENDEZ ROJAS	JOSE ORLANDO	04/02/2021	03/08/2021	Suspensión
177	67324	MENDOZA YANCES	GUILLERMO LEON	11/06/2021	10/06/2022	Suspensión
178	67324	MENDOZA YANCES	GUILLERMO LEON	11/06/2021	10/06/2022	Suspensión
179	67324	MENDOZA YANCES	GUILLERMO LEON	11/06/2021	10/06/2022	Suspensión
180	67324	MENDOZA YANCES	GUILLERMO LEON	11/06/2021	10/06/2022	Suspensión
181	196076	MERCADO PERALTA	MARGARITA CLAUDIA	27/05/2021	26/11/2021	Suspensión
182	22698	MONTOYA ORTEGA	CARLOS HUMBERTO	22/04/2021	21/10/2021	Suspensión
183	148112	MORA DIAZ	JUAN CARLOS	26/03/2021	25/09/2021	Suspensión
184	81220	MORENO CACERES	JOSE YONIS	22/04/2021	21/10/2021	Suspensión
185	90068	MORENO TOVAR	DIANA	06/05/2021	05/08/2021	Suspensión
186	130303	MORENO VARELA	LUZ EDILMA	21/05/2021	20/12/2021	Suspensión
187	36273	MUNERA BOHORQUEZ	PEDRO AMAURY	03/12/2020	02/12/2023	Suspensión
188	46761	MUÑOZ BUITRAGO	MARTIN ALONSO	29/04/2021	28/10/2021	Suspensión
189	54249	MUÑOZ GOMEZ	NICOLAS AUGUSTO	08/04/2021	07/08/2021	Suspensión
190	147118	MUÑOZ MORA	MARIA HILDA	01/08/2019	31/07/2022	Suspensión
191	147118	MUÑOZ MORA	MARIA HILDA	01/08/2019	31/07/2022	Suspensión
192	69621	NAVARRO CARO	MANUEL FRANCISCO	26/03/2021	25/01/2022	Suspensión
193	150464	OCHOA MORENO	CARLOS EDUARDO	31/01/2019		Exclusión
194	62587	OLAYA TOVAR	YIMER	21/05/2021	20/11/2021	Suspensión
195	41598	ORDOÑEZ VILLAMIZAR	MIGUEL ANGEL	29/04/2021	28/10/2021	Suspensión
196	75737	ORTIZ	JAIME SMITH	01/08/2019		Exclusión
197	75737	ORTIZ	JAIME SMITH	29/05/2020		Exclusión
198	75737	ORTIZ	JAIME SMITH	10/08/2017		Exclusión
199	75737	ORTIZ	JAIME SMITH	01/08/2019		Exclusión
200	75737	ORTIZ	JAIME SMITH	29/05/2020		Exclusión
201	75737	ORTIZ	JAIME SMITH	10/08/2017		Exclusión
202	58678	OSORIO BOHORQUEZ	LUZ STELLA	18/07/2019	17/07/2022	Suspensión
203	14699	PACHECO RESTREPO	VICTOR ARTURO	20/04/2017		Exclusión
204	82989	PALACIO VARGAS	JORGE LUIS	21/05/2021	20/08/2021	Suspensión
205	143367	PALACIO SANCHEZ	WILSON	05/04/2018		Exclusión
206	51512	PALACIOS MOSQUERA	PATRICIO	08/04/2021	07/09/2021	Suspensión
207	26718	PALLARES NAVARRO	JORGE EDUARDO	11/03/2021	10/07/2021	Suspensión
208	102863	PARDO BOLAÑO	EDGARD JOSE	08/04/2021	07/10/2021	Suspensión
209	102863	PARDO BOLAÑO	EDGARD JOSE	08/04/2021	07/10/2021	Suspensión
210	18381	PATERNINA PARRADO	JAIRO	21/03/2019		Exclusión
211	58384	PATIÑO RAMIREZ	DORIS	13/02/2020	12/02/2022	Suspensión
212	58384	PATIÑO RAMIREZ	DORIS	29/04/2021	28/04/2024	Suspensión
213	67875	PEÑA MORENO	JAIME ENRIQUE	03/06/2021	02/10/2021	Suspensión
214	67875	PEÑA MORENO	JAIME ENRIQUE	03/06/2021	02/10/2021	Suspensión



215	65295	PERALTA OSPINA	LEON AUGUSTO	05/07/2019	04/07/2022	Suspensión
216	178977	PIEDRAHITA HURTADO	JACKELINNE	18/03/2021	17/10/2021	Suspensión
217	175403	PINZON BARAJAS	CARLOS ANDRES	08/04/2021	07/04/2023	Suspensión
218	175403	PINZON BARAJAS	CARLOS ANDRES	08/04/2021	07/04/2023	Suspensión
219	59906	PIRAZAN PEÑA	MARIA ELIZABETH	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
220	59906	PIRAZAN PEÑA	MARIA ELIZABETH	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
221	59906	PIRAZAN PEÑA	MARIA ELIZABETH	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
222	67050	POLO RODRIGUEZ	LUZ ELENA	04/05/2017		Exclusión
223	171738	POSADA RAMIREZ	JOSE FERNANDO	27/12/2019	26/12/2021	Suspensión
224	12559	POSSO CASTRO	ALVARO	06/05/2021	05/12/2021	Suspensión
225	53880	POVEDA MURCIA	ORLANDO	21/05/2021	20/09/2021	Suspensión
226	46472	PRADA MATIZ	MARIA EUNICE	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
227	46472	PRADA MATIZ	MARIA EUNICE	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
228	101346	QUESADA ARCE	ASLAND FERLEY	28/01/2021	27/01/2022	Suspensión
229	101346	QUESADA ARCE	ASLAND FERLEY	28/01/2021	27/01/2022	Suspensión
230	27909	QUINTERO BOHORQUEZ	OSCAR	04/02/2021	03/02/2022	Suspensión
231	186331	RAMOS GAMARRA	LINA MARIA	22/04/2021	21/04/2024	Suspensión
232	186331	RAMOS GAMARRA	LINA MARIA	29/04/2021	27/02/2022	Suspensión
233	186331	RAMOS GAMARRA	LINA MARIA	06/05/2021	05/03/2023	Suspensión
234	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
235	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
236	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
237	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
238	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
239	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
240	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
241	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
242	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
243	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
244	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
245	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
246	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	13/08/2020	12/08/2022	Suspensión
247	103344	RAMOS MOGOLLON	MARIA DEL PILAR	11/03/2021	10/03/2022	Suspensión
248	46267	RESTREPO CUERVO	JAIRO RAFAEL	03/11/2016		Exclusión
249	52753	RESTREPO ECHEVERRI	JORGE ENRIQUE	13/05/2021	12/05/2022	Suspensión
250	15336	REYES PIÑEROS	CARLOS ARTURO	22/04/2021	21/10/2022	Suspensión
251	115555	ROA SOTO	MARCELA DEL ROSARIO	11/06/2021	10/12/2021	Suspensión
252	115555	ROA SOTO	MARCELA DEL ROSARIO	11/06/2021	10/12/2021	Suspensión
253	2452	RODRIGUEZ GONZALEZ	RAFAEL ALFONSO	12/03/2020	11/09/2021	Suspensión
254	45708	RODRIGUEZ IBARRA	AMPARO CECILIA	04/03/2021	03/03/2022	Suspensión
255	45708	RODRIGUEZ IBARRA	AMPARO CECILIA	04/03/2021	03/03/2022	Suspensión
256	153214	RODRIGUEZ PINZON	OSCAR DARIO	08/04/2021	07/10/2021	Suspensión
257	57427	RODRIGUEZ ROBAYO	JOSE DANIEL	15/03/2017		Exclusión
258	57427	RODRIGUEZ ROBAYO	JOSE DANIEL	11/03/2021	10/09/2021	Suspensión
259	67855	RODRIGUEZ VELASCO	LUIS GUSTAVO	20/10/2016		Exclusión
260	67855	RODRIGUEZ VELASCO	LUIS GUSTAVO	20/10/2016		Exclusión
261	69684	ROJAS ORTIZ	LYDA SORAYA	01/08/2019	31/07/2021	Suspensión
262	125409	ROMERO ORJUELA	LUZ ELENA	21/05/2021	20/11/2021	Suspensión
263	125409	ROMERO ORJUELA	LUZ ELENA	21/05/2021	20/11/2021	Suspensión
264	125409	ROMERO ORJUELA	LUZ ELENA	21/05/2021	20/11/2021	Suspensión
265	46896	ROMO ROSERO	NORBERTO FABIO	24/09/2020	23/09/2021	Suspensión
266	46896	ROMO ROSERO	NORBERTO FABIO	24/09/2020	23/09/2021	Suspensión
267	46896	ROMO ROSERO	NORBERTO FABIO	24/09/2020	23/09/2021	Suspensión
268	43243	ROSADO MACHADO	SAMUEL	21/11/2019	20/11/2022	Suspensión
269	50187	RUEDA RODRIGUEZ	JOSE ADOLFO	28/07/2017		Exclusión



270	50187	RUEDA RODRIGUEZ	JOSE ADOLFO	10/08/2017		Exclusión
271	50187	RUEDA RODRIGUEZ	JOSE ADOLFO	28/07/2017		Exclusión
272	50187	RUEDA RODRIGUEZ	JOSE ADOLFO	10/08/2017		Exclusión
273	50187	RUEDA RODRIGUEZ	JOSE ADOLFO	28/07/2017		Exclusión
274	50187	RUEDA RODRIGUEZ	JOSE ADOLFO	10/08/2017		Exclusión
275	55490	RUIZ CELIS	LUIS EMILIO	29/04/2021	28/10/2022	Suspensión
276	55491	RUIZ ECHEVERRIA	HECTOR HERNANDO	18/08/2016		Exclusión
277	57794	RUIZ GARCIA	ORLANDO	15/04/2021	14/10/2021	Suspensión
278	176018	SABOGAL MARTINEZ	ALEJANDRO	15/08/2019	14/08/2021	Suspensión
279	74718	SALAS CABALLERO	JOSE EUSEBIO	15/04/2021	14/12/2021	Suspensión
280	74718	SALAS CABALLERO	JOSE EUSEBIO	15/04/2021	14/12/2021	Suspensión
281	74718	SALAS CABALLERO	JOSE EUSEBIO	15/04/2021	14/12/2021	Suspensión
282	145734	SALAZAR ORREGO	JOHANN REY	11/03/2021	10/09/2021	Suspensión
283	152830	SALGUERO RUIZ	JAVIER	01/11/2018	31/10/2021	Suspensión
284	71396	SANABRIA TRUJILLO	LUIS EDUARDO	10/09/2020	09/09/2023	Suspensión
285	71396	SANABRIA TRUJILLO	LUIS EDUARDO	10/09/2020	09/09/2023	Suspensión
286	64762	SANCHEZ AGUDELO	MARIA ELENA	11/06/2021	10/08/2021	Suspensión
287	109305	SANCHEZ FUENTES	JHON JAIRO	21/05/2020	20/05/2023	Suspensión
288	39096	SANCHEZ NARANJO	JAIME	29/04/2021	28/04/2022	Suspensión
289	60733	SANDOVAL ARCOS	JORGE ISAAC	21/05/2021	20/07/2021	Suspensión
290	111230	SANJUANELO CARBONELL	ENRIQUE EDUARDO	11/02/2021	10/02/2022	Suspensión
291	111230	SANJUANELO CARBONELL	ENRIQUE EDUARDO	11/02/2021	10/02/2022	Suspensión
292	52348	SANTOS REMOLINA	JORGE ENRIQUE	03/07/2020	02/07/2023	Suspensión
293	60865	SEQUEA GUTIERREZ	LEONEL	01/02/2017		Exclusión
294	44991	SERRANO CAICEDO	JOSE LIBARDO	03/06/2021	02/08/2021	Suspensión
295	23459	SERRANO PRADOS	ABRAHAN JOSE	24/11/2016		Exclusión
296	23459	SERRANO PRADOS	ABRAHAN JOSE	20/10/2016		Exclusión
297	23459	SERRANO PRADOS	ABRAHAN JOSE	24/11/2016		Exclusión
298	23459	SERRANO PRADOS	ABRAHAN JOSE	20/10/2016		Exclusión
299	49291	SERRANO TORRES	FRANCISCO JAVIER	28/07/2017		Exclusión
300	71546	SILVA OTERO	OLGA EUMELINA	21/05/2021	20/05/2022	Suspensión
301	71546	SILVA OTERO	OLGA EUMELINA	21/05/2021	20/05/2022	Suspensión
302	41515	SOLER REYES	JUAN EVANGELISTA	21/05/2021	20/05/2022	Suspensión
303	41515	SOLER REYES	JUAN EVANGELISTA	21/05/2021	20/05/2022	Suspensión
304	27971	SUAREZ RAMIREZ	BENJAMIN	08/11/2019	07/11/2021	Suspensión
305	89678	SUBIRIA FERNANDEZ	WILSON JOSE	07/02/2019	06/02/2022	Suspensión
306	98749	TAMAYO HERRERA	CESAR AUGUSTO	20/11/2020		Exclusión
307	98749	TAMAYO HERRERA	CESAR AUGUSTO	20/11/2020		Exclusión
308	98749	TAMAYO HERRERA	CESAR AUGUSTO	20/11/2020		Exclusión
309	98749	TAMAYO HERRERA	CESAR AUGUSTO	20/11/2020		Exclusión
310	112270	TEJADA NANDAR	MIGUEL ENRIQUE	15/04/2021	14/08/2021	Suspensión
311	29300	TOBON PIZANO	JAIME DE JESUS	10/05/2018		Exclusión
312	81499	TODARO GONZALEZ	GASPAR ENRIQUE	12/11/2020	11/07/2021	Suspensión
313	81499	TODARO GONZALEZ	GASPAR ENRIQUE	12/11/2020	11/07/2021	Suspensión
314	47521	TORRES BAQUERO	CARLOS HELI	11/02/2021	10/02/2022	Suspensión
315	47521	TORRES BAQUERO	CARLOS HELI	11/02/2021	10/02/2022	Suspensión
316	107981	TORRES RODRIGUEZ	SARA INES	12/03/2020	11/03/2023	Suspensión
317	107981	TORRES RODRIGUEZ	SARA INES	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
318	107981	TORRES RODRIGUEZ	SARA INES	12/03/2020	11/03/2023	Suspensión
319	107981	TORRES RODRIGUEZ	SARA INES	13/05/2021	12/08/2021	Suspensión
320	39253	TORRES RONDON	BENJAMIN EDGAR	15/03/2018		Exclusión
321	114918	TOVAR CORRALES	FERNANDO JOSE	18/03/2021	17/09/2021	Suspensión
322	50268	TRIANA GALEANO	CIRO ANTONIO	29/04/2021	28/10/2022	Suspensión
323	50268	TRIANA GALEANO	CIRO ANTONIO	29/04/2021	28/10/2022	Suspensión
324	50268	TRIANA GALEANO	CIRO ANTONIO	29/04/2021	28/10/2022	Suspensión



325	93890	TRUJILLO MEDINA	MARTHA LUCIA	11/02/2021	10/08/2021	Suspensión
326	63722	VALDIVIA PUENTE	MARIO ORLANDO	11/02/2021	10/08/2021	Suspensión
327	63722	VALDIVIA PUENTE	MARIO ORLANDO	11/02/2021	10/08/2021	Suspensión
328	87265	VANEGAS PALACIO	REINA CECILIA	09/08/2019	08/08/2021	Suspensión
329	142298	VARELA PALOMO	JOHN EDUARD	11/02/2021	10/08/2021	Suspensión
330	32672	VARGAS MENESES	ALVARO ENRIQUE	15/04/2021	14/02/2022	Suspensión
331	105321	VARGAS TREJOS	JULIAN ANDRES	29/04/2021	28/12/2021	Suspensión
332	42104	VARON GARCIA	MARY LEIDY	28/01/2021	27/01/2022	Suspensión
333	42104	VARON GARCIA	MARY LEIDY	28/01/2021	27/01/2022	Suspensión
334	34049	VARON PALOMINO	FERNANDO	17/12/2020	16/08/2021	Suspensión
335	173789	VEGA BLANCO	BARBARA	11/03/2021	10/07/2021	Suspensión
336	28744	VELEZ MENESES	JAIRO	27/05/2021		Exclusión
337	28744	VELEZ MENESES	JAIRO	11/06/2021	10/08/2021	Suspensión
338	32352	VERANO RODRIGUEZ	LAUREANO	05/03/2020	04/03/2022	Suspensión
339	187851	YEPEZ TORREGROSA	OMAR LORENZO	22/04/2021	21/04/2024	Suspensión
340	32196	ZAPATA GONZALEZ	HECTOR DIOGENES	21/11/2019		Exclusión
341	32196	ZAPATA GONZALEZ	HECTOR DIOGENES	21/11/2019		Exclusión
342	123501	ZAPATA RODRIGUEZ	DIANA MILENA	29/04/2021	28/08/2021	Suspensión
343	125468	ZORRO CAMARGO	PEDRO ISAIAS	10/09/2020	09/03/2023	Suspensión
344	125468	ZORRO CAMARGO	PEDRO ISAIAS	10/09/2020	09/03/2023	Suspensión



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 388341

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OMAR LORENZO YEPEZ TORREGROSA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1083454035.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	187851	19/02/2010	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **julio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



REF: PROCESO VERBAL DE WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO CONTRA CLINICA LA MILAGROSA SA Y OTROS. RADICACION: 2020-00157-00

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 11:24 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nilsonparodys@hotmail.com

<nilsonparodys@hotmail.com>;ocgndepartamentojuridico@gmail.com

<ocgndepartamentojuridico@gmail.com>;diegomaldonadov@yahoo.es <diegomaldonadov@yahoo.es>

CC: cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO CONTRA CLINICA LA MILAGROSA SA Y OTROS. RADICACION: 2020-00157-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, mayor de edad, identificado con CC No. 72.197.791 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, respetuosamente me permito formular recurso de reposición contra el auto del 14 de Julio de 2022, mediante el cual se decretaron unas pruebas en el proceso en referencia, con base en las siguientes razones:

1.- En el numeral 2 de la parte resolutive de la citada providencia se pronunció el Despacho con relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante. En el ítem denominado "Interrogatorio de parte con exhibición de documentos", el despacho manifestó que "Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la Clínica la Milagrosa S.A." y "Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Suramericana S.A."

2.- Ese mismo día, 14 de julio de 2022, el Despacho procedió mediante auto a declarar como probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y con relación a mi mandante. Por esta razón, la demanda contra mi representada no puede continuar, perdiendo, en consecuencia, la condición de parte (demandada) en el juicio en referencia la sociedad que represento.

3.- Es por esto último que, si **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** pierde la condición de parte, la prueba de interrogatorio de parte que habría solicitado la parte actora con relación a mi mandante, pierde sentido, objeto y razón de ser, tornándose, además, en improcedente e in conducente.

4.- Según el CGP, artículo 168, no hay lugar a decretar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Y el artículo 198 de la misma obra dispone que el interrogatorio de parte procede es con respecto a las partes y no con relación a quienes no ostentan o pierden dicha condición.

Todo lo anterior permite concluir que la decisión del señor Juez de decretar por petición de la parte demandante un interrogatorio de parte a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, (lo cual significaría que debe asistir a la audiencia inicial, lo que entendemos tampoco debería hacer dado que se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente), no guarda consonancia con ésta última decisión, es decir aquella mediante la cual se declaró probada la citada excepción preliminar, al punto que también quedo sin efecto el auto por el cual se llamó en garantía a la CLINICA LA MILAGROSA SA.

Por lo expuesto, elevo con mucho respeto la siguiente

PETICION

Solicito se **REVOQUE** la decisión del señor Juez, visible en el numeral dos (2) de la parte resolutive del auto del 14 de julio de 2022, consistente en decretar por petición de la parte demandante “el interrogatorio de parte del representante legal de Suramericana S.A.”

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
T.P. 93.032

QUIÑONES GOMEZ
ABOGADOS

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO CONTRA CLINICA LA MILAGROSA SA Y OTROS. RADICACION: 2020-00157-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, mayor de edad, identificado con CC No. 72.197.791 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, respetuosamente me permito formular recurso de reposición contra el auto del 14 de Julio de 2022, mediante el cual se decretaron unas pruebas en el proceso en referencia, con base en las siguientes razones:

- 1.- En el numeral 2 de la parte resolutive de la citada providencia se pronunció el Despacho con relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante. En el ítem denominado “Interrogatorio de parte con exhibición de documentos”, el despacho manifestó que “Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la Clínica la Milagrosa S.A.” y “Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Suramericana S.A.”
- 2.- Ese mismo día, 14 de julio de 2022, el Despacho procedió mediante auto a declarar como probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y con relación a mi mandante. Por esta razón, la demanda contra mi representada no puede continuar, perdiendo, en consecuencia, la condición de parte (demandada) en el juicio en referencia la sociedad que represento.
- 3.- Es por esto último que, si **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** pierde la condición de parte, la prueba de interrogatorio de parte que habría solicitado la parte actora con relación a mi mandante, pierde sentido, objeto y razón de ser, tornándose, además, en improcedente e inconducente.
- 4.- Según el CGP, artículo 168, no hay lugar a decretar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Y el artículo 198 de la misma obra dispone que el interrogatorio de parte procede es con respecto a las partes y no con relación a quienes no ostentan o pierden dicha condición.

QUIÑONES GOMEZ
ABOGADOS

Todo lo anterior permite concluir que la decisión del señor Juez de decretar por petición de la parte demandante un interrogatorio de parte a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, (lo cual significaría que debe asistir a la audiencia inicial, lo que entendemos tampoco debería hacer dado que se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente), no guarda consonancia con ésta última decisión, es decir aquella mediante la cual se declaró probada la citada excepción preliminar, al punto que también quedo sin efecto el auto por el cual se llamó en garantía a la CLINICA LA MILAGROSA SA.

Por lo expuesto, elevo con mucho respeto la siguiente

PETICION

Solicito se **REVOQUE** la decisión del señor Juez, visible en el numeral dos (2) de la parte resolutive del auto del 14 de julio de 2022, consistente en decretar por petición de la parte demandante “el interrogatorio de parte del representante legal de Suramericana S.A.”

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
T.P. 93.032

remito liquidación crédito dentro del proceso seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FNG contra JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO, cuyo radicado es 243/2021

Martha Quintero <mlquintero@outlook.com>

Lun 8/08/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio de la presente remito liquidación crédito dentro del proceso seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FNG contra JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO, cuyo radicado es 243/2021

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
Apoderada de Banco de Bogotá

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FNG contra
JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito.

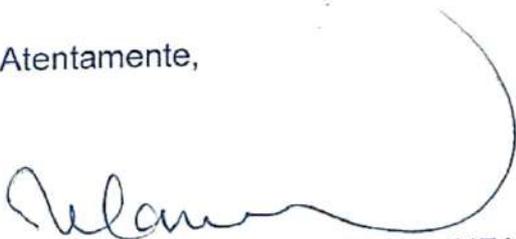
RAD: 243/21

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de
apoderada judicial del FNG, por medio de este memorial me permito aportar
liquidación del crédito, realizada por mi poderdante FNG.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T. P. No. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 # 11B-26 Urbanización Riascos Piso 2 Telefax 4205299-4205640,
Email mlquintero@outlook.com
Santa Marta (Magdalena)

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA**



No. Liquidación : 145504
 Número de crédito : 1000000125404 - 1000000125405
 Identificación : 13275902
 Nombre : FRANCO QUINTERO JOSE NORBEY
 Intermediario Financiero : BANCO DAVIVIENDA
 Fondo Administrador : FRG CARIBE
 Oficina : BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : \$ 82.081.207 Fecha desembolso : 25/02/2022
 Saldo Capital : \$ 82.081.207

DATOS DE LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 2/08/2022 Tasa de mora : Máxima Legal
 Concepto liquidacion : JUZGADO Fecha último pago : 25/02/2022

DATOS DEUDA

Saldo capital	82.081.207
Intereses corrientes	0
Intereses diferidos	0
Intereses mora	9.321.947
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Rebaja intereses mora	0%
Total deuda	91.403.154

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia:	13275902
También puedes realizar sus pagos a través del boton PSE, Ingresando al sitio web www.fng.gov.co			

*LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN

SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS*

Fecha de Impresión: 2/08/2022

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3238000 Pagina WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA



No. Liquidación : 145504
Número de crédito : 1000000125404 - 1000000125405
Identificación : 13275902
Nombre : FRANCO QUINTERO JOSE NORBEY
Intermediario Financiero : BANCO DAVIVIENDA
Fondo Administrador : FRG CARIBE
Oficina : BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Saldo de Capital : 82.081.207 Fecha desembolso : 25/02/2022

DETALLE INTERESES MORATORIOS POR MES

DESDE	HASTA	TASA MAX LEGAL M.V.	VALOR MORA
25/02/2022	1/03/2022	24,50%	220.402
1/03/2022	1/04/2022	24,71%	1.722.336
1/04/2022	1/05/2022	25,40%	1.713.538
1/05/2022	1/06/2022	26,18%	1.825.277
1/06/2022	1/07/2022	27,00%	1.821.264
1/07/2022	1/08/2022	28,02%	1.953.687
1/08/2022	2/08/2022	29,10%	65.444

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia:	13275902
----------------------	------------------------	-------------	----------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN
SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión: 2/08/2022

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3239090 Pagina WEB WWW.FNG.GOV.CO - E-mail: servicio_cliente@fng.gov.co

NIT. 890462272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RÓMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ <romulojesua@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 9:34 AM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

DR. LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS, JUNTAS DE SOCIOS O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO DIRECTIVO DE PERSONAS JURÍDICAS SOMETIDAS AL DERECHO PRIVADO Y PLASMADO EN ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2022

DEMANDANTES: CARLOS BARRERO BAQUERO, FRANCISCO JOSE CORVACHO COLL, EDUVIGIS MALAGON REYES, DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, BEATRIZ ANGARITA VILLALOBOS, CESAR ANDRES CROVO JIMENEZ, CAROLINA GIRADO DE LOPEZ, MIGUEL ANGEL GARAY PAEZ, LUIS ALBERTO PEÑARANDA NARVAEZ, YENNY ESPINEL GAONA, JULIANA MARCELA COLMENARES ARDILA.

DEMANDANDA: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR, PROPIEDAD HORIZONTAL REPRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL G & G TORONTO LTDA (ADMINISTRADOR).

RADICADO: 2022-00080-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ROMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ, con generales de ley reconocidas dentro de la presente, con mi acostumbrado respeto descorro auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado el día 28 de junio de 2022 en estado electrónico, publicado en la pagina de la Rama Judicial por parte de su despacho, el cual resolvió: "Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia", por lo tanto y con relación a la interposición de los recursos invocados:

Cordialmente,

RÓMULO DE JESÚS ANGARITA MARTÍNEZ

ABOGADO - APODERADO



RÓMULO DE J. ANGARITA MARTÍNEZ
*Abogado Titulado – Especialista En Contratación Estatal – Experto En Derecho Civil Y
Derecho Administrativo*

Dirección: Calle 26 A No. 16-27 Los Alcázares Santa Marta – Colombia
Cel: 3014087178, Email: abogadosdam@gmail.com – romulojesua@hotmail.com

SEÑOR
DR. LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS, JUNTAS DE SOCIOS O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO DIRECTIVO DE PERSONAS JURÍDICAS SOMETIDAS AL DERECHO PRIVADO Y PLAZMADO EN ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2022
DEMANDANTES:	CARLOS BARRERO BAQUERO, FRANCISCO JOSE CORVACHO COLL, EDUVIGIS MALAGON REYES, DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, BEATRIZ HELENA ANGARITA VILLALOBOS, CESAR ANDRES CROVO JIMENEZ, CAROLINA GIRADO DE LOPEZ, MIGUEL ANGEL GARAY PAEZ, LUIS ALBERTO PEÑARANDA NARVAEZ, YENNY ESPINEL GAONA, JULIANA MARCELA COLMENARES ARDILA.
DEMANDANDA:	CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR, PROPIEDAD HORIZONTAL REPRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL G & G TORONTO LTDA (ADMINISTRADOR).
RADICADO:	2022-00080-00

ASUNTO: ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

Cordial Saludos,

ROMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ, con generales de ley reconocidas dentro de la presente, con mi acostumbrado respeto descorro auto de fecha 9 de junio de 2022, notificado el día 10 de junio de 2022 en estado electrónico, publicado en la pagina de la Rama Judicial por parte de su despacho, el cual otorgo el termino de 5 días hábiles para presentar subsanación, es decir, contando con termino hasta el día 17 de junio de 2022 para atender lo solicitado dentro del mismo, por lo tanto y con relación a:

...El certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR – PROPIEDAD HORIZONTAL (art 85 C.G.P.), así como también el de la administradora del condominio como es la SOCIEDAD COMERCIAL G & G TORONTO LTDA...

• frente al primer requerimiento, se hace imperioso informar que las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal (edificios, condominios, entre otros) - Ley 675 de 2001, NO ESTAN OBLIGADAS A REGISTRARSE EN LAS CAMARA DE COMERCIO, por lo tanto, el condómino Santa Maria del Mar no posee Certificado de existencia y representación.



RÓMULO DE J. ANGARITA MARTÍNEZ
*Abogado Titulado – Especialista En Contratación Estatal – Experto En Derecho Civil Y
Derecho Administrativo*

Dirección: Calle 26 A No. 16-27 Los Alcázares Santa Marta – Colombia
Cel: 3014087178, Email: abogadosdam@gmail.com – romulojesua@hotmail.com

Frente a la cámara de comercio de la demanda **LA SOCIEDAD COMERCIAL G & G TORONTO LTDA (ADMINISTRADOR)**, se aporta de manera anexa a la presente.

...se aporte el reglamento de la propiedad horizontal Condominio Santa María del Mar, y para acreditar la calidad de copropietarios que invocan los demandantes, todos deberán aportar el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes pertenecientes a cada uno...

Referente al requerimiento anterior, se adjunta con la presente 10 archivos en Pdf, con el certificado de Libertar y Tradición que acredita la propiedad de los accionantes, exceptuando al del señor **MIGUEL ANGEL GARAY PAEZ**, quien desiste de la presente acción por haber vendido su bien.

Se aporta Link de acceso a reglamentos del condominio: https://drive.google.com/file/d/14ySR5LzSXAsEhVrhuLv_8FYoHFP8Z_ef/view?usp=drive_web, igualmente se aporta documento adjunto en drive, acompañado al correo electrónico con que se envía la presente respuesta a su misiva y archivo en PDF.

...Finalmente, en lo tocante a los poderes presentados por los señores CARLOS BARRERO BAQUERO, BEATRIZ ANGARITA VILLALOBOS, CAROLINA GIRADO DE LOPEZ, EDUVIGIS MALAGON REYES y FRANCISCO JOSE CORVACHO COLL se ajustan a los requisitos dispuestos para el caso, no sucede lo mismo con el resto puesto los mandatos debieron ser enviados, bien desde el correo electrónico de cada demandante con destino al correo del mandatario y aportar la captura de pantalla en que así conste (Parágrafo 2 del art. 103 C.G.P.), o en su defecto con diligencia de presentación personal en Notaría como lo hicieron los arriba señalados...

Se aporta captura de pantalla de los correos de los mandantes con destino al suscrito apoderado con poder para su respectiva representación judicial, comprendido en 5 archivos PDF.

Sin otro en particular,

De usted, cordialmente,

RÓMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ

T.P. No. 285.368 del C. S de la J.
CC. 1.082.867.799 de Santa Marta

MEMORIAL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION OCCIDENTE vs JURADO RAMOS Y CIA SAS Y OTROS rad 087-2022

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 24/06/2022 2:53 PM

Para:

- Brayan <depen14.litigamos@gmail.com>;
- Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Brayan** <depen14.litigamos@gmail.com>

Fecha: El vie, 24 de jun. de 2022 a la(s) 2:50 p.m.

Asunto: MEMORIAL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION OCCIDENTE vs JURADO RAMOS Y CIA SAS Y OTROS rad 087-2022

Para: Impulso Procesal <IMPULSOPROCESAL.LITIGAMOS@gmail.com>

j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE OCCIDENTE S.A** CONTRA **JURADO RAMOS Y CIA SAS , SONIA CONSUELO JURADO RAMOS Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS**

RAD: 087-2022

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar **Recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, el cual decide negar el mandamiento de pago solicitado a cargo de la sociedad JURADO RAMOS & CIA S.A.S., CONSUELO JURADO RAMOS Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta los siguiente:

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E S D

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIENTE S.A
CONTRA JURADO RAMOS Y CIA SAS , SONIA CONSUELO JURADO RAMOS Y
MARTHA TERESA JURADO RAMOS**

RAD: 087-2022

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar **Recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, el cual decide negar el mandamiento de pago solicitado a cargo de la sociedad JURADO RAMOS & CIA S.A.S., CONSUELO JURADO RAMOS Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta los siguiente:

FUNDAMENTO DEL DESPACHO

El despacho manifiesta que revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de la anualidad, la señora Martha jurado ramos en calidad de representante legal suplente de la sociedad ejecutada, presento memorial en el que informa que mediante providencia del 12 de mayo 2022 la sociedad fue admitida en un proceso de reorganización ante la superintendencia financiera de sociedades, en demostración de lo cual anexa el auto que inicia dicho tramite

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el art.20 de la ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El recurso de reposición tiene como finalidad facilitar al operador de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley. Lo que se pretende, por tanto, es que el operador jurídico revoque sus providencias contrarias a derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico el régimen de reorganización empresarial se encuentra regulado en la ley 1116 de 2006 en la cual en su artículo N° 1 establece lo siguiente:

El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2022 establece que: *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

Así mismo, el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 establece: **CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.**

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En el caso que nos ocupa señor juez, la sociedad **JURADO RAMOS & CIA S.A.S., SONIA CONSUELO JURADO RAMOS Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS** se **declararon deudores** de mi poderdante BANCO DE OCCIDENTE y para garantizar el pago de la obligación los demandados suscribieron el pagare N°**9002711083** por la suma total de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y U CENTAVOS M/L (\$ 826.225.444.84).

Si bien es cierto que la sociedad JURADO RAMOS & CIA S.A.S. mediante auto de fecha (12) de mayo 2022 fue admitida en un proceso de reorganización empresarial ante la superintendencia de sociedades, NO es menos cierto que en el presente proceso se ejecutan las obligaciones contenidas en el pagare N°**9002711083** el cual fue suscrito por la sociedad JURADO RAMOS & CIA S.A.S y además por dos (2) deudores solidarios, esto es, la señora **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS** y **MARTHA TERESA JURADO RAMOS** tal y como consta en el pagare N°**9002711083**. (ANEXO 1)

Pese a que la sociedad JURADO RAMOS & CIA S.A.S ha iniciado proceso de reorganización empresarial ante la superintendencia de sociedades, lo anterior NO le impide al acreedor BANCO DE OCCIDENTE ejecutar las obligaciones en contra de los deudores solidarios.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 me permito manifestar señor juez que deseo continuar la acción ejecutiva en esta Litis, en contra de los deudores solidarios **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS** y **MARTHA TERESA JURADO RAMOS**.

Ahora bien señor juez, como quiera que para garantizar el pago de las obligaciones contenida en el pagare N°**9002711083** se declararon deudores solidarios los señores **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS** y **MARTHA TERESA JURADO RAMOS** le solicito se sirva decretar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Por las razones anteriormente expuestas le solicito se sirva revocar el numeral primero del auto de fecha (17) de junio 2022 el cual decide negar el mandamiento de pago
2. De igual manera señor juez le solicito se sirva ordenar librar mandamiento de pago en contra de **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Señora juez sírvase tener como prueba los siguientes documentos adjuntos:

- **Anexo 1- pagare N°9002711083**

De la señora Juez,
Atentamente

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 DE PTO. COLOMBIA.
T.P 68.306 DEL C.S DE LA J

Pagare No.9002711083

Por Valor de:\$826.225.444.81

5463



2Q373386

5463

Banco de Occidente



Yo (nosotros) JURADO RAMOS Y CIA SAS NIT.9002711083, representada legalmente por el señor(a) NANCY JURADO RAMOS CC.51715061 mayor de edad, SONIA C. JURADO RAMOS CC.36563779 Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS CC.57290338

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de **Santamarta**, el día **13** del mes de **Mayo** del año **2022**, la suma de

(\$826.225.444.81

) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(amos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(amos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(amos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sufre(n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos- o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el concejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo. k) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en leasing o arrendamiento sin opción de compra. En el evento de prórroga u Otrosí al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título.

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(amos) en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(amos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo.

En caso de acción judicial me(nos) adhiero(adherimos) al nombramiento de secuestre que haga el Acreedor. Si la presente obligación se encuentra garantizada con prenda y/o hipoteca, yo(nosotros) nos obligamos a presentar a **EL BANCO DE OCCIDENTE** cada 3 años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, una actualización del mismo elaborada por un evaluador autorizado por **EL BANCO DE OCCIDENTE** o por cualquier otro tenedor legítimo. Si así no lo hiciere(amos) **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el evaluador que contrate **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(amos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(amos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO**



DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.

2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal.

3) La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré.

4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO. En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable a BANCO DE OCCIDENTE S.A. o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral que administre o maneje bases de datos, o a cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o del exterior o de carácter multilateral, o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo a compartir mi información con las filiales o vinculadas del Banco de Occidente.

Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral, que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.

En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Para constancia se firma en Santo Marta a los 11 días del mes de Julio del año 2019.

LOS DEUDORES

Firma: [Firma]
Nombre del deudor: JURADO RAMOS Y CIA S.A.S.
NIT: 900271108-3
Representante Legal: MARTHA TERESA JURADO RAMOS
C.C: 57290338
Dirección: Calle 30 No. 81-140 B. 20 de Octubre
Teléfono: 3205687535

Firma: [Firma]
Nombre del deudor: SONIA CONSUELO JURADO RAMOS
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: 36563779
Dirección: Calle 19 No. 32 A -18 Apto 101
Teléfono: 3135812366

Firma: [Firma]
Nombre del deudor: MARTHA TERESA JURADO RAMOS
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: 57290338
Dirección: Calle 19 No. 32 A -18 Apto 202
Teléfono: 3205687535

Firma: _____
Nombre del deudor: _____
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

Firma: _____
Nombre del deudor: _____
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

Firma: _____
Nombre del deudor: _____
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____